



BOLETÍN OFICIAL

de la República Argentina

www.boletinoficial.gob.ar

Buenos Aires, martes 1 de febrero de 2022

Año CXXX Número 34.848

Primera Sección

Legislación y Avisos Oficiales

Los documentos que aparecen en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto N° 659/1947). La edición electrónica del Boletín Oficial adquiere validez jurídica en virtud del Decreto N° 207/2016.

SUMARIO

Avisos Nuevos

Decisiones Administrativas

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. Decisión Administrativa 89/2022. DECAD-2022-89-APN-JGM - Hácese lugar a recurso.....	3
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS. Decisión Administrativa 88/2022. DECAD-2022-88-APN-JGM - Dase por designado Director General de Coordinación Institucional.....	4
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS. Decisión Administrativa 87/2022. DECAD-2022-87-APN-JGM - Designación.....	5

Resoluciones

MINISTERIO DE ECONOMÍA. SECRETARÍA DE ENERGÍA. Resolución 40/2022. RESOL-2022-40-APN-SE#MEC.....	7
MINISTERIO DE CULTURA. Resolución 23/2022. RESOL-2022-23-APN-MC.....	10
INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO. Resolución 112/2022. RESOL-2022-112-APN-INT#MC.....	11
INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO. Resolución 113/2022. RESOL-2022-113-APN-INT#MC.....	14
INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO. Resolución 114/2022. RESOL-2022-114-APN-INT#MC.....	16
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA. Resolución 1/2022. RESOL-2022-1-APN-INV#MAGYP.....	19
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS. Resolución 29/2022. RESOL-2022-29-APN-DIRECTORIO#ENARGAS.....	22
CONSEJO FEDERAL PESQUERO. Resolución 1/2022. RESFC-2022-1-E-CFP-CFP.....	31

Resoluciones Generales

INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA. Resolución General 1/2022. RESOG-2022-1-APN-IGJ#MJ.....	33
--	----

Resoluciones Conjuntas

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA. Resolución Conjunta 1/2022. RESFC-2022-1-APN-MAGYP.....	37
--	----

Resoluciones Sintetizadas

.....	39
-------	----

Concursos Oficiales

.....	40
-------	----

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA:

DRA. VILMA LIDIA IBARRA - Secretaria

DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

DRA. MARÍA ANGÉLICA LOBO - Directora Nacional

e-mail: dnro@boletinoficial.gob.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual N° 5.218.874

DOMICILIO LEGAL: Suipacha 767 - C1008AAO

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Tel. y Fax 5218-8400 y líneas rotativas

Tratados y Convenios Internacionales

42

Avisos Oficiales

43

Convenciones Colectivas de Trabajo

47

Avisos Anteriores

Resoluciones Generales

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES. Resolución General 920/2022. RESGC-2022-920-APN-DIR#CNV - Elaboración Participativa de Normas. Aplicación..... 78

Avisos Oficiales

80



BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina

AL
INA



*Agregando valor para estar
más cerca de sus necesidades...*



0810-345-BORA (2672)

**CENTRO DE ATENCIÓN
AL CLIENTE**



Decisiones Administrativas

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Decisión Administrativa 89/2022

DECAD-2022-89-APN-JGM - Hácese lugar a recurso.

Ciudad de Buenos Aires, 31/01/2022

VISTO los Expedientes Nros. EX-2021-05425922-APN-DPYS#INDEC y EX-2022-01577899-APN-DGAYO#INDEC, la Decisión Administrativa N° 1256 del 22 de diciembre de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Decisión Administrativa N° 1256/21 se aprobó la Licitación Pública N° 27-0001-LPU21 del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC), organismo desconcentrado actuante en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, que tiene por objeto contratar la provisión de productos y servicios de impresión de cuestionarios censales, kits para censistas; captura, identificación de marcas y caracteres alfanuméricos y entrega de base de datos para ser procesadas por el citado Instituto Nacional para el “Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas de la República Argentina, Ronda 2020” y para el “Censo Experimental del Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas de la República Argentina, Ronda 2020”.

Que por el artículo 2° de la citada Decisión Administrativa se adjudicaron los renglones Nros. 1 y 2 de la Licitación Pública N° 27-0001-LPU21 del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC), organismo desconcentrado actuante en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, a la firma KOLLOR PRESS IMPRESORA DE PUBLICACIONES Y EDICIONES S.A. por la suma total de PESOS CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES (\$4.363.000.000.-).

Que las firmas KOLLOR PRESS IMPRESORA DE PUBLICACIONES Y EDICIONES S.A. y MODOC S.A. - KoMo UNIÓN TRANSITORIA interpusieron en legal tiempo y forma recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio contra la citada decisión administrativa, solicitando se modifique el artículo 2° de la misma, en tanto se consignó erróneamente adjudicataria de la referida Licitación Pública N° 27-0001-LPU21 solamente a la firma KOLLOR PRESS IMPRESORA DE PUBLICACIONES Y EDICIONES S.A., debiendo haberse adjudicado a las firmas KOLLOR PRESS IMPRESORA DE PUBLICACIONES Y EDICIONES S.A. y MODOC S.A. (UT), conforme la unión que se encuentra formalizada bajo la firma KoMo UNIÓN TRANSITORIA.

Que de los antecedentes obrantes en el Expediente N° EX-2021-05425922-APN-DPYS#INDEC surge que la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTADÍSTICAS SOCIALES Y DE POBLACIÓN, la DIRECCIÓN GENERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y la DIRECCIÓN DE LOGÍSTICA OPERATIVA, todas ellas dependientes del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC), elaboraron el correspondiente Informe Técnico referido a las ofertas presentadas en el marco de la Licitación Pública N° 27-0001-LPU21, en el que recomiendan adjudicar los renglones Nros. 1 y 2 de la precitada licitación a la Unión Transitoria conformada por las firmas KOLLOR PRESS IMPRESORA DE PUBLICACIONES Y EDICIONES S.A., y MODOC S.A. formalizada bajo la firma KoMo UNIÓN TRANSITORIA.

Que, asimismo, se encuentran agregadas en las precitadas actuaciones las constancias de constitución de la Unión Transitoria entre las firmas KOLLOR PRESS IMPRESORA DE PUBLICACIONES Y EDICIONES S.A. y MODOC S.A., formalizada bajo la firma KoMo UNIÓN TRANSITORIA.

Que han tomado la intervención de su competencia los servicios jurídicos pertinentes.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y del artículo 84 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto N° 1759/72 - T.O. 2017.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Hácese lugar al recurso de reconsideración incoado por las firmas KOLLOR PRESS IMPRESORA DE PUBLICACIONES Y EDICIONES S.A. y MODOC S.A. - KoMo UNIÓN TRANSITORIA contra la Decisión Administrativa N° 1256/21.

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el artículo 2° de la Decisión Administrativa N° 1256 del 22 de diciembre de 2021 por el siguiente:

“ARTÍCULO 2°.- Adjudícanse los renglones Nros. 1 y 2 de la Licitación Pública N° 27-0001-LPU21 del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC), organismo desconcentrado actuante en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, a las firmas KOLLOR PRESS IMPRESORA DE PUBLICACIONES Y EDICIONES S.A. y MODOC S.A. - KoMo UNIÓN TRANSITORIA por la suma total de PESOS CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES (\$ 4.363.000.000.-)”.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Juan Luis Manzur - Martín Guzmán

e. 01/02/2022 N° 3803/22 v. 01/02/2022

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decisión Administrativa 88/2022

DECAD-2022-88-APN-JGM - Dase por designado Director General de Coordinación Institucional.

Ciudad de Buenos Aires, 31/01/2022

VISTO el Expediente N° EX-2021-104043588-APN-SIP#JGM, la Ley N° 27.467, los Decretos Nros. 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 355 del 22 de mayo de 2017 y su modificatorio, 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 882 del 23 de diciembre de 2021 y la Decisión Administrativa N° 1865 del 14 de octubre de 2020 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 882/21 se estableció que las disposiciones de la Ley N° 27.591 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021 regirán a partir del 1° de enero de 2022, en virtud de lo establecido por el artículo 27 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156.

Que por el Decreto N° 355/17 se estableció que toda designación transitoria de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad con las estructuras organizativas, será efectuada por el Jefe de Gabinete de Ministros en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad de que se trate.

Que por el Decreto N° 50/19 se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría y sus respectivos objetivos, entre los que se encuentran los correspondientes a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que por la Decisión Administrativa N° 1865/20 se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo de la citada Jurisdicción.

Que resulta necesario proceder a la cobertura transitoria del cargo vacante y financiado de Director/a General de Coordinación Institucional de la UNIDAD GABINETE DE ASESORES de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que la cobertura transitoria del cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario.

Que el servicio jurídico permanente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 100, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y del artículo 2° del Decreto N° 355 del 22 de mayo de 2017.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Dase por designado con carácter transitorio, a partir del 1° de octubre de 2021 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, al licenciado Walter Ariel IAMPINETRO (D.N.I. N° 27.621.375) en el cargo de Director General de Coordinación Institucional de la UNIDAD GABINETE DE ASESORES de la JEFATURA

DE GABINETE DE MINISTROS, Nivel A - Grado 0 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08.

Se autoriza el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva Nivel I del citado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial y se efectúa la presente designación transitoria con autorización excepcional por no reunir el licenciado IAMPIETRO los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 de dicho Convenio.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado en el artículo 1° de la presente medida deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir del 1° de octubre de 2021.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente decisión administrativa será atendido con cargo a las partidas específicas de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Juan Luis Manzur - Eduardo Enrique de Pedro

e. 01/02/2022 N° 3791/22 v. 01/02/2022

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decisión Administrativa 87/2022

DECAD-2022-87-APN-JGM - Designación.

Ciudad de Buenos Aires, 31/01/2022

VISTO el Expediente N° EX-2021-118403352-APN-SIP#JGM, la Ley N° 27.591, los Decretos Nros. 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 355 del 22 de mayo de 2017 y su modificatorio, 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 882 del 23 de diciembre de 2021 y la Decisión Administrativa N° 1865 del 14 de octubre de 2020 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 882/21 se estableció que las disposiciones de la Ley N° 27.591 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021 regirán a partir del 1° de enero de 2022, en virtud de lo establecido por el artículo 27 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156.

Que por el Decreto N° 355/17 se estableció que toda designación transitoria de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad con las estructuras organizativas, será efectuada por el Jefe de Gabinete de Ministros, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad de que se trate.

Que por el Decreto N° 50/19 se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta el nivel de Subsecretaría y sus respectivos objetivos, entre los que se encuentran los correspondientes a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que por la Decisión Administrativa N° 1865/20 se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que resulta necesario proceder a la cobertura transitoria del cargo vacante y financiado de Coordinador/a Técnico/a de la DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN INSTITUCIONAL de la UNIDAD GABINETE DE ASESORES de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario.

Que el servicio jurídico permanente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes de los artículos 100, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y 2° del Decreto N° 355 del 22 de mayo de 2017.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Dase por designado con carácter transitorio, a partir del 1° de noviembre de 2021 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, al señor Maximiliano Miguel VIVAS (D.N.I. N° 33.197.369), en el cargo de Coordinador Técnico de la DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN INSTITUCIONAL de la UNIDAD GABINETE DE ASESORES de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, Nivel B - Grado 0 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08.

Se autoriza el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva Nivel IV del citado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial y se efectúa la presente designación transitoria con autorización excepcional por no reunir el señor VIVAS los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 de dicho Convenio.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado en el artículo 1° de la presente decisión administrativa, deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP) homologado por el Decreto N° 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir del 1° de noviembre de 2021.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Juan Luis Manzur - Eduardo Enrique de Pedro

e. 01/02/2022 N° 3790/22 v. 01/02/2022

**El Boletín
en tu *móvil***

Podés descargarlo en forma gratuita desde

Disponible en el **App Store**

DISPONIBLE EN **Google play**

**BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina**

PRIMERA SECCIÓN
Legislación y avisos oficiales

SEGUNDA SECCIÓN
Sociedades

TERCERA SECCIÓN
Contrataciones

CUARTA SECCIÓN
Dominios de Internet

MI MALETÍN

SEDES

INSTITUCIONAL



Resoluciones

MINISTERIO DE ECONOMÍA SECRETARÍA DE ENERGÍA

Resolución 40/2022

RESOL-2022-40-APN-SE#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 31/01/2022

VISTO el Expediente N° EX-2022-07095477-APN-SE#MEC y el Expediente N° EX-2022-07020648-APN-SE#MEC, en tramitación conjunta, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública en su Artículo 1° declara la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que dicha ley en el Inciso b) de su Artículo 2° establece las bases de delegación para reglar la reestructuración tarifaria del sistema energético con criterios de equidad distributiva y sustentabilidad productiva y reordenar el funcionamiento de los entes reguladores del sistema para asegurar una gestión eficiente de los mismos.

Que por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus (SARS-CoV-2) y la enfermedad que provoca el COVID-19.

Que por el Decreto N° 167 de fecha 11 de marzo de 2021 se prorrogó, en los términos de dicha norma, el referido Decreto N° 260/20, hasta el 31 de diciembre de 2021, y luego por el Decreto N° 867 de fecha 23 de diciembre de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2022.

Que el Capítulo II de “Los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios” (Los Procedimientos), descriptos en el Anexo I de la Resolución N° 61 de fecha 29 de abril de 1992 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS y sus modificatorias y complementarias, establece que COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA), en su carácter de ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED), deberá elaborar la Programación y Reprogramación Estacional del MEM basado en el despacho óptimo que minimice el costo total de operación y determinar para cada distribuidor, los precios estacionales que pagará por su compra en el MEM.

Que a través de la Nota N° P-52843-1 de fecha 21 de enero de 2022 (IF-2022-07096150-APN-SE#MEC), CAMMESA elevó a esta Secretaría, para su aprobación, la Reprogramación Trimestral de Verano para el MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM) y el MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA DEL SISTEMA TIERRA DEL FUEGO (MEMSTDF) para el período comprendido entre el 1° de febrero y el 30 de abril de 2022.

Que consecuentemente corresponde a esta Secretaría aprobar la Reprogramación Trimestral de Verano para el MEM y el MEMSTDF del mencionado período.

Que mediante la Resolución N° 1.029 de fecha 28 de octubre de 2021 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA se estableció la aplicación de los Precios de Referencia de la Potencia (POTREF) y el Precio Estabilizado de la Energía (PEE) en el MEM y en el MEMSTDF, para el período comprendido entre el 1° de noviembre de 2021 y el 30 de abril de 2022.

Que, para el caso de los Grandes Usuarios de la Distribuidora (GUDI) con Demandas Mayores a TRESCIENTOS KILOVATIOS (300 kW), se produce una situación inequitativa y desigual respecto a los Grandes Usuarios del MEM, ya que estos últimos afrontan costos mayores por el suministro de energía eléctrica, por lo cual resulta necesario adecuar el PEE de este segmento de la demanda correspondiente a los usuarios GUDI “General”.

Que se considera oportuno que las tarifas de los servicios públicos, en cuanto al POTREF, el PEE y el Precio Estabilizado del Transporte (PET) en el MEM se refiere, para todos los segmentos de la demanda, salvo el segmento mencionado en el considerando precedente, se mantengan a idéntico valor que el vigente actualmente.

Que la SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA de esta Secretaría envió a CAMMESA la Nota N° NO-2021-123196108-APN-SSEE#MEC, solicitando información respecto a los nuevos consumos vinculados a la actividad de minado de criptomonedas que permita realizar una evaluación de la demanda actual y futura de esta nueva actividad económica.

Que para ello se solicitó a CAMMESA informar el número de Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) con su respectivo Clasificador de Actividades Económicas (CLAE) asociados a los consumos informados y particularmente el valor de consumo a declarar correspondiente al conjunto de servidores, sistema de refrigeración y otros consumos asociados a la actividad de minado de criptomonedas.

Que por ello, se instruyó en la nota mencionada que en el caso de los agentes del MEMSTDF, CAMMESA deberá solicitar la información detallada respecto a los nuevos consumos vinculados a la actividad de minado de criptomonedas.

Que a través de la Nota N° B-159136-3 de fecha 24 de enero de 2022 (IF-2022-07023558-APN-SE#MEC), CAMMESA elevó a esta Secretaría las declaraciones recibidas de los Agentes con consumos destinados al minado de criptomonedas.

Que por ello, los consumos de energía eléctrica de la actividad de minado de criptomonedas presentan un perfil de consumo caracterizado por su intensidad y constancia tanto horaria como estacional cuya irrupción presenta desafíos a la infraestructura del área de concesión a la que se conectan.

Que, por ello y por la disponibilidad de pago y la rentabilidad de la actividad, se considera oportuno que estos usuarios afronten el pago del precio de la energía equivalente al costo de abastecimiento, siendo inequitativo que abonen el precio de un usuario residencial u otro.

Que resulta necesario continuar con la reagrupación de las categorías de usuarios en: a) Residenciales; b) Demandas Menores a TRESCIENTOS KILOVATIOS (300 kW) –No Residencial–; c) Demandas Mayores a TRESCIENTOS KILOVATIOS (300 kW) “General” –GUDI– y d) Demandas Mayores a TRESCIENTOS KILOVATIOS (300 kW) “Organismos y Entes Públicos que presten Servicios Públicos de Salud y Educación” –GUDI–; como así también, a los efectos de un adecuado direccionamiento de los subsidios a la tarifa de los usuarios, los volúmenes de energía eléctrica adquiridos, a ser informados por los Agentes Prestadores del Servicio Público de Distribución de Electricidad, deberán ser respaldados por los entes reguladores o autoridades locales con competencia en cada jurisdicción.

Que por ello, se recomienda mantener vigentes los Artículos 4° y 5° de la Resolución N° 14 de fecha 29 de abril de 2019 de la ex SECRETARÍA DE RECURSOS RENOVABLES Y MERCADO ELÉCTRICO de la ex SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE HACIENDA y el Artículo 4° de la Resolución N° 131 de fecha 22 de febrero de 2021 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA y sus modificatorias.

Que los Precios establecidos, a excepción de los Grandes Usuarios de la Distribuidora (GUDI) con Demandas Mayores a TRESCIENTOS KILOVATIOS (300 kW) “General”, se encuentran subsidiados por el ESTADO NACIONAL de acuerdo a cada segmento de demanda, en mayor medida en el sector Residencial y, con el objetivo de transparentar la aplicación de fondos públicos al costo de la energía, es necesario informar a los usuarios en su factura, el monto correspondiente al subsidio del ESTADO NACIONAL, visualizando de esta forma el importe que debería abonar el usuario, de no existir el subsidio.

Que por ello, CAMMESA calculó el Precio Estabilizado de la Energía y el Precio de Referencia de la Potencia No Subsidiados, para el período comprendido en la Reprogramación Trimestral que se aprueba por la presente, con el fin que las distribuidoras y/o prestadores del servicio público de distribución expliciten en las facturas a sus usuarios el monto del subsidio recibido por el ESTADO NACIONAL; según lo instruido al ENRE y a la invitación de adhesión a las provincias, establecido en el Artículo 8° de la Resolución N° 748 de fecha 3 de agosto de 2021 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que mediante la Resolución N° 28 de fecha 24 de enero de 2022 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA se instruyó al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), organismo descentralizado actuante en la órbita de esta SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, a incorporar al objeto de las Audiencias Públicas a realizarse en el marco de las adecuaciones transitorias de tarifas del servicio público de transporte de energía eléctrica de alcance nacional, el tratamiento de los Precios de Referencia Estacionales de la Potencia, Estabilizado de Energía y el Precio Estabilizado del Transporte en el MEM y para el MEMSTDF, considerando los aportes del ESTADO NACIONAL, siendo presidida por el titular de esta Secretaría y por el Señor Subsecretario de Energía Eléctrica de forma conjunta o alternada, pudiendo designar funcionarios competentes en su reemplazo, a fin de ampliar la difusión de la información respectiva y facilitar una mayor participación de los usuarios del servicio eléctrico de las distintas jurisdicciones en el tratamiento de dicha materia.

Que, en tal marco, y hasta tanto se cumplimente el procedimiento de participación ciudadana propiciado a través de la Resolución N° 28/22 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA se entiende necesario diferir transitoriamente la aprobación definitiva de los nuevos precios estacionales considerando el aporte del ESTADO NACIONAL, para los usuarios Residenciales; Demandas Menores a TRESCIENTOS KILOVATIOS (300 kW) –No Residencial– y Demandas Mayores a TRESCIENTOS KILOVATIOS (300 kW) “Organismos y Entes Públicos que presten Servicios Públicos de Salud y Educación” –GUDI–.

Que la Dirección Nacional de Regulación y Desarrollo del Sector Eléctrico de la SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA de esta Secretaría ha tomado la intervención de su competencia.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 15.336, los Artículos 35 y 36 de la Ley N° 24.065, el Apartado IX del Anexo II del Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, y la Resolución N° 61/92 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA y sus modificatorias y complementarias.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE ENERGÍA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Apruébase la Reprogramación Trimestral de Verano para el MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM) y para el MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA DEL SISTEMA TIERRA DEL FUEGO (MEMSTDF), elevada por COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMESA), mediante la Nota N° P-52843-1 de fecha 21 de enero de 2022 (IF-2022-07096150-APN-SE#MEC), correspondiente al período comprendido entre el 1° de febrero y el 30 de abril de 2022, calculada según “Los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios” (Los Procedimientos) descriptos en el Anexo I de la Resolución N° 61 de fecha 29 de abril de 1992 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS y sus modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 2°.- Establécese, durante el período comprendido entre el 1° de febrero y el 30 de abril de 2022, para la demanda de energía eléctrica declarada por los Agentes Distribuidores y/o Prestadores del Servicio Público de Distribución del MEM, como destinada a abastecer a sus usuarios de energía eléctrica, o los de otros prestadores del servicio público de distribución de energía eléctrica dentro del área de influencia o concesión del Agente Distribuidor, la aplicación de los Precios de Referencia de la Potencia (POTREF) y el Precio Estabilizado de la Energía (PEE) en el MEM establecidos en el Anexo I (IF-2022-07846623-APN-DNRYDSE#MEC) que forma parte integrante de la presente medida.

El PEE junto con el POTREF y el Precio Estabilizado del Transporte (PET) son los que se deberán utilizar, sin perjuicio del resultado de la Audiencia Pública convocada, a fin de tratar los aportes del ESTADO NACIONAL sobre estos precios, según fuera citado en los considerados de la presente, para su correspondiente aplicación en los cuadros tarifarios de los Agentes Distribuidores y otros Prestadores del Servicio Público de Distribución que lo requieran, de conformidad con lo establecido en la Resolución N° 137 de fecha 30 de noviembre de 1992 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 3°.- Establécese, durante el período comprendido entre el 1° de febrero y el 30 de abril de 2022, para la demanda de energía eléctrica declarada por los Agentes Distribuidores y/o Prestadores del Servicio Público de Distribución del MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA DEL SISTEMA TIERRA DEL FUEGO (MEMSTDF), como destinada a abastecer a sus usuarios de energía eléctrica, o los de otros prestadores del servicio público de distribución de energía eléctrica dentro del área de influencia o concesión del Agente Distribuidor, exceptuando los usuarios definidos en el artículo siguiente, la aplicación de los Precios de Referencia de la Potencia (POTREF) y el Precio Estabilizado de la Energía (PEE) en el MEMSTDF, que se detallan en el Anexo II (IF-2021-68518366-APN-DNRYDSE#MEC) de la Resolución N° 748 de fecha 3 de agosto de 2021 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

ARTÍCULO 4°.- Establécese, durante el período comprendido entre el 1° de febrero y el 30 de abril de 2022, para la demanda de energía eléctrica de usuarios cuya actividad se encuadre en el minado de criptomonedas para el MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA DEL SISTEMA TIERRA DEL FUEGO (MEMSTDF), la aplicación de los Precios de Referencia de la Potencia (POTREF) y el Precio Estabilizado de la Energía (PEE) en el MEMSTDF, que se detallan en el Anexo II (IF-2022-07849279-APN-DNRYDSE#MEC) que forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 5°.- Establécese la continuidad de los valores correspondientes a cada agente distribuidor del MEM por el Servicio Público de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión y por Distribución Troncal, establecidos mediante la Disposición N° 75 de fecha 31 de julio de 2018 de la ex SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA del ex MINISTERIO DE ENERGÍA, considerando lo mencionado en el segundo párrafo del Artículo 2° de la presente.

ARTÍCULO 6°.- Mantiénense vigentes los Artículos 4° y 5° de la Resolución N° 14 de fecha 29 de abril de 2019 de la ex SECRETARÍA DE RECURSOS RENOVABLES Y MERCADO ELÉCTRICO de la ex SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE HACIENDA, en cuanto a las declaraciones de los Agentes Distribuidores y Prestadores del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica del MEM, respecto a la energía suministrada a los usuarios residenciales, a los efectos de su incorporación a las Transacciones Económicas del MEM.

ARTICULO 7°.- Mantiénese vigente el Artículo 4° de la Resolución N° 131 de fecha 22 de febrero de 2021 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA y sus modificatorias, en cuanto a las declaraciones de los Agentes Distribuidores y Prestadores del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica del MEM, respecto a la energía suministrada a los usuarios de los segmentos definidos en la citada resolución.

ARTICULO 8°.- Establécese, para el período comprendido entre el 1° de febrero y el 30 de abril de 2022, los Precios Sin Subsidio contenidos en el Anexo III (IF-2022-07851766-APN-DNRYDSE#MEC) que forma parte integrante de la presente medida; para que las distribuidoras de jurisdicción federal, expresen en las facturas de sus usuarios el monto del subsidio correspondiente, el que deberá ser identificado como "Subsidio Estado Nacional", como así también, para los prestadores del servicio público de distribución de las provincias que adhieran a lo establecido en el Artículo 8° de la Resolución N° 748/21 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA .

ARTÍCULO 9°.- Notifíquese a CAMMESA, al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, a los entes reguladores provinciales, a la COOPERATIVA ELÉCTRICA Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS DE RÍO GRANDE LIMITADA, a la DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ENERGÍA, ambas de la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR y a las empresas prestadoras del servicio público de distribución de energía eléctrica.

ARTÍCULO 10.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Norman Darío Martínez

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 01/02/2022 N° 3797/22 v. 01/02/2022

MINISTERIO DE CULTURA

Resolución 23/2022

RESOL-2022-23-APN-MC

Ciudad de Buenos Aires, 12/01/2022

VISTO el Expediente N° EX-2021-118299047- -APN-DGD#MC, la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, el Decreto N° 392 de fecha 17 de marzo de 1986 y el Decreto N° 348 de fecha 22 de mayo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que conforme la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias es función de este Ministerio entender en la formulación y ejecución de políticas que estimulen y favorezcan la expresión cultural en todas sus formas.

Que por el Decreto N° 392/86 y mediante sus incisos h) e i) del Artículo 1°, el titular de la cartera de cultura tiene delegada la facultad de resolver premios, designar y contratar a integrantes de jurados, respectivamente.

Que entre los objetivos del CENTRO CULTURAL DEL BICENTENARIO "PRESIDENTE DR. NÉSTOR CARLOS KIRCHNER" se encuentran, entre otros, fomentar la divulgación de la música, las artes visuales, las artes escénicas y el arte en general e impulsar las expresiones culturales emergentes, a través de la generación de espacios de intercambio multidisciplinarios.

Que el PREMIO "AGN" A PIEZAS SONORAS para el ciclo 2022 surge de una propuesta elaborada e impulsada por el CENTRO CULTURAL DEL BICENTENARIO "PRESIDENTE DR. NÉSTOR CARLOS KIRCHNER", la cual tiene como objetivo principal federalizar el acceso al patrimonio histórico de la Nación y estimular su apropiación colectiva a través de prácticas artísticas que agreguen valor simbólico; generando nuevas instancias de resignificación del patrimonio sonoro del ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN (AGN).

Que a los fines organizativos y operativos resulta oportuno designar al Titular del CENTRO CULTURAL DEL BICENTENARIO "PRESIDENTE DR. NÉSTOR CARLOS KIRCHNER" organismo desconcentrado dependiente de

la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN DE ESPACIOS Y PROYECTOS ESPECIALES, como Autoridad de Gestión y Aplicación del PREMIO "AGN" A PIEZAS SONORAS para el ciclo 2022, autorizándolo a realizar las gestiones conducentes para la tramitación del mismo, así como a dictar las medidas complementarias a fin de lograr su efectivo cumplimiento.

Que el ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN del MINISTERIO DEL INTERIOR, la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN DE ESPACIOS Y PROYECTOS ESPECIALES, la DIRECCIÓN DE PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD y la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE CULTURA han tomado intervención de su competencia.

Que el gasto que demande la presente, será imputado con cargo a las partidas presupuestarias asignadas al ejercicio 2022 mediante el Decreto N° 882/21 de prórroga de la Ley N° 27.591 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021 y distribuido por la Decisión Administrativa N° 4 de fecha 5 de enero de 2022 (DECAD-2022-4-APN-JGM)

Que el suscripto resulta competente en virtud de las facultades delegadas por los Decretos N° 392/86, artículo 1° inciso h) e i) y N° 1344/07 sus modificatorios y complementarios, y en función de las misiones y funciones establecidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias.

Por ello,

**EL MINISTRO DE CULTURA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Convocar al certamen del PREMIO "AGN" A PIEZAS SONORAS para el ciclo 2022 del CENTRO CULTURAL DEL BICENTENARIO "PRESIDENTE DR. NÉSTOR CARLOS KIRCHNER", organismo desconcentrado dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN DE ESPACIOS Y PROYECTOS ESPECIALES, el cual tendrá carácter de estímulo a los autores y autoras de piezas sonoras, conforme el alcance establecido en la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- Aprobar las Bases y Condiciones del PREMIO "AGN" A PIEZAS SONORAS para el ciclo 2022 del CENTRO CULTURAL DEL BICENTENARIO "PRESIDENTE DR. NÉSTOR CARLOS KIRCHNER", organismo desconcentrado dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN DE ESPACIOS Y PROYECTOS ESPECIALES, que como ANEXO I (IF-2021-119506812-APN-CCBPDNCK#MC) forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Designar al Titular del organismo desconcentrado CENTRO CULTURAL DEL BICENTENARIO "PRESIDENTE DR. NÉSTOR CARLOS KIRCHNER" como Autoridad de Gestión y Aplicación del PREMIO "AGN" A PIEZAS SONORAS para el ciclo 2022, autorizándolo a realizar las gestiones conducentes para la tramitación del mismo, así como a dictar las medidas complementarias a fin de lograr su efectivo cumplimiento.

ARTÍCULO 4°.- Fijar para la edición 2022 del PREMIO "AGN" A PIEZAS SONORAS una asignación monetaria total de hasta PESOS QUINIENTOS MIL (\$500.000.-); dividida en CINCO (5) premios, conforme surge de las Bases y Condiciones del presente certamen y del ANEXO II (IF-2021-119506238-APN-CCBPDNCK#MC) que forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 5°.- El gasto que demande la presente medida se atenderá con cargo a las partidas presupuestarias correspondiente a la JURISDICCIÓN 72 – MINISTERIO DE CULTURA.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Cumplido, archívese.

Tristán Bauer

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 01/02/2022 N° 3625/22 v. 01/02/2022

INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO

Resolución 112/2022

RESOL-2022-112-APN-INT#MC

Ciudad de Buenos Aires, 26/01/2022

VISTO el Expediente N° EX-2021-123482230- -APN-DAF#INT, la Ley N° 24.800, el Decreto Reglamentario N° 991 de fecha 24 de septiembre de 1997, la Resolución N° RESOL-2020-2-APN-SGYEP#JGM de fecha 2 de marzo de 2020, la Resolución N° RESOL-2020-418-APN-INT#MC de fecha 16 de abril de 2020 y su modificatoria N° RESOL-2021-745-APN-INT#MC de fecha 8 de junio de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente mencionado en el Visto tramita la designación de la señora María Amparo FERNÁNDEZ (DNI N° 27.538.041), en el cargo de Representante Provincial de LA PAMPA del INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO, por el período 2022/2026.

Que por el Expediente N° EX-2021-47361781- -APN-DAF#INT tramitó el llamado a Concurso para la designación de CINCO (5) cargos de Representantes Provinciales de la regiones culturales, uno por cada una de las siguientes provincias: CHACO, FORMOSA, LA PAMPA, NEUQUEN y CHUBUT, por el período 2022/2026, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 10 de la Ley Nacional del Teatro N° 24.800 y su Decreto Reglamentario N° 991 de fecha 24 de septiembre de 1997, en donde establece que serán designados mediante Concurso Público de Antecedentes y Oposición convocados específicamente para cubrir dichos cargos.

Que mediante el Acta N° 634 de fecha 26 de mayo de 2021 el Consejo de Dirección del INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO resolvió llamar a Concurso Público de Antecedentes y Oposición para cubrir, entre otros, UN (1) cargo de Representante Provincial de LA PAMPA del INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO, por el período 2022-2026 y fijó la fecha de inscripción a dicho Concurso desde el 12 de julio de 2021 al 6 de agosto de 2021 inclusive.

Que a través del Acta N° 634 de fecha 26 de mayo de 2021 el Consejo de Dirección del INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO designó a las expertas y los expertos en la especialidad teatral que integraron el Comité de Selección a saber: la señora María Elida PESSACQ (DNI N° 20.864.219); el señor Adrián Vicente BEATO (DNI N° 12.817.352); la señora Silvia Beatriz BÓVEDA (DNI N° 17.170.702); el señor Raúl Pedro SAGGINI (DNI N° 12.577.061), designando a la señora Paula MAYORGA (DNI N° 18.435.337); el señor Gonzalo Tomás PÉREZ (DNI N° 22.100.007); la señora Susana Catalina BERNARDI (DNI N° 11.470.269); el señor Fabricio Germán MONTILLA, DNI N° 26.790.024, para que actúen como reemplazantes en caso de ausencia o remoción por cualquier causa de las personas enunciadas precedentemente, correspondiendo a cada titular su reemplazo, en el orden en el que fueron enunciados, e invita a la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO de la SUBSECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS a designar UN/A (1) experto/a con experiencia en materia de selección de personal para integrar dicho Comité.

Que mediante el Informe N° IF-2021-53741014-APN-DPSP#JGM la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO de la SUBSECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS designa a la Doctora Rima Liana ALLENDE (DNI N° 14.855.835) para integrar el Comité de selección actuante en el proceso de selección en cuestión. Asimismo, interviene dando por cumplido los recaudos establecidos en el Artículo 1° de la Resolución N° RESOL-2020-2-APN-SGYEP#JGM.

Que la mencionada convocatoria fue publicada en el Boletín Oficial de la REPÚBLICA ARGENTINA N° 34.686 de fecha 25 de junio de 2021, en el sitio web y las carteleras asignadas específicamente del INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO, y en el sitio web de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que mediante la Nota N° NO-2021-55167173-APN-INT#MC se invitó al MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD, a efecto de velar por la debida igualdad de oportunidades de hombres y mujeres, a designar UN/A (1) veedor/a titular y UN/A (1) suplente ante el Comité de Selección.

Que mediante la Nota N° NO-2021-61068628-APN-SSPI#MMGYD el MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD designó como veedora titular a la señora Graciela Beatriz SANTOS (DNI N° 12.916.698) y como veedora suplente a la señora Cynthia Patricia RIVERO (DNI N° 25.705.326).

Que mediante el Acta N° ACTA-2021-74014078-APN-CRRHHO#INT de fecha 12 de agosto de 2021, se deja constancia del cierre de inscripción al Concurso en cuestión con el detalle de la nómina de inscriptos e inscriptas.

Que la Dirección de Fiscalización del INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO informó que las y los postulantes inscriptas/os no se encuentran inhabilitadas/os por este Organismo.

Que por el Acta N° 1 de fecha 12 de agosto del 2021, el Comité de Selección aprobó la metodología del proceso de selección y confeccionó la lista de postulantes admitidos/as y la de no admitidos/as, explicitando los fundamentos que motivaron en cada caso en particular la no admisión al proceso concursal.

Que los listados de postulantes admitidos/as y no admitidos/as fueron exhibidos por TRES (3) días hábiles en las carteleras habilitadas al efecto y en el sitio Web del INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO, constituyendo esta exhibición notificación fehaciente a todo efecto.

Que por el Acta N° 2 a los 12 días del mes de agosto del 2021, el Comité de Selección estableció los criterios de evaluación y aprobó la planilla de ponderación de la primera etapa, correspondiente a la Evaluación de Antecedentes Académicos y Laborales de las y los postulantes. Asimismo confeccionó la nómina de postulantes aprobadas/os y no aprobadas/os de la primera etapa del concurso.

Que se encuentran debidamente notificados mediante correo electrónico, las y los postulantes convocados a las entrevistas de Evaluación del Perfil Psicológico, y aquellos que no han superado la primera etapa.

Que por el Acta N° 3 a los 1 días del mes de octubre del 2021, el Comité de Selección elabora el listado con el resultado de la segunda etapa del proceso concursal correspondiente a la Evaluación del Perfil Psicológico.

Que se encuentran debidamente notificados mediante correo electrónico, las y los postulantes que aprobaron la segunda etapa y fueron convocados a la tercera etapa correspondiente a la Evaluación de Competencias Laborales para el cargo.

Que por el Acta N° 4 a los 1 días del mes de octubre del 2021, el Comité de Selección estableció los criterios de evaluación y aprobó la planilla de ponderación de la tercera etapa, correspondiente a la Evaluación de Competencias Laborales para el cargo, realizada mediante una entrevista laboral a cada postulante que superó la primera y segunda etapa del proceso de selección.

Que el Comité de Selección interviniente efectuó una valoración pormenorizada de los antecedentes de las y los participantes, así como de las entrevistas de oposición de las y los concursantes seleccionadas y seleccionados.

Que por Acta N° 5 a los 12 días del mes de octubre 2021, el Comité de Selección interviniente consignó la calificación final de cada postulante, resultado de la sumatoria del total de puntos de cada una de las etapas, y elaboró el orden de mérito por cada postulante.

Que mediante el Acta N° 644 de fecha 15 de octubre de 2021, el Consejo de Dirección toma conocimiento del Expediente N° EX-2021-47361781- -APN-DAF#INT, con el Orden de Mérito elevado por el Comité de Selección de un/a Representante Provincial de LA PAMPA por el período 2022-2026 a los efectos de que se remita el mismo a la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS para su intervención de competencia.

Que la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO de la SUBSECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención de su competencia expidiéndose favorablemente mediante dictamen de firma conjunta N° IF-2021-122358874-APN-ONEP#JGM.

Que mediante la Resolución N° RESOL-2021-1917-APN-INT#MC de fecha 19 de diciembre de 2021 se procedió a formalizar el Orden de Mérito resultante por la Provincia de LA PAMPA, el cual ha sido notificado a las y los postulantes e informados/as de los recursos administrativos que tienen a su disposición.

Que el presente proceso de selección se ha llevado a cabo conforme a derecho, respetándose los principios de publicidad, igualdad, mérito, transparencia, razonabilidad y del debido proceso adjetivo.

Que de acuerdo a lo estipulado por el Artículo 12 de la Ley N° 19.549, el acto administrativo goza de presunción de legitimidad y su fuerza ejecutoria faculta a la Administración a ponerlo en práctica por sus medios, no existiendo motivos para proceder a la suspensión de la ejecución de dicho acto.

Que habiéndose agotado el plazo para la interposición de recursos por parte de los interesados, resulta necesario formalizar la designación en el respectivo cargo al postulante seleccionado de acuerdo al Orden de Mérito oportunamente aprobado.

Que se ha incorporado a las presentes actuaciones el certificado de antecedentes penales y las Declaraciones Juradas de incompatibilidades de la señora María Amparo FERNÁNDEZ (DNI N° 27.538.041), quien ha sido la primera en el orden de mérito resultante.

Que por la Ley N° 27.591 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Pública Nacional para el Ejercicio 2021, prorrogada para el Ejercicio 2022 en los términos del Decreto N° DCTO-2021-882-APN-PTE del 23 de diciembre de 2021, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 27 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156.

Que ha tomado intervención la Dirección de Asuntos Jurídicos del INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes de la Ley N° 24.800, el Decreto Reglamentario N° 991 de fecha 24 de septiembre de 1997, la Resolución N° RESOL-2020-418-APN-INT#MC y su modificatoria N° RESOL-2021-745-APN-INT#MC de fecha 8 de junio de 2021.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Designase a la señora María Amparo FERNÁNDEZ (DNI N° 27.538.041) en el cargo de Representante Provincial de LA PAMPA del INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO, organismo descentralizado actuante en la órbita

del MINISTERIO DE CULTURA, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 10 de la Ley Nacional del Teatro N° 24.800, desde el 1° de marzo de 2022 y por el término de CUATRO (4) años.

ARTICULO 2°.- Notifíquese al designado conforme a lo establecido en el Artículo 11 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y de conformidad con los términos y alcances previstos en el Artículo 40 y concordantes del Decreto N° 1759 de fecha 3 de abril de 1972 (T.O. 2017).

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas de la Jurisdicción 72 - MINISTERIO DE CULTURA, Entidad 117 - INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO. Ejercicio 2022.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Gustavo Ariel Uano

e. 01/02/2022 N° 3332/22 v. 01/02/2022

INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO

Resolución 113/2022

RESOL-2022-113-APN-INT#MC

Ciudad de Buenos Aires, 26/01/2022

VISTO el Expediente N° EX-2021-123481895- -APN-DAF#INT, la Ley N° 24.800, el Decreto Reglamentario N° 991 de fecha 24 de septiembre de 1997, la Resolución N° RESOL-2020-2-APN-SGYEP#JGM de fecha 2 de marzo de 2020, la Resolución N° RESOL-2020-418-APN-INT#MC de fecha 16 de abril de 2020 y su modificatoria N° RESOL-2021-745-APN-INT#MC de fecha 8 de junio de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente mencionado en el Visto tramita la designación de la señora Mirta Graciela GALEANO (DNI N° 21.621.527), en el cargo de Representante Provincial de FORMOSA del INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO, por el período 2022-2026.

Que por el Expediente N° EX-2021-47361781- -APN-DAF#INT tramitó el llamado a Concurso para la designación de CINCO (5) cargos de Representantes Provinciales de la regiones culturales, uno por cada una de las siguientes provincias: CHACO, FORMOSA, LA PAMPA, NEUQUEN y CHUBUT, por el período 2022/2026, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 10 de la Ley Nacional del Teatro N° 24.800 y su Decreto Reglamentario N° 991 de fecha 24 de septiembre de 1997, en donde establece que serán designados mediante Concurso Público de Antecedentes y Oposición convocados específicamente para cubrir dichos cargos.

Que mediante el Acta N° 634 de fecha 26 de mayo de 2021 el Consejo de Dirección del INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO resolvió llamar a Concurso Público de Antecedentes y Oposición para cubrir, entre otros, UN (1) cargo de Representante Provincial de FORMOSA del INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO, por el período 2022-2026 y fijó la fecha de inscripción a dicho Concurso desde el 12 de julio de 2021 al 6 de agosto de 2021 inclusive.

Que a través del Acta N° 634 de fecha 26 de mayo de 2021 el Consejo de Dirección del INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO designó a las expertas y los expertos en la especialidad teatral que integraron el Comité de Selección a saber: la señora María Elida PESSACQ (DNI N° 20.864.219); el señor Adrián Vicente BEATO (DNI N° 12.817.352); la señora Silvia Beatriz BÓVEDA (DNI N° 17.170.702); el señor Raúl Pedro SAGGINI (DNI N° 12.577.061), designando a la señora Paula MAYORGA (DNI N° 18.435.337); el señor Gonzalo Tomás PÉREZ (DNI N° 22.100.007); la señora Susana Catalina BERNARDI (DNI N° 11.470.269); el señor Fabricio Germán MONTILLA, DNI N° 26.790.024, para que actúen como reemplazantes en caso de ausencia o remoción por cualquier causa de las personas enunciadas precedentemente, correspondiendo a cada titular su reemplazo, en el orden en el que fueron enunciados, e invita a la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO de la SUBSECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS a designar UN/A (1) experto/a con experiencia en materia de selección de personal para integrar dicho Comité.

Que mediante el Informe N° IF-2021-53741014-APN-DPSP#JGM la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO de la SUBSECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS designa a la Doctora Rima Liana ALLENDE (DNI N° 14.855.835) para integrar el Comité de selección actuante en el proceso de selección en cuestión. Asimismo, interviene dando por cumplido los recaudos establecidos en el Artículo 1° de la Resolución N° RESOL-2020-2-APN-SGYEP#JGM.

Que la mencionada convocatoria fue publicada en el Boletín Oficial de la REPÚBLICA ARGENTINA N° 34.686 de fecha 25 de junio de 2021, en el sitio web y las carteleras asignadas específicamente del INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO, y en el sitio web de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que mediante la Nota N° NO-2021-55167173-APN-INT#MC se invitó al MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD, a efecto de velar por la debida igualdad de oportunidades de hombres y mujeres, a designar UN/A (1) veedor/a titular y UN/A (1) suplente ante el Comité de Selección.

Que mediante la Nota N° NO-2021-61068628-APN-SSPI#MMGYD el MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD designó como veedora titular a la señora Graciela Beatriz SANTOS (DNI N° 12.916.698) y como veedora suplente a la señora Cynthia Patricia RIVERO (DNI N° 25.705.326).

Que mediante el Acta N° ACTA-2021-74014078-APN-CRRHHO#INT de fecha 12 de agosto de 2021, se deja constancia del cierre de inscripción al Concurso en cuestión con el detalle de la nómina de inscriptos e inscriptas.

Que la Dirección de Fiscalización del INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO informó que las y los postulantes inscriptas/os no se encuentran inhabilitadas/os por este Organismo.

Que por el Acta N° 1 de fecha 12 de agosto del 2021, el Comité de Selección aprobó la metodología del proceso de selección y confeccionó la lista de postulantes admitidos/as y la de no admitidos/as, explicitando los fundamentos que motivaron en cada caso en particular la no admisión al proceso concursal.

Que los listados de postulantes admitidos/as y no admitidos/as fueron exhibidos por TRES (3) días hábiles en las carteleras habilitadas al efecto y en el sitio Web del INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO, constituyendo esta exhibición notificación fehaciente a todo efecto.

Que por el Acta N° 2 a los 12 días del mes de agosto del 2021, el Comité de Selección estableció los criterios de evaluación y aprobó la planilla de ponderación de la primera etapa, correspondiente a la Evaluación de Antecedentes Académicos y Laborales de las y los postulantes. Asimismo confeccionó la nómina de postulantes aprobadas/os y no aprobadas/os de la primera etapa del concurso.

Que se encuentran debidamente notificados mediante correo electrónico, las y los postulantes convocados a las entrevistas de Evaluación del Perfil Psicológico, y aquellos que no han superado la primera etapa.

Que por el Acta N° 3 a los 1 días del mes de octubre del 2021, el Comité de Selección elabora el listado con el resultado de la segunda etapa del proceso concursal correspondiente a la Evaluación del Perfil Psicológico.

Que se encuentran debidamente notificados mediante correo electrónico, las y los postulantes que aprobaron la segunda etapa y fueron convocados a la tercera etapa correspondiente a la Evaluación de Competencias Laborales para el cargo.

Que por el Acta N° 4 a los 1 días del mes de octubre del 2021, el Comité de Selección estableció los criterios de evaluación y aprobó la planilla de ponderación de la tercera etapa, correspondiente a la Evaluación de Competencias Laborales para el cargo, realizada mediante una entrevista laboral a cada postulante que superó la primera y segunda etapa del proceso de selección.

Que el Comité de Selección interviniente efectuó una valoración pormenorizada de los antecedentes de las y los participantes, así como de las entrevistas de oposición de las y los concursantes seleccionadas y seleccionados.

Que por Acta N° 5 a los 12 días del mes de octubre 2021, el Comité de Selección interviniente consignó la calificación final de cada postulante, resultado de la sumatoria del total de puntos de cada una de las etapas, y elaboró el orden de mérito por cada postulante.

Que mediante el Acta N° 644 de fecha 15 de octubre de 2021, el Consejo de Dirección toma conocimiento del Expediente N° EX-2021-47361781- -APN-DAF#INT, con el Orden de Mérito elevado por el Comité de Selección de un/a Representante Provincial de FORMOSA por el período 2022-2026 a los efectos de que se remita el mismo a la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS para su intervención de competencia.

Que la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO de la SUBSECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención de su competencia expidiéndose favorablemente mediante dictamen de firma conjunta N° IF-2021-122358874-APN-ONEP#JGM.

Que mediante la Resolución N° RESOL-2021-1915-APN-INT#MC de fecha 19 de diciembre de 2021 se procedió a formalizar el Orden de Mérito resultante por la provincia de FORMOSA, el cual ha sido notificado a las y los postulantes e informados/as de los recursos administrativos que tienen a su disposición.

Que el presente proceso de selección se ha llevado a cabo conforme a derecho, respetándose los principios de publicidad, igualdad, mérito, transparencia, razonabilidad y del debido proceso adjetivo.

Que de acuerdo a lo estipulado por el Artículo 12 de la Ley N° 19.549, el acto administrativo goza de presunción de legitimidad y su fuerza ejecutoria faculta a la Administración a ponerlo en práctica por sus medios, no existiendo motivos para proceder a la suspensión de la ejecución de dicho acto.

Que habiéndose agotado el plazo para la interposición de recursos por parte de los interesados, resulta necesario formalizar la designación en el respectivo cargo al postulante seleccionado de acuerdo al Orden de Mérito oportunamente aprobado.

Que se ha incorporado a las presentes actuaciones el certificado de antecedentes penales y las Declaraciones Juradas de incompatibilidades de la señora Mirta Graciela GALEANO (DNI N° 21.621.527), quien ha sido la primera en el orden de mérito resultante.

Que por la Ley N° 27.591 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Pública Nacional para el Ejercicio 2021, prorrogada para el Ejercicio 2022 en los términos del Decreto N° DCTO-2021-882-APN-PTE del 23 de diciembre de 2021, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 27 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156

Que ha tomado intervención la Dirección de Asuntos Jurídicos del INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes de la Ley N° 24.800, el Decreto Reglamentario N° 991 de fecha 24 de septiembre de 1997, la Resolución N° RESOL-2020-418-APN-INT#MC y su modificatoria N° RESOL-2021-745-APN-INT#MC de fecha 8 de junio de 2021.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Designase a la señora Mirta Graciela GALEANO (DNI N° 21.621.527) en el cargo de Representante Provincial de FORMOSA del INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE CULTURA, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 10 de la Ley Nacional del Teatro N° 24.800, desde el 1° de marzo de 2022 y por el término de CUATRO (4) años.

ARTICULO 2°.- Notifíquese al designado conforme a lo establecido en el Artículo 11 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y de conformidad con los términos y alcances previstos en el Artículo 40 y concordantes del Decreto N° 1759 de fecha 3 de abril de 1972 (T.O. 2017).

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas de la Jurisdicción 72 - MINISTERIO DE CULTURA, Entidad 117 - INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO. Ejercicio 2022.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Gustavo Ariel Uano

e. 01/02/2022 N° 3322/22 v. 01/02/2022

INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO

Resolución 114/2022

RESOL-2022-114-APN-INT#MC

Ciudad de Buenos Aires, 26/01/2022

VISTO el Expediente N° EX-2021-123482416- -APN-DAF#INT, la Ley N° 24.800, el Decreto Reglamentario N° 991 de fecha 24 de septiembre de 1997, la Resolución N° RESOL-2020-2-APN-SGYEP#JGM de fecha 2 de marzo de 2020, la Resolución N° RESOL-2020-418-APN-INT#MC de fecha 16 de abril de 2020 y su modificatoria N° RESOL-2021-745-APN-INT#MC de fecha 8 de junio de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente mencionado en el Visto tramita la designación de la señora Ana Laura MUGUETA (DNI N° 28.063.469), en el cargo de Representante Provincial del NEUQUÉN del INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO, por el período 2022/2026.

Que por el Expediente N° EX-2021-47361781- -APN-DAF#INT tramitó el llamado a Concurso para la designación de CINCO (5) cargos de Representantes Provinciales de la regiones culturales, uno por cada una de las siguientes provincias: CHACO, FORMOSA, LA PAMPA, NEUQUÉN y CHUBUT, por el período 2022/2026, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 10 de la Ley Nacional del Teatro N° 24.800 y su Decreto Reglamentario N° 991 de fecha 24 de septiembre de 1997, en donde establece que serán designados mediante Concurso Público de Antecedentes y Oposición convocados específicamente para cubrir dichos cargos.

Que mediante el Acta N° 634 de fecha 26 de mayo de 2021 el Consejo de Dirección del INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO resolvió llamar a Concurso Público de Antecedentes y Oposición para cubrir, entre otros, UN (1) cargo de Representante Provincial del NEUQUÉN del INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO, por el período 2022-2026 y fijó la fecha de inscripción a dicho Concurso desde el 12 de julio de 2021 al 6 de agosto de 2021 inclusive.

Que a través del Acta N° 634 de fecha 26 de mayo de 2021 el Consejo de Dirección del INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO designó a las expertas y los expertos en la especialidad teatral que integraron el Comité de Selección a saber: la señora María Elida PESSACQ (DNI N° 20.864.219); el señor Adrián Vicente BEATO (DNI N° 12.817.352); la señora Silvia Beatriz BÓVEDA (DNI N° 17.170.702); el señor Raúl Pedro SAGGINI (DNI N° 12.577.061), designando a la señora Paula MAYORGA (DNI N° 18.435.337); el señor Gonzalo Tomás PÉREZ (DNI N° 22.100.007); la señora Susana Catalina BERNARDI (DNI N° 11.470.269); el señor Fabricio Germán MONTILLA, DNI N° 26.790.024, para que actúen como reemplazantes en caso de ausencia o remoción por cualquier causa de las personas enunciadas precedentemente, correspondiendo a cada titular su reemplazo, en el orden en el que fueron enunciados, e invita a la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO de la SUBSECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS a designar UN/A (1) experto/a con experiencia en materia de selección de personal para integrar dicho Comité.

Que mediante el Informe N° IF-2021-53741014-APN-DPSP#JGM la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO de la SUBSECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS designa a la Doctora Rima Liana ALLENDE (DNI N° 14.855.835) para integrar el Comité de selección actuante en el proceso de selección en cuestión. Asimismo, interviene dando por cumplido los recaudos establecidos en el Artículo 1° de la Resolución N° RESOL-2020-2-APN-SGYEP#JGM.

Que la mencionada convocatoria fue publicada en el Boletín Oficial de la REPÚBLICA ARGENTINA N° 34.686 de fecha 25 de junio de 2021, en el sitio web y las carteleras asignadas específicamente del INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO, y en el sitio web de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que mediante la Nota N° NO-2021-55167173-APN-INT#MC se invitó al MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD, a efecto de velar por la debida igualdad de oportunidades de hombres y mujeres, a designar UN/A (1) veedor/a titular y UN/A (1) suplente ante el Comité de Selección.

Que mediante la Nota N° NO-2021-61068628-APN-SSPI#MMGYD el MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD designó como veedora titular a la señora Graciela Beatriz SANTOS (DNI N° 12.916.698) y como veedora suplente a la señora Cynthia Patricia RIVERO (DNI N° 25.705.326).

Que mediante el Acta N° ACTA-2021-74014078-APN-CRRHHO#INT de fecha 12 de agosto de 2021, se deja constancia del cierre de inscripción al Concurso en cuestión con el detalle de la nómina de inscriptos e inscriptas.

Que la Dirección de Fiscalización del INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO informó que las y los postulantes inscriptas/os no se encuentran inhabilitadas/os por este Organismo.

Que por el Acta N° 1 de fecha 12 de agosto del 2021, el Comité de Selección aprobó la metodología del proceso de selección y confeccionó la lista de postulantes admitidos/as y la de no admitidos/as, explicitando los fundamentos que motivaron en cada caso en particular la no admisión al proceso concursal.

Que los listados de postulantes admitidos/as y no admitidos/as fueron exhibidos por TRES (3) días hábiles en las carteleras habilitadas al efecto y en el sitio Web del INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO, constituyendo esta exhibición notificación fehaciente a todo efecto.

Que por el Acta N° 2 a los 12 días del mes de agosto del 2021, el Comité de Selección estableció los criterios de evaluación y aprobó la planilla de ponderación de la primera etapa, correspondiente a la Evaluación de Antecedentes Académicos y Laborales de las y los postulantes. Asimismo confeccionó la nómina de postulantes aprobadas/os y no aprobadas/os de la primera etapa del concurso.

Que se encuentran debidamente notificados mediante correo electrónico, las y los postulantes convocados a las entrevistas de Evaluación del Perfil Psicológico, y aquellos que no han superado la primera etapa.

Que por el Acta N° 3 a los 1 días del mes de octubre del 2021, el Comité de Selección elabora el listado con el resultado de la segunda etapa del proceso concursal correspondiente a la Evaluación del Perfil Psicológico.

Que se encuentran debidamente notificados mediante correo electrónico, las y los postulantes que aprobaron la segunda etapa y fueron convocados a la tercera etapa correspondiente a la Evaluación de Competencias Laborales para el cargo.

Que por el Acta N° 4 a los 1 días del mes de octubre del 2021, el Comité de Selección estableció los criterios de evaluación y aprobó la planilla de ponderación de la tercera etapa, correspondiente a la Evaluación de Competencias Laborales para el cargo, realizada mediante una entrevista laboral a cada postulante que superó la primera y segunda etapa del proceso de selección.

Que el Comité de Selección interviniente efectuó una valoración pormenorizada de los antecedentes de las y los participantes, así como de las entrevistas de oposición de las y los concursantes seleccionadas y seleccionados.

Que por Acta N° 5 a los 12 días del mes de octubre 2021, el Comité de Selección interviniente consignó la calificación final de cada postulante, resultado de la sumatoria del total de puntos de cada una de las etapas, y elaboró el orden de mérito por cada postulante.

Que mediante el Acta N° 644 de fecha 15 de octubre de 2021, el Consejo de Dirección toma conocimiento del Expediente N° EX-2021-47361781- -APN-DAF#INT, con el Orden de Mérito elevado por el Comité de Selección de un/a Representante Provincial de NEUQUEN por el período 2022-2026 a los efectos de que se remita el mismo a la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS para su intervención de competencia.

Que la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO de la SUBSECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención de su competencia expidiéndose favorablemente mediante dictamen de firma conjunta N° IF-2021-122358874-APN-ONEP#JGM.

Que mediante la Resolución N° RESOL-2021-1916-APN-INT#MC de fecha 19 de diciembre de 2021 se procedió a formalizar el Orden de Mérito resultante del NEUQUÉN, el cual ha sido notificado a las y los postulantes e informados/as de los recursos administrativos que tienen a su disposición.

Que el presente proceso de selección se ha llevado a cabo conforme a derecho, respetándose los principios de publicidad, igualdad, mérito, transparencia, razonabilidad y del debido proceso adjetivo.

Que de acuerdo a lo estipulado por el Artículo 12 de la Ley N° 19.549, el acto administrativo goza de presunción de legitimidad y su fuerza ejecutoria faculta a la Administración a ponerlo en práctica por sus medios, no existiendo motivos para proceder a la suspensión de la ejecución de dicho acto.

Que habiéndose agotado el plazo para la interposición de recursos por parte de los interesados, resulta necesario formalizar la designación en el respectivo cargo al postulante seleccionado de acuerdo al Orden de Mérito oportunamente aprobado.

Que se ha incorporado a las presentes actuaciones el certificado de antecedentes penales y las Declaraciones Juradas de incompatibilidades de la señora Ana Laura MUGUETA (DNI N° 28.063.469), quien ha sido la primera en el orden de mérito resultante.

Que por la Ley N° 27.591 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Pública Nacional para el Ejercicio 2021, prorrogada para el Ejercicio 2022 en los términos del Decreto N° DCTO-2021-882-APN-PTE del 23 de diciembre de 2021, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 27 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156.

Que ha tomado intervención la Dirección de Asuntos Jurídicos del INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes de la Ley N° 24.800, el Decreto Reglamentario N° 991 de fecha 24 de septiembre de 1997, la Resolución N° RESOL-2020-418-APN-INT#MC y su modificatoria N° RESOL-2021-745-APN-INT#MC de fecha 8 de junio de 2021.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Designase a la señora Ana Laura MUGUETA (DNI N° 28.063.469) en el cargo de Representante Provincial del NEUQUÉN del INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE CULTURA, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 10 de la Ley Nacional del Teatro N° 24.800, desde el 1° de marzo de 2022 y por el término de CUATRO (4) años.

ARTICULO 2°.- Notifíquese a la designada conforme a lo establecido en el Artículo 11 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y de conformidad con los términos y alcances previstos en el Artículo 40 y concordantes del Decreto N° 1759 de fecha 3 de abril de 1972 (T.O. 2017).

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas de la Jurisdicción 72 - MINISTERIO DE CULTURA, Entidad 117 - INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO. Ejercicio 2022.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Gustavo Ariel Uano

e. 01/02/2022 N° 3314/22 v. 01/02/2022

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

Resolución 1/2022

RESOL-2022-1-APN-INV#MAGYP

2A. Sección, Mendoza, 20/01/2022

VISTO el Expediente N° EX-2021-119143877-APN-DD#INV, las Leyes Nros. 22.362 y 25.163, el Decreto Reglamentario N° 57 de fecha 14 de enero de 2004 y las Resoluciones Nros. C.23 de fecha 22 de diciembre de 1999, C.32 de fecha 14 de noviembre de 2002, C.37 de fecha 16 de diciembre de 2002 y C.10 de fecha 15 de abril de 2009, todas del registro del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA (INV), y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones citadas en el Visto, se presenta el señor D. Dante Rubén PATRITTI, en su carácter de Presidente de la CÁMARA BODEGAS EXPORTADORAS DE LA PATAGONIA ARGENTINA ASOCIACIÓN CIVIL, a los fines que el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA (INV) se expida sobre el alcance y vigencia de PATAGONIA como Indicación Geográfica (IG), en los términos de la Ley N° 25.163 y los períodos de vigencia de la misma.

Que en el Informe N° IF-2021-121161841-APN-CP#INV de fecha 14 de diciembre de 2021, inserta a orden 19, la Coordinación de Planificación dependiente de la Dirección Nacional de Fiscalización de este Organismo, avalado por dicha Dirección Nacional en Providencia N° PV-2021-121195239-APN-DNF#INV de la misma fecha, obrante a orden 22, expresa que la precitada Cámara nuclea a productores vitivinícolas de la Región Patagónica e incluye en su objeto, la protección de la IG PATAGONIA, lo cual le confiere un interés legítimo para peticionar en los términos del Artículo 3° del Reglamento de Procedimientos Administrativos, aprobado por el Decreto N° 1.759/72 TO 2017.

Que asimismo la mencionada Coordinación informa que la Cámara referida manifestó que oportunamente, en base a condiciones preexistentes, el INV reconoció en el Padrón Básico de la Resolución N° C.23 de fecha 22 de diciembre de 1999, agregada a orden 14, a la región PATAGONIA, como una IG, bajo el N° 174.

Que tiempo después, a raíz de la colisión de la IG con el registro de la marca PATAGONIA N° 1.358.961, luego renovado con Acta N° 2.958.365, Registro N° 2.681.434, y finalmente cancelado, este Organismo dictó la Resolución N° C.10 de fecha 15 de abril de 2009, vinculada a orden 17.

Que además especifica que el Punto 2° de dicha resolución autoriza para su uso como IG la expresión PATAGONIA ARGENTINA, vedando el empleo del nombre PATAGONIA, mientras se mantuviera la condición prevista en el Artículo 32, inciso c) de la Ley N° 25.163 y con la salvedad prevista en el Artículo 32 del Anexo I del Decreto Reglamentario N° 57 de fecha 14 de enero de 2004. Agrega que la condición a la que se refiere la disposición, era precisamente el registro para la marca PATAGONIA el cual se encuentra cancelado como consecuencia de la declaración judicial de nulidad del mismo, quedando eliminada la condición en que se fundamentó la prohibición temporaria para su uso como IG.

Que la decisión que dispuso la cancelación del registro, se dictó en los Autos N° FGR 11000577/1999 "ESTABLECIMIENTO HUMBERTO CANALE S.A. C/MUNETTA, PATRICIO S/CESE DE USO DE MARCAS-DAÑOS Y PERJ." del Juzgado Federal de General Roca en fecha 9 de septiembre de 2014, de lo cual el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI) tomó razón oportunamente respecto del registro para la marca PATAGONIA.

Que indica que la decisión judicial que declaró la nulidad de la marca, como toda declaración de nulidad registral marcaria, goza de efecto retroactivo "ab initio", lo cual implica que el registro careció de todo efecto legal desde el momento de ser solicitado. Así el registro cuya nulidad reconoció la justicia, en realidad solo reflejó una marca putativa sin consecuencia alguna de índole legal. Puntualiza que si bien la extinción del registro marcario, implica que el uso de PATAGONIA como IG ya no se encuentra vedado de las resoluciones del INV, no surge de manera expresa, que tal uso se encuentra permitido ni surgen las consecuencias de la sentencia de nulidad del registro, que

por su aplicación retroactiva, confieren a la IG más de VEINTE (20) años de antigüedad. En realidad, la existencia, licitud, vigencia y antigüedad de la IG PATAGONIA, se concluye mediante la integración de las Resoluciones Nros. C.23/99 y C.10/09 por un lado y la sentencia judicial cancelatoria del registro marcario PATAGONIA por el otro.

Que tal interpretación no presenta dificultad a nivel local, sostiene la Cámara peticionante, pero no ocurre lo mismo en el exterior del país. Puntualiza que a la fecha, en cumplimiento de su objetivo, y con el fin de defender la IG PATAGONIA, ha planteado oposiciones cuestionando solicitudes de marcas fuera del país que afectan a la misma.

Que en relación a las solicitudes de marcas que comprenden el término de la mencionada Indicación en la UNIÓN EUROPEA (UE), precisa como defensa en tales planteos, que la contraparte aspira a apropiarse de la IG, entre otros argumentos invocó la prohibición de la IG PATAGONIA, Resolución N° C.10/09, fuera de su verdadero contexto, sosteniendo la inexistencia de la IG en la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que de ese modo crea la posibilidad de confusión del órgano competente para resolver, quién tiene acceso a las resoluciones pero difícilmente a la sentencia judicial y aún si tuviera acceso a la misma, debería interpretar las consecuencias implícitas y no una norma autosuficiente. Finaliza la presentación, manifestando que resulta inminente para la Cámara que representa, acreditar la existencia inequívoca de la condición de la IG del término PATAGONIA, lo cual surge de un cuerpo normativo autosuficiente, invocable ante los Organismos extranjeros con sólo acceder al sitio oficial en la que está cargada.

Que solicita, finalmente, que el INV, del modo que mejor proceda, se exprese sobre la vigencia de PATAGONIA como IG y la licitud de su uso.

Que por su parte, la referida Coordinación de Planificación informa que la Resolución N° C.23/99, en su Punto 1° aprueba el padrón básico de las áreas geográficas y áreas de producción preliminares que por sus aptitudes para la producción de uvas, puedan pretender acceder a una Denominación de Origen Controlada (DOC) o a una Indicación Geográfica (IG), apareciendo PATAGONIA en su Anexo I, orden 174, como una región vitivinícola reconocida, de características particulares para el cultivo de la vid.

Que posteriormente se dictó la Resolución N° C.32 de fecha 14 de noviembre de 2002, agregada a orden 15, por la que se establecen las condiciones generales para la elaboración de vinos con derecho a uso de una Indicación Geográfica (IG) y en cuyo Anexo I fueron reconocidas de oficio algunas Indicaciones Geográficas de la REPÚBLICA ARGENTINA, y en fecha 16 de diciembre de 2002 se dictó la Resolución N° C.37, obrante a orden 16, en la cual se incluye PATAGONIA como un conjunto de valles que abarcan diferentes provincias y que constituyen una misma área vitícola reconocida, en idénticas condiciones a las establecidas en la Resolución N° C.32/02.

Que en el año 2002 y dado que la denominación PATAGONIA se encontraba registrada como marca, su uso quedó vedado por imperio del inciso c) del Artículo 32 de la Ley N° 25.163, salvo autorización expresa del titular de la marca, conforme lo establecido por el Artículo 32 del Anexo I del Decreto Reglamentario N° 57/04. A los efectos de salvar tal situación y dado que numerosos productores vitivinícolas de la región solicitaban reiteradamente el derecho a uso de la IG PATAGONIA para viñedos y bodegas radicados en esa área geográfica, el INV dictó la Resolución N° C.10/09, que en su Punto 1° establece: "Considérese la expresión PATAGONIA ARGENTINA, como sinónimo de PATAGONIA." y en el Punto 2° determina que para los productos vitivinícolas originarios de la Patagonia, sólo se autorizará el derecho a uso y protección como Indicación Geográfica (IG), la expresión PATAGONIA ARGENTINA, quedando vedado el empleo del nombre PATAGONIA, mientras se mantenga la condición prevista por el Artículo 32, inciso c) de la Ley N° 25.163 y con la salvedad prevista por el Artículo 32 del Anexo I del Decreto Reglamentario N° 57/04. Asimismo, su Punto 3° dispuso que el uso del nombre PATAGONIA en violación expresado en el Punto 2° será sancionado de conformidad con las previsiones de los Artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley N° 25.163.

Que en fecha 7 de enero de 2015, mediante Nota N° 1-P., el entonces Presidente del INV comunicó al INPI, la nulidad del registro de la marca PATAGONIA como resultado de una demanda judicial y que este Organismo tiene reconocida mediante la Resolución N° C.37/02, en virtud de la Ley N° 25.163, el Área Geográfica PATAGONIA.

Que además, la ex-Gerencia de Fiscalización de este Instituto a través de la Circular N° 014-G.F. de fecha 8 de abril de 2016 instruyó a las Dependencias del INV que por la declaración de nulidad del registro de marca PATAGONIA, se puede usar indistintamente la IG PATAGONIA o PATAGONIA ARGENTINA, siempre que se cumpla con la normativa y requisitos para quienes pretendan su derecho a uso.

Que la Resolución N° C.37/02 reconoció incluida dentro de la categoría prevista por el Artículo 4° de la Ley N° 25.163, es decir como INDICACIÓN GEOGRÁFICA, a los productos originarios del área geográfica interprovincial PATAGONIA.

Que por su parte, la Resolución N° C.10/09 y en razón de haberse otorgado en violación a la Ley N° 22.362 la marca registrada PATAGONIA al señor D. Patricio MUNETTA, consideró a la expresión PATAGONIA ARGENTINA como sinónimo de PATAGONIA vinculado a la categoría del Artículo 4° de la precitada ley, a los fines de evitar la prohibición establecida por el Artículo 32, inciso c) de la misma norma.

Que la mencionada resolución estableció expresamente que no podría utilizarse la expresión PATAGONIA mientras se mantuviese la condición prevista por el citado Artículo 32, inciso c) de la Ley N° 25.163, advirtiendo además la precariedad de los derechos que otorga la Ley N° 22.362.

Que por su parte, en Autos N° FGR 11000577/1999 caratulados "ESTABLECIMIENTO HUMBERTO CANALE S.A. C/MUNETTA, PATRICIO S/ CESE DE USO DE MARCAS-DAÑOS Y PERJ.", originarios del Juzgado Federal de General Roca, se tramitó la nulidad de la marca PATAGONIA en razón de haber sido otorgada en violación a las Leyes Nros. 25.163 y 22.362. En fecha 9 de septiembre de 2014 se dictó sentencia definitiva en dicha causa donde se declaró la nulidad del registro de la marca PATAGONIA N° 1.358.961 de la Clase 33 correspondiente al demandado, señor D. Patricio MUNETTA.

Que en sus considerandos, la sentencia definitiva dictada por la CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE GENERAL ROCA sostuvo que la marca PATAGONIA no puede ser registrada para un producto alimenticio -en este caso particular, para vinos- porque tiene la aptitud potencial de inducir a engaño al consumidor no únicamente sobre su origen -nada impediría al titular de la marca comercializar con ella vinos originarios de otras regiones- sino sobre las cualidades que el inconsciente colectivo consumidor atribuye a los productos patagónicos, de donde la posibilidad de error acerca de los atributos positivos asociados a aquellas cualidades es un hecho más que evidente.

Que la revocación de un acto administrativo por razones de ilegitimidad, como en el caso, produce efectos "ex tunc", es decir, que éstos se retrotraen, en principio y dado el carácter del vicio, a la fecha del dictado del acto irregular (conf. PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN; Dict. 215:189; 217:255; 221:97).

Que así entonces y del simple análisis e interpretación de los antecedentes largamente expuestos ut supra, y atento a que ha removido el obstáculo previsto por el Artículo 32, inciso c) de la Ley N° 25.163, debe aclararse que la Indicación Geográfica PATAGONIA ha sido reconocida por la Resolución N° C.37/02 y a partir del dictado de la Resolución N° C.10/09 la expresión PATAGONIA ARGENTINA es sinónimo de la expresión PATAGONIA para la individualización de la Indicación Geográfica pertinente.

Que habiéndose removido el obstáculo legal previsto por el Artículo 32, inciso c) de la Ley N° 25.163, debe aclararse que la Indicación Geográfica PATAGONIA, reconocida en fecha 16 de diciembre de 2002 por la Resolución N° C.37, puede individualizarse indistintamente como INDICACIÓN GEOGRÁFICA (IG) PATAGONIA o INDICACIÓN GEOGRÁFICA (IG) PATAGONIA ARGENTINA.

Que atento lo expuesto, corresponde dictar un acto administrativo, no constitutivo de derechos, aclarando que la IG PATAGONIA fue reconocida en los términos del Artículo 4° de la Ley N° 25.163 desde el día 16 de diciembre de 2002 por la Resolución N° C.37 y que puede individualizarse indistintamente como IG PATAGONIA o IG PATAGONIA ARGENTINA.

Que la Coordinación de Asuntos Jurídicos del INV, ha tomado la intervención de su competencia.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 14.878, 24.566 y 25.163 y el Decreto N° DCTO-2020-142-APN-PTE,

**EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Aclárase que la INDICACIÓN GEOGRÁFICA (IG) PATAGONIA ha sido reconocida en los términos del Artículo 4° de la Ley N° 25.163 y por tanto se encuentra protegida de conformidad con dicha norma, desde el día 16 de diciembre de 2002, por la Resolución N° C.37 del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA (INV) y puede individualizarse indistintamente como INDICACIÓN GEOGRÁFICA (IG) PATAGONIA o INDICACIÓN GEOGRÁFICA (IG) PATAGONIA ARGENTINA.

ARTÍCULO 2°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y cumplido, archívese.

Martin Silvestre Hinojosa

e. 01/02/2022 N° 3667/22 v. 01/02/2022

¿Sabías que sumamos herramientas para que nuestra web sea más Accesible?

Entrá a www.boletinoficial.gov.ar,
clickeá en el logo  y descubrilas.



128 años
Boletín Oficial de la República Argentina
Secretaría Legal y Técnica

Argentina unida

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS**Resolución 29/2022****RESOL-2022-29-APN-DIRECTORIO#ENARGAS**

Ciudad de Buenos Aires, 28/01/2022

VISTO el EX-2021-123837350- -APN-GAL#ENARGAS, la Ley N° 24.076, su Decreto Reglamentario N° 1738/72, el Decreto N° 1020/20, la Resolución ENARGAS N° I-4089/16; y

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al marco Normativo sustancial del Régimen Tarifario de Transición en el marco de la Renegociación de la Revisión Tarifaria Integral – Decreto N° 1020/20, conviene recordar que por el artículo 1° de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva, se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, y se delegaron en el PODER EJECUTIVO NACIONAL las facultades necesarias para implementar las políticas indispensables para instrumentar los objetivos de la norma en cuestión conforme lo dispuesto en el artículo 76 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que en el artículo 2° de la Ley N° 27.541 se sentaron las bases de la delegación, siendo de señalar el inciso b) en cuanto dispuso al PODER EJECUTIVO NACIONAL: “Reglar la reestructuración tarifaria del sistema energético con criterios de equidad distributiva y sustentabilidad productiva y reordenar el funcionamiento de los entes reguladores del sistema para asegurar una gestión eficiente de los mismos”.

Que, por su parte, mediante el artículo 5° de la Ley N° 27.541, se facultó al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por un lado, a mantener las tarifas de gas natural y, a título de alternativa, iniciar un proceso de renegociación de la Revisión Tarifaria Integral (RTI) vigente o iniciar una revisión de carácter extraordinario, en los términos de la Ley N° 24.076 y demás normas concordantes, propendiendo a una reducción de la carga tarifaria real sobre los hogares, comercios e industrias, conforme lo allí establecido.

Que el Decreto N° 1020/20, en su artículo 1° determinó: “...el inicio de la renegociación de la revisión tarifaria integral vigente correspondiente a las prestadoras de los servicios públicos de transporte y distribución de energía eléctrica y gas natural que estén bajo jurisdicción federal, en el marco de lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública”.

Que desde lo orgánico y -se adelanta- respecto a las competencias del Organismo en lo que a esta Resolución atañe, en el artículo 3° del Decreto N° 1020/20 se encomendó al ENARGAS: “...la realización del proceso de renegociación de las respectivas revisiones tarifarias, pudiendo ampliarse el alcance de la renegociación conforme a las particularidades de cada sector regulado, considerándose necesaria la reestructuración tarifaria determinada en la Ley N° 27.541”; estableciendo también que: “dentro del proceso de renegociación podrán preverse adecuaciones transitorias de tarifas y/o su segmentación, según corresponda, propendiendo a la continuidad y normal prestación de los servicios públicos involucrados”.

Que el artículo 6° del Decreto determina un cúmulo de potestades y funciones de los Entes Reguladores en el procedimiento materia del presente, y en particular, respecto de lo que aquí concierne, su numeral ii) que los habilita expresamente a llevar adelante los regímenes de audiencia pública, de consulta pública y de participación ciudadana que resulten pertinentes y apropiados en relación con los distintos procedimientos y con los respectivos contratos o licencias de servicios públicos involucrados; indicándose, a su vez que: “El ejercicio de estas facultades y de las que surgen del presente decreto no se hallará limitado o condicionado por las estipulaciones contenidas en los marcos regulatorios relativas a los sistemas tarifarios que rigen los contratos de concesión o licencia de los respectivos servicios públicos”.

Que esto último se condice con la motivación del Decreto citado, en donde se lee: “Que (...) en las adecuaciones transitorias tarifarias que correspondan deberá atenderse a garantizar la continuidad de la normal prestación de los servicios, debiendo preverse la implementación de los mecanismos de participación ciudadana correspondientes”, y que “la participación de los usuarios y usuarias con carácter previo a la determinación de la tarifa constituye un factor de previsibilidad, integrativo del derecho constitucional a una información “adecuada y veraz” y un elemento de legitimidad para el poder administrador, responsable en el caso de garantizar el derecho a la información pública, estrechamente vinculado al sistema republicano de gobierno, que otorga una garantía de razonabilidad para el usuario y la usuaria y disminuye las estadísticas de litigiosidad sobre las medidas que se adoptan (conforme artículos 1° y 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y Fallos 339:1077)”.

Que tampoco puede obviarse el artículo 8° que expresa, y con meridiana claridad determina, en materia de participación pública, que: “la aplicación de mecanismos que posibiliten la participación ciudadana, la que se llevará a cabo contemplando las previsiones del “Reglamento General de Audiencias Públicas para el Poder

Ejecutivo Nacional” aprobado por el Decreto N° 1172 del 3 de diciembre de 2003 o bien el régimen propio de participación que cada Ente Regulador disponga conforme su normativa vigente”.

Que, en línea con ello y no menor, el artículo 9°, establece que cumplidos los mecanismos pertinentes de participación ciudadana, los proyectos de instrumentos a suscribirse y aquellos relacionados serán enviados a la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN y a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN para su intervención sobre el cumplimiento de las normativas respectivas y correspondientes, previstas para la suscripción de los acuerdos sometidos a su consideración. Es decir, se le otorga relevancia a la participación ciudadana en las instancias previas y conforme las amplias facultades de dirección del proceso de renegociación de ambos Reguladores.

Que, por su parte, respecto del marco Normativo procedimental de las Audiencias Públicas – Administración Pública Nacional – Ente Nacional Regulador del Gas; toda vez que el nuevo régimen tarifario del servicio de que se trate surgirá en la oportunidad pertinente luego de suscriptos los Acuerdos Definitivos, en las adecuaciones transitorias tarifarias que correspondan debe atenderse a garantizar la continuidad de la normal prestación de los servicios, debiendo preverse la implementación de los mecanismos de participación ciudadana correspondientes.

Que la Constitución Nacional garantiza el principio de publicidad de los actos de Gobierno y el derecho de acceso a la información pública a través del artículo 1°, de los artículos 33, 41, 42 y concordantes del Capítulo Segundo -que establece nuevos Derechos y Garantías- y del artículo 75 inciso 22, que incorpora con jerarquía constitucional diversos Instrumentos Internacionales.

Que, en ese sentido, el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante el Decreto N° 1172/03 aprobó, en su ANEXO I, el “Reglamento General de Audiencias Públicas para el Poder Ejecutivo Nacional” y el “Formulario de Inscripción para Audiencias Públicas del Poder Ejecutivo Nacional”, cuyo objeto consiste en establecer un marco general para el mecanismo de participación ciudadana en Audiencias Públicas y su ámbito de aplicación se circunscribe a las audiencias convocadas por los organismos, entidades, empresas, sociedades, dependencias y todo otro ente que funcione bajo la jurisdicción del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que, en esa línea, el ENARGAS dictó y ha resultado aplicable al caso de autos, la Resolución N° I-4089/16 mediante la que, entre otras cuestiones, aprobó el “Procedimiento de Audiencias Públicas” que como ANEXO I integra dicho acto, receptando los preceptos del Decreto antes citado, y en uso de sus facultades propias.

Que mediante Resolución N° RESOL-2021-518-APN-DIRECTORIO#ENARGAS se convocó Audiencia Pública en los términos de la Resolución ENARGAS N° I-4089/16 y el Decreto N° 1020/20, con el objeto de poner a consideración: 1) Adecuación transitoria de la tarifa del servicio público de transporte de gas natural (conf. Decreto N° 1020/20); y 2) Adecuación transitoria de la tarifa del servicio público de distribución de gas por redes (conf. Decreto N° 1020/20).

Dicha Resolución estableció en su parte dispositiva, textualmente: “ARTÍCULO 1°: Convocar a Audiencia Pública N° 102 con el objeto de poner a consideración: 1) Adecuación transitoria de la tarifa del servicio público de transporte de gas natural (conf. Decreto N° 1020/20); y 2) Adecuación transitoria de la tarifa del servicio público de distribución de gas por redes (conf. Decreto N° 1020/20)”, a la vez que fijó su celebración para el 19 de enero de 2022 virtualmente desde la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con inicio a las 9:00 hs., transmisión a todo el país y el mundo; y la participación de los oradores de manera virtual.

Que a través del Anexo I (IF-2021-124401144-APN-GAL#ENARGAS) de dicho acto de convocatoria se estableció un Mecanismo para la Inscripción y Participación de los interesados bajo la modalidad ya indicada y en los términos de lo dispuesto por la Resolución ENARGAS N° I-4089/16.

Que, además, se dispuso que el Expediente Electrónico N° EX-2021-123837350- -APN-GAL#ENARGAS se encontraría y encuentra disponible en la página web del ENARGAS para quienes quieran tomar vista de aquel.

Que, asimismo, se establecieron las cuestiones inherentes al “Registro de Oradores” (artículo 6° del Anexo I de la Resolución ENARGAS N° I-4089/16), a la vez que se determinó que las Licenciatarias de los servicios públicos de transporte y distribución de gas natural y REDENGAS S.A., debían presentar ante la Autoridad Regulatoria, y hasta el 3 de enero de 2022 inclusive, los cuadros tarifarios de transición por ellas propuestos, así como la información de sustento de los mismos que permitiera poner a conocimiento de la ciudadanía, usuarios y usuarias, el contenido propuesto para la adecuación transitoria de las tarifas bajo el Régimen Tarifario de Transición, considerando para ello expresamente los parámetros y disposiciones que surgen del Decreto N° 1020/20; lo establecido en la propia Resolución y lo dispuesto en el Punto 10 de su Anexo I.

Que se hizo saber explícitamente que los resultados del procedimiento, los proyectos respectivos de Acuerdos o Adendas que surjan del mismo, serían puestos a disposición de la ciudadanía conforme lo determinado en el inciso i) del artículo 6° del Decreto N° 1020/20.

Que, a su turno, se determinó el “Área de Implementación”, se impartieron instrucciones a la Gerencia de Tecnología de la Información y Comunicación y se estableció el procedimiento para la emisión del Orden del Día, a cargo de la Secretaría del Directorio de este Organismo.

Que además, se designó a quién se desempeñaría como “Defensor Oficial de los Usuarios y Usuarías de Gas”, agente “ad hoc” de la Audiencia Pública N° 102.

Que en los términos del inciso c) del artículo 6° del Decreto N° 1020/20, se estableció el concurso temporario de un escribano de la ESCRIBANÍA GENERAL DEL GOBIERNO DE LA NACIÓN (o conforme aquella dispusiera en su cantidad), a fin de labrar acta de inicio y de cierre.

Que se habilitó la feria administrativa a efectos del acto y se aprobó un aviso de convocatoria como Anexo II a publicarse por dos (2) días; lo que, se adelanta, se efectuó en el Boletín Oficial de la República Argentina (Publicación en el Boletín Oficial N° 34.823 - 28 de diciembre de 2021 y N° 34.824 - 29 de diciembre de 2021). y en dos diarios de gran circulación, conforme consta en estas actuaciones identificadas como IF-2021-125951837-APN-GAL#ENARGAS, IF-2021-126035996-APN-GAL#ENARGAS, IF-2021-126368856-APN-GAL#ENARGAS, IF-2021-126408234-APN-GAL#ENARGAS, IF-2021-126480201-APN-GAL#ENARGAS e IF-2021-126853670-APN-GAL#ENARGAS.

Que, como ya se expuso, el Anexo I, “Mecanismo para la Inscripción y Participación de la Audiencia Pública N° 102 - bajo la modalidad virtual o remota” reguló exhaustivamente el procedimiento sobre el particular; y, finalmente, se establecieron las Condiciones Máximas de Contorno para las mentadas prestadoras, que hacen a cuestiones de fondo de la adecuación tarifaria transitoria contemplada en el Decreto N° 1020/20, que no es objeto de análisis en el presente.

Que en el marco de todo aquello corresponde advertir que el ENARGAS es la autoridad competente para la convocatoria a la Audiencia Pública N° 102.

Que la competencia es el conjunto de funciones y atribuciones que un órgano o ente pueden ejercer legítimamente y que brinda la medida de las actividades que corresponden a cada órgano administrativo de acuerdo al ordenamiento jurídico; es, en definitiva, la aptitud legal de obrar de los órganos administrativos por lo que integra el concepto mismo de órgano. La clasificación de la competencia se relaciona con las distintas maneras de atribuirla. En ese sentido se distingue, por ejemplo, la competencia en razón de la materia o del grado.

Que en lo que respecta a lo que se viene explicitando en la presente Resolución, la competencia en razón de la materia atiende al conjunto de poderes, facultades y atribuciones que le corresponde a un ente u órgano, en razón de la naturaleza de sus funciones o los cometidos asignados.

Que, así, según el estado de cosas previsto y en la materia de su competencia, conforme el Decreto N° 1020/20, el ENARGAS tiene encomendada la realización del proceso de renegociación respectivo, con el alcance establecido en esa norma; a la vez que luego es la Autoridad Regulatoria, la que, conforme todos los procedimientos respectivos emite los cuadros tarifarios correspondientes.

Que, en el marco del mencionado proceso de renegociación, el ENARGAS ha mantenido reuniones con las Licenciatarias de Transporte y de Distribución de gas a fin de seguir las etapas de negociación acordes a lo determinado en el Decreto N° 1020/20, y en los respectivos Acuerdos y Regímenes Transitorios de Renegociación en materia del recalcu.

Que, asimismo, previo a la celebración y/o suscripción de Acuerdos Transitorios de Renegociación con las Licenciatarias de Transporte de gas natural y de la celebración y/o suscripción de Adendas a los Acuerdos Transitorios de Renegociación ya suscriptos con las Licenciatarias de Distribución de gas, esta Autoridad Regulatoria entendió – y así lo expuso en su Resolución N° RESOL-2021-518-APN-DIRECTORIO#ENARGAS - oportuno y conveniente escuchar activamente a los usuarios y usuarias y todo otro interesado, a fin de poder contemplar sus consideraciones, en orden al objeto de la Audiencia en cuestión.

Que finalmente, pero no de menor relevancia sobre lo hasta aquí tratado, se han respetado en este aspecto los requisitos establecidos por la Resolución ENARGAS N° I-4089/16 y Decreto N° 1172/03 en lo que hace a la “Autoridad Convocante” y la competencia que debe poseer la misma para emitir a futuro con validez y eficacia, los actos administrativos o actos de otra naturaleza, que correspondan en razón del objeto, siguiendo el iter procedimental previsto en las normas.

Que en lo que concierne al trámite y Modalidad de la Audiencia Pública N° 102, la observancia y cumplimiento de los procedimientos normados; incumbe indicar que durante la Audiencia Pública N° 102 se escucharon las exposiciones de todos los interesados e interesadas, correspondiendo adelantar que no se verificaron incumplimientos de procedimiento ni tampoco sustanciales.

Que, efectivamente y a modo no limitativo, la Audiencia Pública cumplió mediante el acto de convocatoria y el procedimiento seguido, todos los requisitos normados a este respecto; v.gr. un acto de convocatoria y respectivas

publicaciones, todo ello emitido y publicado en tiempo y forma (Cnfr. Art. 2° ANEXO I Resolución ENARGAS I-4089/16); la designación de un área de implementación; un expediente donde tramita la misma (el referenciado) y un expediente donde constan todas las inscripciones (EX-2022-00335999- -APN-SD#ENARGAS); los participantes contaron con el registro de inscripciones pertinentes, etc. según lo determinado en la citada Resolución ENARGAS I-4089/16.

Que de todo lo anteriormente indicado, caben dos ponderaciones con las precisiones del caso.

Que la primera se relaciona con la modalidad en la que se ha efectuado y celebrado la Audiencia Pública N° 102 y la segunda, es relativa al cumplimiento de lo normado en la Resolución ENARGAS N° I-4089/16.

Que en lo que hace a la primera de ellas (relacionada con la modalidad en la que se ha efectuado y celebrado la Audiencia Pública N° 102), particular énfasis debe hacerse en el modo en el que se efectuó la instancia de participación, ya que atento a las medidas sanitarias y de seguridad dispuestas por las autoridades nacionales y locales, frente a los hechos que son de público y notorio conocimiento en materia epidemiológica, se dispuso que en la misma los interesados en participar de aquella lo hicieran exclusivamente de manera virtual o remota utilizando las herramientas informáticas al uso apropiadas para dicho fin.

Que ello constituyó una decisión propia del ámbito de la esfera decisoria del ENARGAS recayendo - por todo lo expuesto y explicitado - tal decisión en la competencia que le es propia y exclusiva. Así, ha sostenido nuestro Máximo Tribunal en Fallos: 343:195 que: “aparece como una exigencia de la regla más elemental de nuestro derecho público por la ‘que cada uno de los tres altos poderes que forman el Gobierno de la Nación, aplica e interpreta la Constitución por sí mismo, cuando ejercita las facultades que ella les confiere’, y evita ‘la imposición de un criterio político sobre otro’ (caso “Cullen”, Fallos: 53:420 y caso “Zaratiegui”, Fallos: 311:2580 respectivamente, criterio mantenido en el caso “Prodelco”, Fallos: 321:1252 , entre muchos otros)” (Considerando 12 del voto de la mayoría).

Que, de esta forma se cumplió con el procedimiento respectivo de participación ciudadana -Audiencia Pública- a la vez que se garantizaron las normas respectivas sanitarias y de seguridad, sin que exista ninguna colisión entre ellas, encontrándose este Organismo plenamente facultado para disponer como lo hizo.

Que la convocatoria por el ENARGAS a una Audiencia Pública de manera virtual o remota, particularmente en este contexto de emergencia sanitaria, no interfirió con la participación ciudadana; la concurrencia de los interesados en participar de aquella a las oficinas de esta Autoridad Regulatoria o cualquier lugar presencial, hubiera podido comprometer la salud pública; y además, el método determinado favoreció el federalismo participativo.

Que se han compatibilizado todos los derechos en juego, adelantando que ello fue efectuado armoniosamente. Es más, mediante su realización virtual se fortalece la participación federal en razón de que al efectuarse de modo presencial hubiera sido necesario el traslado físico de las personas.

Que sin perjuicio de ello y no obstante estas ventajas, de relevancia por cierto, es que el ENARGAS posee, como se adelantó, plenas facultades en orden a todas las normas citadas, para el establecimiento de la modalidad que se adoptó, siendo plenamente compatible con su régimen propio, la potestad de regular los mecanismos para facilitar su realización en el contexto antedicho; lo cual es una cuestión de oportunidad y conveniencia que excede interferencias contrarias de otra naturaleza.

Que sucede que, mutatis mutandi, de todo el plexo normativo citado, en el marco del actual estado de cosas, no permite encontrar óbice para la realización de una Audiencia Pública Virtual o Remota, cuadrando señalar que la Resolución ENARGAS N° I-4089/16 que recepta el Decreto N° 1172/03 no impide en su letra ni su espíritu dicha modalidad.

Que así se ha dicho que: “...la inconsecuencia o falta de previsión del legislador no se suponen (...) por lo cual las leyes deben interpretarse conforme el sentido propio de las palabras, computando que los términos utilizados no son superfluos sino que han sido empleados con algún propósito, sea de ampliar, limitar o corregir los preceptos” (Fallos 343:140); y, asimismo, es doctrina reiterada que “La primera regla que rige la interpretación de las normas jurídicas consiste en atenerse a las palabras utilizadas en su redacción” (Considerando 10 del voto de los Dres. Enrique Santiago Petracchi, E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti -Fallos: 328:1652).

Que, por su parte, en la Audiencia participo el “Defensor Oficial de los Usuarios y Usuarías de Gas”.

Que el Decreto N° 1020/20, en su Artículo 4°, establece que: “A los efectos de dar cumplimiento al artículo 3° el ENARGAS y el ENRE quedan facultados para dictar los actos administrativos que correspondan y resulten necesarios a los fines de lo dispuesto en la presente medida, disponiendo de plenas facultades para establecer las normas complementarias de la presente”.

Que, en tal sentido y conforme las competencias del Organismo en la materia, se entendió conveniente designar a UN (1) agente, quien actuó “ad hoc” como “Defensor Oficial de los Usuarios y las Usuarías de Gas”, lo que fue instrumentado mediante el Artículo 12 de la Resolución N° RESOL-2021-518-APN-DIRECTORIO#ENARGAS

Que la función del defensor fue la de manifestar durante la Audiencia Pública N° 102, todas las observaciones que creyó conveniente desde el punto de vista de la tutela de los usuarios y las usuarias; siendo tal rol “ad hoc” compatible con las previsiones de la citada Resolución ENARGAS N° I-4089/16 y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2°, de la Ley N° 24.076, que fija los objetivos para la regulación del transporte y distribución del gas natural, que son ejecutados y controlados por el ENARGAS, estableciendo en su inciso “a” expresamente “Proteger adecuadamente los derechos de los consumidores”.

Que todo ello, amén de que es función de esta Autoridad Regulatoria realizar todo acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de la Ley y su reglamentación (Artículo 52 inciso x) de la Ley N° 24.076).

Que, sus manifestaciones, conviene resaltar, no tienen carácter vinculante.

Que tras la reforma constitucional del año 1994 (capítulo titulado “Nuevos Derechos y Garantías”), nuestra Constitución Nacional establece, en su Artículo 42, que, en una relación de consumo, los usuarios y usuarias del servicio tiene derecho a una información “adecuada y veraz”, entendida como un derecho y un deber, que permite mejorar la calidad de las políticas públicas; a la vez que determina claramente que “Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos”.

Que la participación ciudadana en la gestión pública implica un proceso de construcción social de las políticas públicas. Es un derecho, una responsabilidad y un complemento de los mecanismos tradicionales de representación política (Carta Iberoamericana de Participación Ciudadana en la Gestión Pública, 2009).

Que en lo que atañe a la intervención de la Escribanía General del Gobierno de la Nación, apareció como pertinente, y ello tuvo lugar en ejercicio de lo establecido en el inciso c) del Artículo 6° del Decreto N° 1020/20, respecto del concurso temporario de un escribano de la ESCRIBANÍA GENERAL DEL GOBIERNO DE LA NACIÓN. Dicha participación se dio en el marco del Artículo 13 de la Resolución N° RESOL-2021-518-APN-DIRECTORIO#ENARGAS y se materializó en las Actas identificadas como Actuaciones Actuaciones N° IF-2022-06620682-APN-GAL#ENARGAS e IF-2022-06669796-APN-GAL#ENARGAS.

Que Mediante dicho artículo 6° citado en el considerando que antecede, para no sobreabundar, se indica que se requirió la participación de la citada Escribanía “a fin de labrar acta de inicio y cierre (...) conforme el procedimiento respectivo y aquello que esta Autoridad Regulatoria indique oportunamente”, lo que surge de las actuaciones citadas en el párrafo anterior y en el resguardo que obra en la misma.

Que, en efecto, mediante Testimonio obrante en el Expediente de referencia como Actuación N° IF-2022-06620682-APN-GAL#ENARGAS donde se dejó constancia por parte de la Escribanía General de que se visualizaron equipos tecnológicos para la transmisión en vivo, tales como cámaras de video, micrófonos, monitores de audio, consolas de audio, de video, computadoras, software de edición de videos, entre otros, “que permiten compaginar la plataforma “Zoom” con la transmisión en vivo (streaming) de la Audiencia Pública N° 102, vía el canal del ENARGAS en YouTube”. A su turno, para el cierre obra el Testimonio identificado como e IF-2022-06669796-APN-GAL#ENARGAS donde quedó constancia por la Escribanía citada, en esencia, de la finalización de la Audiencia Pública N° 102.

Que por otra parte, cabe referenciar también que se ha elevado a la Máxima Autoridad del ENARGAS, el respectivo Informe de Cierre, vinculado al Expediente referenciado, que contiene la descripción sumaria de las intervenciones e incidencias de la Audiencia, dónde no se realizan -ni deben realizarse- apreciaciones de valor sobre el contenido de las presentaciones, de conformidad a lo establecido en el artículo 22 de la Resolución ENARGAS N° I-4089/16; en los términos del mismo artículo y en línea con el Decreto N° 1172/03.

Que, a su vez, el ENARGAS ha dado cuenta de la realización de la Audiencia Pública, mediante una publicación en el Boletín Oficial y en la página web del Organismo, de un aviso que contiene: a) Objeto de la Audiencia Pública; b) Fecha o fechas en las que se sesionó; c) Funcionarios presentes; d) Cantidad de participantes; e) Lugar donde se encuentra a disposición el Expediente y f) Plazos y modalidad de publicidad de la Resolución Final. Asimismo, y como ya se ha manifestado, obran en estos autos las publicaciones periodísticas correspondientes respecto de la convocatoria.

Que, en cuanto en el transcurso de la Audiencia Pública N° 102, ciertos oradores hicieron manifestaciones, observaciones y/o cuestionamientos relacionados con el procedimiento y validez de aquella. A continuación, se referirán aquellas vinculadas al objeto de la Audiencia, ya que muchas otras cuestiones, que pueden o podrían resultar de pertinencia ante otras autoridades o en otra oportunidad, no corresponden al alcance de análisis del presente.

Que el Sr. Miguel PAZ, en representación de la Defensoría del Pueblo de Tucumán, cuestionó la fecha de la audiencia por cuanto entendía que la ciudadanía se encontraba vacacionando, y resaltó el carácter intempestivo de la convocatoria, ya que a su entender, no se había garantizado la participación masiva. En ese sentido, expresó: “Nuestra postura está enmarcada en que esta audiencia debería haberse celebrado más adelante y que hasta tanto

nuestra economía nacional demuestre su reactivación no debería aprobarse ningún aumento tarifario, debiendo el Estado Nacional continuar priorizando la salud, educación y las actividades económicas y sociales que se vieron afectadas y/o discontinuadas, especialmente garantizando el acceso a los servicios públicos básicos”.

Que la Sra. Albertina DUBA, quien hizo uso de la palabra en representación de la Municipalidad de Azul, Provincia de Buenos Aires y en su carácter de subdirectora de la Oficina de Información al Consumidor, expuso que la información referida a las propuestas efectuadas por las Licenciatarias de acuerdo la convocatoria de la presente Audiencia, había sido escasa dificultando ello su análisis respectivo. Por otra parte, indicó que tampoco se contaba con información suficiente para debatir respecto a inversiones que garantizaran el abastecimiento del mercado interno de gas natural.

Que la Sra. María Mercedes PATIÑO, quien hizo uso de la palabra en representación de la Municipalidad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires y en su carácter de directora de la Oficina Municipal de Información al Consumidor, manifestó sobre la convocatoria a la Audiencia Pública N° 102 que: “...la publicación de la misma se hizo el día 28 de diciembre en el Boletín Oficial, hubo días inhábiles y resulta sumamente engorroso para un usuario común del servicio el estudio y comprensión de la totalidad del material publicado, base de la readecuación de tarifa que se propone (...) considero que no ha habido tiempo suficiente -menos en esta época del año- para acceder a la información y poder actuar, en consecuencia, poder presentarse en esta audiencia y hacer las manifestaciones y consideraciones que pudieran tener los usuarios de Bahía Blanca...”.

Que la Sra. Marisa SÁNCHEZ, por la Liga de Amas de Casa, Consumidores y Usuarios de la República Argentina, Regional Mar del Plata, criticó el carácter no vinculante de las Audiencias Públicas para “cumplir con un trámite administrativo”, agregando que deberían ser vinculantes.

Que el Sr. Héctor Teodoro POLINO en representación de Consumidores Libres COOP LTDA, criticó que no se hubiera atendido a su pedido de postergación de la Audiencia Pública “para el mes de marzo con motivo del receso de verano y la afectación para la participación que ello conlleva”.

Que la Sra. María José LUBERTINO BELTRÁN en representación de la Asociación Ciudadana por los Derechos Humanos (ACDH) quien en primer lugar, adhirió a muchos de los conceptos vertidos por algunos de los expositores y expositoras que la precedieron en el uso de la palabra reiterando que estas audiencias no deberían realizarse en los meses de enero y febrero, porque hay receso y mucha gente no está en Buenos Aires o la gente no tiene el ánimo para asumir las audiencias en estos momentos; entendiendo que debería darse mayor difusión pública para que realmente los usuarios, las usuarias y las pymes puedan participar per se. Por otro lado, manifestó preocupación respecto de tener dos audiencias separadas en razón de la convocatoria a Audiencia Pública efectuada por la Secretaría de Energía mediante Resolución N° 2/2022 - EX-2022-00670160- -APN-DGDA#MEC.

Que el Sr. Carlos HEGUY, en representación de la Asociación Civil para la Promoción y Difusión de los Derechos e Inclusión Energética, cuestionó la fecha de la audiencia: primero, por seguir en pandemia; en segundo lugar, por tener más del 40 por ciento de la población por debajo de la línea de pobreza; y tercero, si es una imposición de la fecha por el Fondo Monetario Internacional, consideraron que no se puede poner nuestra soberanía energética en manos extranjeras.

Que la Sra. Vilma Ana RIPOLL, en representación del Movimiento Socialista de los Trabajadores en el Frente de Izquierda Unidad, coincidió con los todos los expositores que habían planteado cuestionamientos sobre la fecha de esta audiencia pública, que tiene que ver, según consideró, con escasa participación y que llegue a pocos el reclamo general.

Que la Sra. María Rosa SURITA, se expresó en representación de la Red Nacional de Multisectoriales, valoró la celebración de una nueva audiencia pública pero manifestó su preocupación por la elección de su fecha, por considerar que pudo traer aparejada una menor participación de la ciudadanía.

Que la Sra. Myriam GODOY ARROYO, en representación propia, quien manifestó ser miembro del Observatorio El Derecho a la Ciudad, y del Movimiento La Ciudad Somos Quienes la Habitamos, criticó que la fecha en la que se convocó la audiencia fue a destiempo, ya que el pueblo argentino se encontraba de vacaciones y no muy atento, y el contexto de pandemia era más grave en ese momento que en la primera etapa; criticó también el carácter no vinculante y que los usuarios tuvieron solo cinco (5) minutos para hablar, mientras que las empresas tuvieron veinte (20). A su vez reclamó que la convocatoria se tendría que haber publicado fuertemente en los medios de comunicación.

Que la Sra. Paula RAMOS, quien lo hizo en representación propia, y manifestó su objeción por la fecha del llamado a la Audiencia.

Que el Sr. Guillermo Oscar MOLAS Y MOLAS, en carácter propio, manifestó que: “...la participación ciudadana es la llave de la libertad de la ciudadanía, del país, y eso es lo importante. Participar es aprender y compartir, y eso es lo que nos hace falta. Tenemos que lograr debate, pero también debate con consenso”, criticando su carácter

no vinculante. Por su parte, los siguientes oradores hicieron presentaciones por escrito a través de la página web del ENARGAS:

Que el Sr. José Luis RAMÓN se presentó mediante las Actuaciones N° IF-2022-00884526-APN-SD#ENARGAS e IF-2022-01566459-APN-SD#ENARGAS, en el carácter de Diputado electo por el primer distrito electoral de la provincia de Mendoza; invocando el interés individual y colectivo del pueblo de la provincia de Mendoza, y expuso que faltó información, específicamente en materia de inversiones de Distribuidora de Gas Cuyana S.A.; y que sobre esto agregó que: “la falta de esa información adecuada y veraz solicitada, marca la NULIDAD la aceptación por parte del ENTE REGULADOR de las peticiones de la DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA”. Cabe aquí agregar que durante su exposición alegó que la información solicitada a ENARGAS sobre la composición económica y financiera de la proveedora DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. ECOGAS- no fue suministrada y que hubo “Falta de información, adecuada, veraz, precisa y clara sobre el valor del GAS EN LA FACTURA QUE EMITIRÁN LAS DISTRIBUIDORAS EN 2022”.

Que la Comisión de Usuarios del ENARGAS (C.U. ENARGAS) mediante la Actuaciones N° IF-2022-01916279-APN-SD#ENARGAS e IF-2022-04698961-APN-SD#ENARGAS efectuó críticas respecto de la fecha de la Audiencia Pública, “sumado a que, durante el receso veraniego, tanto la actividad económica como la actividad social e institucional sufre una importante discontinuidad o interrupción, lo cual podría dificultar la asistencia y/o participación en la Audiencia Pública”. En ese orden, entendió “que un llamado a audiencia pública publicado el 28 de diciembre, fijando su celebración el 19 de enero, no favorece la participación ciudadana, sino que al contrario, la termina restringiendo” y que por ello, resulta fundamental contemplar las circunstancias que benefician la más amplia participación.

Que a través de la Actuación N° IF-2022-03959512-APN-SD#ENARGAS, la Sra. Romina Soledad RÍOS AGÜERO, en representación de PROTECTORA ASOCIACIÓN DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR, solicitó la suspensión y prórroga de la Audiencia Pública N° 102, alegando premura y falta de tiempo suficiente para el estudio de la documentación obrante en el Expediente, en pos de garantizar de manera efectiva la participación de la ciudadanía. Asimismo, expresó que el tratamiento de un aumento tarifario resultaba inoportuno, en virtud de la persistencia de la emergencia económica y social, producto del COVID-19.

Que expuestas aquellas manifestaciones, tal lo previamente referido, se analizan seguidamente distintas observaciones, planteos y/o cuestionamientos, agrupados por temas.

Que respecto de la celebración de la Audiencia Pública en período estival y durante la Pandemia; pedidos de postergación y/o suspensión; falta de suficiente publicación y difusión; cabe señalar -en primer lugar- que el ENARGAS ha observado y cumplido estrictamente todos los plazos y demás requisitos contemplados en la normativa referida a lo largo de la presente.

Que, en ese sentido, se ha cumplido acabadamente con los plazos correspondientes a la convocatoria, es decir, se observó hacer el llamado a Audiencia con la suficiente anticipación, tal como lo establecen el Decreto N° 1172/03 y la Resolución ENARGAS N° I-4089/16.

Que, por otra parte, cabe destacar que el Decreto N° 1172/03 y la Resolución ENARGAS N° 4089/16 no establecen condicionamientos ni limitaciones de índole temporal en cuanto a la oportunidad de convocatoria y de celebración de una Audiencia Pública. Es decir, la normativa vigente no prohíbe que aquellas se celebren en período estival, lo cual se halla sujeto a la consideración de la autoridad competente, al interés público comprometido, y por supuesto, al principio de razonabilidad, que debe imperar en todas las decisiones administrativas. A su vez y en el caso, también al cumplimiento de los parámetros de los Acuerdos y o Regímenes vigentes.

Que en cuanto a que la Audiencia Pública tuvo lugar cuando aún se transita una situación de pandemia, cabe destacar que aquella fue la que precisamente motivó que dicho procedimiento de participación ciudadana se realizara íntegramente de manera virtual. Ello así, en el entendimiento de que la pandemia no puede ser motivo de una virtual parálisis administrativa y/o regulatoria, En todo caso, tal como lo ha hecho el ENARGAS, deben tomarse las medidas y los recaudos necesarios y suficientes para resguardar la seguridad y salud pública.

Que, por otra parte, respecto a la falta de suficiente publicación y/o difusión de la Audiencia Pública y su convocatoria, cabe destacar que esta última fue publicada por dos (2) días tanto en el Boletín Oficial de la República Argentina como en dos (2) diarios de circulación nacional, tal como lo dispone la Resolución ENARGAS N° I-4089/16. Todos los avisos y publicaciones pueden consultarse en la página web del ENARGAS y en el Expediente administrativo N° EX-2021-123837350- -APN-GAL#ENARGAS que también se encuentra disponible on line en el referido sitio web del Ente.

Que asimismo, y sin perjuicio de los avisos publicados por el ENARGAS, tampoco se puede dejar de mencionar que la convocatoria a Audiencia Pública para poner a consideración la adecuación transitoria de las tarifas de transporte y distribución de gas fue suficientemente publicada y comentada por los medios de prensa más importantes de nuestro país.

Que en cuando a la alegada a falta de Información y/o de dificultosa comprensión, cabe señalar que el ENARGAS puso a disposición de los interesados toda la información disponible en forma previa a la celebración de la Audiencia Pública, y permitió el acceso irrestricto al Expediente Electrónico correspondiente, como así también se puso a disposición toda la documentación pertinente en el sitio web del ENARGAS, de manera tal que se pudiese acceder a dicha información tan pronto como era ingresada a este Organismo.

Que, en ese sentido, previo a la celebración de la Audiencia Pública N° 102, se puso a disposición de todos los interesados información adecuada, oportuna, veraz, accesible, y se contó – de producción del ENARGAS – con cinco (5) Guías temáticas o de orientación, correspondiendo resaltar que dos (2) de ellas tenían una síntesis de las presentaciones de las Licenciatarias en un formato accesible y destinado al lector no necesariamente especialista en materia regulatoria.

Que dichas Guías Temáticas se encuentran disponibles a la fecha del presente en el sitio web del ENARGAS y son las siguientes: Guía de Conceptos y explicaciones; Guía Temática sobre el Régimen Tarifario de Transición y Recálculo. Decreto N° 1020/20; Consideraciones sobre los Defensores Oficiales de los Usuarios y las Usuarías de Gas; Resumen de las propuestas tarifarias de las Transportistas en el marco de la Audiencia Pública N° 102; y Resumen de las propuestas tarifarias de las Prestadoras de Distribución en el marco de la Audiencia Pública N° 102.

Que, asimismo, se encontró (y encuentra) a disposición el Expediente correspondiente a la Audiencia Pública N° 102; obrando, además, todas las respectivas presentaciones de las Licenciatarias y la correspondiente a REDENGAS S.A. no solo a disposición para la toma de vista en el Expediente, sino en un apartado por separado en la web de esta Autoridad Regulatoria.

Que el Artículo 7° de Resolución N° RESOL-2021-518-APN-DIRECTORIO#ENARGAS dispuso que las Licenciatarias de los servicios públicos de transporte y distribución de gas natural y Redengas S.A., debían, a efectos de su pertinente publicidad, presentar ante esta Autoridad Regulatoria, y hasta el 3 de enero de 2022 (inclusive), los cuadros tarifarios de transición por ellas propuestos, así como la información de sustento de los mismos que permitiera poner a conocimiento de la ciudadanía, usuarios y usuarias, el contenido propuesto para la adecuación transitoria de las tarifas bajo el Régimen Transitorio objeto de la Audiencia convocada, considerando para ello expresamente los parámetros y disposiciones que surgen del Decreto N° 1020/20; conforme el Punto 10 del Anexo I de la mencionada Resolución.

Que, por otro lado, obran publicados y a disposición los correspondientes documentos vinculados y la información presentada a la Secretaría en el marco de las participaciones en la Audiencia Pública y, además, los discursos de apertura y cierre del Gerente General del Organismo.

Que a todo ello se suma la publicidad también en la web del ENARGAS una selección de la normativa vinculada con el objeto de la Audiencia Pública, todo ello disponible en ese sitio web.

Que, por otra parte, en lo que se refiere especialmente al pedido de información realizado por el Sr. José Luis RAMÓN, cabe destacar que esta Autoridad Regulatoria le respondió el 14 de enero del corriente (5 días antes de la Audiencia Pública) mediante Nota N° NO-2022-04361075-APN-DIRECTORIO#ENARGAS. En dicha misiva, y entre otras cosas, se le informó al requirente: 1) que se le otorgaba la vista solicitada del expediente administrativo de la Audiencia Pública, el cual estaba disponible para su consulta en la página web del ENARGAS; 2) que podía acceder a las presentaciones de las Licenciatarias a través del link adjunto a la nota, como así también a las Guías Temáticas elaboradas por este Organismo; y 3) que, conforme lo solicitado, se le remitía un detalle con la composición accionaria de todas las Licenciatarias de Transporte y Distribución de gas. Asimismo, se le informó al Sr. RAMÓN que parte de la información solicitada no eran objeto de la Audiencia Pública N° 102, como así también que parte de la información requerida no era competencia de esta Autoridad Regulatoria.

Que, por su parte, sobre la alegada falta de información sobre el precio del gas y cuestionamiento a por qué se celebrarán dos (2) Audiencias Públicas, conviene indicar que la Audiencia Pública N° 102 tuvo por objeto la adecuación transitoria de las tarifas de transporte y distribución de gas, los cuales son exclusiva competencia del ENARGAS y que la determinación del precio del gas alegada y/o los aportes que efectúa el Estado Nacional a dicho componente (que es diferente del passthrough de gas en los términos de la Ley N° 24.076) no es competencia de esta Autoridad Regulatoria.

Que con relación al tiempo disponible para analizar la información y documentación correspondiente a la Audiencia Pública por parte de los interesados, cabe señalar nuevamente que se han respetado estrictamente los plazos previstos en la normativa vigente. Nótese que el ENARGAS puso a disposición de todos los interesados la documentación presentada por las Licenciatarias de transporte y distribución de gas y REDENGAS S.A. desde el 4 de enero de 2022.

Que el plazo previsto no aparece como irrazonable o exiguo para poder analizar la documentación pertinente; considerando, además que esta Autoridad Regulatoria puso a disposición, cinco (5) Guías Temáticas de resúmenes

tarifarios para facilitar la comprensión del objeto de la Audiencia y la información presentada por las empresas Licenciatarias.

Que en lo que incumbe al carácter “no vinculante” de la Audiencia Pública, no puede dejar de mencionarse que el carácter “no vinculante” de las Audiencias Públicas surge expresamente del marco legal vigente. Efectivamente, el Decreto N° 1172/03 establece, en el artículo 6 de su Anexo I (“Reglamento General de Audiencias Públicas para el Poder Ejecutivo Nacional”), que: “Las opiniones y propuestas vertidas por los participantes en la Audiencia Pública no tienen carácter vinculante”; cuya modificación de carácter legal excede la competencia de esta Autoridad Regulatoria.

Que respecto a los tiempos de exposición de cada uno de los Oradores participantes de la Audiencia Pública, cabe destacar que esta Autoridad Regulatoria trata de conciliar el derecho de todos los interesados en participar, deliberar y formar opinión, de modo tal de que todos ellos, y los sectores que representan, puedan expresarse, y a fin de poder oír a todos los interesados. En ese sentido, este Organismo entendió razonable otorgar los tiempos contemplados en el Orden del Día oportunamente publicado, en el entendimiento de que de esa manera se garantizaba a todos los sectores involucrados su derecho a ser oídos.

Que por otra parte, para que nadie viera coartado y/o restringido sus derechos, se habilitó la posibilidad de hacer presentaciones por escrito antes y durante la celebración de la Audiencia Pública, las que son y habrán de ser consideradas en todas las oportunidades correspondientes y por las autoridades que corresponda según la materia.

Que al respecto, muchos interesados, incluso personas que participaron como oradores durante la Audiencia Pública, hicieron uso de esa opción e ingresaron documentación por escrito a través de la página web del ENARGAS y del link habilitado a tal efecto en la página de YouTube, desde la que se había transmitido la Audiencia vía streaming.

Que nuestro Máximo Tribunal ha dicho que: “...La [segunda] condición está dada por la celebración de este espacio de deliberación entre todos los sectores interesados, con un ordenamiento apropiado que permita el intercambio responsable de ideas en igualdad de condiciones y mantenga en todo momento el imprescindible respeto por el disenso, bajo el connatural presupuesto de que constituye un foro de discusión por un tiempo predeterminado en función de las circunstancias del caso y no de decisión, que se mantiene inalterada en manos de la autoridad pública” (conf. Fallos: 339:1077, consid. 19).

Que, entonces, que esta Autoridad Regulatoria ha dado cumplimiento a las normas referidas, y a los lineamientos fijados por nuestra Corte Suprema, convocando a una Audiencia Pública de modo previo a tomar una decisión en materia tarifaria, y garantizando a los ciudadanos su derecho de participación, en un ámbito apropiado que brindara la oportunidad de un intercambio responsable de ideas y de opiniones, en condiciones de igualdad y respeto.

Que, por otra parte, en el marco de la Audiencia Pública N° 102 distintos oradores se refirieron a temas o cuestiones que no estaban relacionadas directamente con su objeto, es decir, con la adecuación transitoria de las tarifas de transporte y distribución de gas. Asimismo, algunos oradores se refirieron a temas que resultaban ajenos a la competencia de esta Autoridad Regulatoria, por lo que se indica que entre los temas que no eran parte del objeto de la Audiencia Pública existen algunos que requieren un análisis más profundo, propio de una RTI y/o que implican o requieren cambios regulatorios que se hallan sujetos a procedimientos especiales de consulta previa.

Que entre los temas planteados por diversos oradores y que no eran objeto de la Audiencia Pública, se pueden detallar los siguientes: 1) Revisión de umbrales de consumo en distintas ciudades del país; 2) Modificaciones en la Estructura Tarifaria y/o creación de nuevas categorías; 3) Investigación/auditoría de los Planes de Inversiones obligatorias de las Licenciatarias; 4) Reclamos por mala atención de Distribuidoras y/o por mantener oficinas comerciales cerradas; 5) Reconocimiento y traslado a factura de los impuestos y tasas municipales; 6) actualización de la denominada por los subdistribuidores como “tarifa del peaje” por uso de su infraestructura por parte de las Licenciatarias; 7) Apertura de nuevas Delegaciones del ENARGAS en el interior del país; 8) Revisión de las tasas de interés por mora en el pago de las facturas de gas.

Que entre los temas planteados que no son competencia de esta Autoridad Regulatoria, se pueden mencionar los siguientes: 1) Modificación del régimen del Fondo Fiduciario para Subsidios de Consumos Residenciales de Gas (artículo 75 de la Ley N° 25.565) que permita compensar las diferencias entre los valores abonados a los agentes de percepción por la compra de gas para abastecer a sus usuarios finales; 2) Pedido para que se brinde información sobre el precio del gas; 3) Aprobación de una moratoria de deudas y/o intereses (denominada también por algunos oradores como “Moratoria Energética” o “Condonación de Deudas”); 4) Otorgamiento de subsidios a distintos sectores de la economía; 5) Cambios en el régimen de Tarifa Social, para ampliar los bloques de consumo y convertirlo en un régimen “automático”; 6) Ampliación de los beneficios para los usuarios de garrafas de gas, y reglamentación de la Ley de Zona Fría en ese aspecto; 7) Se declare servicio público al gas envasado; 8) Eliminación y/o reducción del IVA en la factura de gas; 9) se brinde más información sobre la quita de subsidios al

gas, y sobre lo que se ha denominado “segmentación tarifaria”; y 10) Se incrementen los montos del subsidio del programa “Hogar” para garrafas.

Que dichos temas serán puestos en conocimiento de las autoridades y/u organismos pertinentes y/o de las prestadoras de los servicios públicos de transporte y distribución, en caso de corresponder.

Que la presente Resolución se dicta de conformidad con las facultades otorgadas por la Ley N° 24.076, su Decreto Reglamentario N° 1738/92, el Decreto N° 1020/20, la Resolución I-4089/16 y lo establecido en los Decretos N° 278/20, N°1020/20 y N° 871/21.

Por ello,

**EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°: Declarar la validez de la Audiencia Pública N° 102 convocada por el Ente Nacional Regulador del Gas mediante RESOL-2021-518-APN-DIRECTORIO#ENARGAS por haberse respetado todas las normas procedimentales y sustantivas que regulan el particular; rechazándose las manifestaciones adversas expuestas en tal sentido, conforme se explicita en los considerandos del presente acto.

ARTÍCULO 2°: Hacer saber que la aprobación de los cuadros tarifarios de Transporte y Distribución, y de Tasas y Cargos correspondientes, sobre la Adecuación Transitoria de Tarifas objeto de la Audiencia Pública N° 102, se emitirán conforme lo que surge de los considerandos de la presente Resolución, sujeto al cumplimiento del procedimiento previsto en los artículos pertinentes del Decreto N° 1020/20.

ARTÍCULO 3°: Registrar; comunicar; notificar a las Licenciatarias de Transporte y Distribución y a REDENGAS S.A. en los términos del artículo 41 de Decreto 1759/72 (t.o. 1991); publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar

Federico Bernal

e. 01/02/2022 N° 3520/22 v. 01/02/2022

CONSEJO FEDERAL PESQUERO

Resolución 1/2022

RESFC-2022-1-E-CFP-CFP

Ciudad de Buenos Aires, 27/01/2022

VISTO lo dispuesto por el inciso a) del artículo 9° de la Ley N° 24.922 y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Acta N° 40, del 22 de octubre de 2015, el CCONSEJO FEDERAL PESQUERO decidió asignar hasta DIEZ MIL toneladas (10.000 t) anuales de la especie anchoíta (*Engraulis anchoita*), para atender a reformulaciones de proyectos pesqueros considerados de máximo interés social por la Provincia de Buenos Aires.

Que la Provincia de Buenos Aires ha solicitado la modificación de la decisión citada para formar una reserva social de la Captura Máxima Permisible orientada a su asignación anual.

Que la Provincia del Chubut ha solicitado al pleno del cuerpo colegiado, la creación de una reserva del stock de la especie anchoíta al Sur del paralelo 41° de latitud Sur, para asistir a proyectos pesqueros que resultan ser de máximo interés social en su jurisdicción.

Que, a pedido del Consejo, el INSTITUTO DE INVESTIGACION y DESARROLLO PESQUERO, mediante la Nota DNI N° 22, de fecha 21 de febrero de 2014, concluyó que la pescadilla y la anchoíta podían considerarse especies excedentarias.

Que las capturas totales de la especie durante los últimos años y las Capturas Máximas Permisibles fijadas dan cuenta del mantenimiento de la situación evaluada por el Instituto.

Que la captura y el procesamiento de la especie anchoíta tienen un interés social y económico.

Que el CONSEJO FEDERAL PESQUERO es competente para el dictado de la presente de conformidad con el artículo 9°, incisos a) y f) de la Ley N° 24.922.

Por ello,

EL CONSEJO FEDERAL PESQUERO
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Establecer: a) una Reserva de DIEZ MIL toneladas (10.000 t) anuales de la especie anchoíta (*Engraulis anchoíta*), de la Captura Máxima Permisible anual para el stock al Norte del paralelo 41° de latitud Sur, para atender a proyectos pesqueros de máximo interés social de la Provincia de Buenos Aires, b) una Reserva de DIEZ MIL toneladas (10.000 t) anuales de la especie anchoíta (*Engraulis anchoíta*), de la Captura Máxima Permisible anual para el stock al Sur del paralelo 41° de latitud Sur para atender a proyectos pesqueros de máximo interés social de la Provincia del Chubut; y c) una Reserva de DIEZ MIL toneladas (10.000 t) anuales de la especie anchoíta (*Engraulis anchoíta*), compuesta por CINCO MIL toneladas (5.000 t) de la Captura Máxima Permisible anual para el stock al Norte del paralelo 41° de latitud Sur, y por CINCO MIL toneladas (5.000 t) de la Captura Máxima Permisible anual para el stock al Sur del paralelo 41° de latitud Sur, para atender a proyectos pesqueros de máximo interés social de todas las jurisdicciones.

ARTÍCULO 2°.- Las jurisdicciones correspondientes presentarán la nómina de los buques correspondientes a los proyectos pesqueros que califica de su máximo interés social, para la captura anual de la especie mencionada, y el CONSEJO FEDERAL PESQUERO evaluará y, en su caso, aprobará la asignación individual a los buques nominados, para su posterior comunicación a la Autoridad de Aplicación de la Ley 24.922.

ARTICULO 3°.- Dejar sin efecto la decisión contenida en el punto 5.2. del Acta N° 40, del 22 de octubre de 2015, del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, a partir del día de la fecha.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Paola Andrea Gucioni - Carlos Cantú - María Lucrecia Bravo - Fernando Malaspina - Carla Seain - Adrián Awstin - Antonio Alberto Macchioli - Gabriela González Trilla - Carlos Ángel Lasta - Carlos Damián Liberman

e. 01/02/2022 N° 3609/22 v. 01/02/2022




**ENCONTRÁ
LO QUE BUSCÁS**

➕ **Búsqueda Avanzada**

AHORA CON EL BOTÓN
DE BÚSQUEDA AVANZADA
ESCRIBÍ LA **PALABRA**
O **FRASE** DE TU INTERÉS
Y OBTENÉ UN RESULTADO
MÁS FÁCIL Y RÁPIDO

Podés buscar por:

- tipo de norma, año y período de búsqueda**
- frases entrecomillas**
- cualquier texto o frase contenido en una norma**

 **BOLETÍN OFICIAL**
de la República Argentina



Resoluciones Generales

INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA

Resolución General 1/2022

RESOG-2022-1-APN-IGJ#MJ

Ciudad de Buenos Aires, 28/01/2022

I. VISTO:

El artículo 11, inciso 5°, de la Ley N° 19.550, que exige que el instrumento constitutivo de la sociedad contenga de manera determinada el plazo de duración.

I. CONSIDERANDO:

1. Que, en su día, el régimen general previsto por el Código de Comercio de la República Argentina, en el artículo 291, para todas las sociedades, no preveía la necesidad de establecer un plazo determinado de duración en la escritura de constitución de una sociedad, salvo para el caso de las sociedades anónimas. La única referencia a la duración del contrato de sociedad se encontraba en el inciso 6°, de dicha normativa, en cuanto requería incluir en dicha escritura - que podía ser pública o privada -, “La forma de liquidación y partición, y no siendo la sociedad por tiempo indeterminado, las épocas en que han de empezar y acabar”. Contrariamente, por lo normado el artículo 318, en su inciso 4°, se exigía, para las sociedades anónimas, “que la sociedad sea por tiempo determinado y haya sido autorizada por el Poder Ejecutivo”.

De modo tal que, en el antiguo régimen societario argentino, que rigió desde 1862 a 1973, las sociedades comerciales podían ser constituidas por un plazo indeterminado, con la excepción de las sociedades anónimas, siendo de importancia destacar que en el año 1932 se incorporó la Ley N° 11.645 al universo societario argentino, que introdujo las sociedades de responsabilidad limitada. En dicha ley, por su artículo 2°, se requirió expresamente la inclusión de la razón social o la denominación de la sociedad, y su domicilio “y la duración del contrato”, norma que, como recuerda el Profesor Isaac Halperin, era una exigencia de orden público, en protección de los socios y de los terceros (Halperin Isaac, “Sociedades de Responsabilidad Limitada”, Editorial Depalma, 7ª Edición, 1975, página 48, recordando el fallo dictado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial del 28 de Febrero de 1945, publicado en LL 38-75 y 28 de Mayo de 1947, publicado en la misma revista, 47-99).

La Ley N° 19.550, con vigencia a partir del año 1973, puso fin a ese confuso estado de cosas y unificó la cuestión del plazo de duración de las sociedades comerciales, exigiendo por lo establecido en el artículo 11 inciso 5°, la necesidad de indicar la duración del contrato de sociedad, para cualquiera de los tipos previstos, requiriendo que el plazo de duración “debe ser determinado”. Lamentablemente, el legislador no fijó plazo máximo de duración y los usos y costumbres suplieron esa omisión, siendo un comprobado hecho de la práctica societaria nacional que, en innumerable cantidad de sociedades, cualquiera fuere su tipo, el plazo de duración de la persona jurídica societaria se estableciera en 99 años. Así fue incluso entendido por esta INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA, que en su célebre Resolución General N° 6/1980 aprobó un estatuto modelo de sociedad anónima, el cual preveía que “El plazo de duración es de noventa y nueve años, contados desde su inscripción en el Registro Público de Comercio”. Cabe recordar que ninguna de las reformas efectuadas a la Ley N° 19.550 modificaron esta cuestión, que se traduce actualmente en la libre elección por los fundadores o integrantes de la compañía del plazo de duración de la misma, pero que, por imperio de los referidos usos y costumbres, resultó cómodo a los argentinos establecer el plazo en 99 años como el término “determinado” de duración de los contratos de sociedad, requerido imperativamente por lo dispuesto en el inciso 5°, del artículo 11, de la Ley N° 19.550.

La doctrina nacional se ocupó muy poco del tema, y, quien destacó la importancia de la “determinación” del plazo de duración de la sociedad comercial, fue el citado Halperin, quien en su “Curso de Derecho Comercial”, destacó que las razones de la exigencia del artículo 11, inciso 5°, de la Ley N° 19.550, “para todos los tipos de sociedad”, obedecen a las siguientes razones: a) de seguridad jurídica para los propios socios, que así conocen la existencia de sus derechos, ya que no se subordina la existencia a la voluntad de cualquiera de sus consocios; b) de conservación y desarrollo de la empresa, al eliminar una causal de separación individual del socio y la incertidumbre que este derecho crea para la realización de planes de expansión; c) de seguridad jurídica para los acreedores particulares de los socios en las sociedades de interés, dadas las limitaciones a la ejecución de sus partes sociales y d) de seguridad para los acreedores sociales, en especial cuando se trate de contratos de duración o de ejecución continuada (aún cuando la sociedad en liquidación está obligada a ejecutar los contratos

pendientes, es indudable que este estado de liquidación, en la práctica produce inseguridad en su ejecución)” (Halperin Isaac, Curso de Derecho Comercial, Volumen I, Ed. Depalma, Tercera edición actualizada, 1982).

Debe recordarse, al respecto, que, en la Exposición de Motivos de la Ley N° 19.550, se justificó el criterio legal adoptado, consignándose que “se hace obligatoria la determinación del plazo de duración. Esto último en razón de que de esta forma se tutelan mejor los intereses convergentes y se ratifican principios dirigidos a afirmar la seguridad jurídica”, criterio que fue ratificado posteriormente por la jurisprudencia del Juzgado en lo Comercial de Registro, en el caso “Alezur Sociedad en Comandita por Acciones”, del 15 de Octubre de 1976.

2. Las razones expuestas por el recordado magistrado y profesor Isaac Halperin resultan plenamente válidas y se comparten en su totalidad, pero, como hemos expuesto, el error incurrido por la Ley N° 19.550 en su disposición del artículo 11, inciso 5°, radica en el hecho de que, a contrapelo de su propia naturaleza, dicha norma debió prever expresamente el plazo máximo de vigencia del contrato social y no limitarse a requerir, de forma genérica, un plazo de duración determinado, pues al no haberse prescripto ello, se dejó en manos de los interesados la cuantificación de ese plazo, llegando así a consagrarse en la práctica un plazo estándar de 99 años, que no sólo descuida los intereses de los acreedores particulares de los socios, apenas custodiados por la solución prevista en el artículo 57, de la Ley N° 19.550 – que se torna inviable –, sino que también prolonga innecesariamente la vida de sociedades, que, en la mayoría de los casos, terminan su vida activa o empresarial mucho antes del vencimiento del aludido plazo de duración, sin realizarse procedimiento alguno de disolución y liquidación, optándose las más de las veces, en los hechos, por desaparecer de su sede social.

Pero, además de la inconveniencia que supone la omisión de esos procedimientos de disolución, liquidación y cancelación de la inscripción registral – de evidente orden público – resulta ilógico, y – si se quiere –, antinatural, que la existencia de un contrato que tiende a regular las relaciones entre personas unidas bajo un mismo propósito pueda superar el promedio de vida activa de los integrantes de la misma, trasladándose los derechos y deberes propios del contrato de sociedad a los herederos y a los herederos de los herederos, que no fueron parte del contrato constitutivo original. Por ello se dispone, como principio general, en el artículo 1021, del Código Civil y Comercial de la Nación, que el contrato sólo tiene efecto entre las partes contratantes y no lo tiene con respecto a terceros, de manera que se comparte en tal sentido la opinión del profesor de la Universidad de Rosario, Juan M. Farina, cuando sostuvo que no es admisible la estipulación de plazos que exceden el máximo de la vida probable del hombre o que sean excesivamente prolongados respecto del objeto, porque ello sólo importaría una burla a la ley (Farina Juan M. “Tratado de las Sociedades Comerciales”, tomo II-B, página 65), llegando la doctrina a la conclusión – que también se comparte –, que el plazo prolongado de noventa y nueve años, por ejemplo, importa la existencia de una sociedad sin término (Halperin Isaac, “Curso de Derecho Comercial”, Ed. Depalma, volumen II, página 180).

Podrá sostenerse que no existe vinculación entre la vida probable del accionista de una sociedad anónima con el plazo de duración de la sociedad (Sasot Betes, Miguel A. y Sasot, Miguel P. “Sociedades Anónimas. Constitución, modificación y extinción”, Ed. Ábaco de Rodolfo Depalma, 1982, página 77), pero, esa manera de razonar, está fundada en el antiguo concepto que hace más de 40 años la comunidad jurídica tenía respecto de la sociedad anónima, esto es el modelo que la Ley N° 19.550 reservó para los grandes emprendimientos, a punto tal de haber previsto el legislador un sistema de constitución de sociedades anónimas por suscripción pública que jamás se utilizó.

Ítem más, esa manera de pensar, que vinculaba al tipo social con la magnitud de la empresa, tan propio y característico de la original ley de sociedades comerciales, fracasó rotundamente en la práctica, pues como es sabido por todos, las sociedades anónimas se utilizaron para cualquier cosa, hasta para los más mínimos emprendimientos, dado que la limitada responsabilidad que la Ley N° 19.550 asignó a sus accionistas por vía de lo reglado en el artículo 163, constituyó en un aliciente mucho más atractivo, al momento de elegir el tipo social a adoptar, que la complejidad del funcionamiento de la compañía o los gastos en que era necesario incurrir para contar con el estatuto inscripto de una sociedad anónima en el Registro Mercantil.

La constitución de miles de sociedades anónimas anuales, en su gran mayoría de casos, para acometer pequeñas empresas a través de sociedades constituidas por integrantes de una misma familia, llevó a una situación no deseada por el legislador, que fue la generación de conflictos societarios, no basados en criterios empresariales diferentes o antagónicos entre sus integrantes, sino en una verdadera guerra privada e interna, provocada por motivos personales, familiares, sucesorios, conyugales o por cualquier otra causa ajena al desarrollo del objeto de la sociedad o de sus resultados, que se traducen en controversias interminables que han abarrotado de expedientes a nuestros tribunales y para los cuales el servicio de administración de justicia se ha exhibido impotente a los fines de darles adecuada solución en un término razonable, con el agravante de que, cuando el conflicto pudo ser superado, la sociedad y por supuesto su patrimonio, han quedado sumamente afectados, y, no en pocos casos, con imposibilidad sobreviniente de seguir funcionando. Esta situación del plano de la realidad, que ningún argentino puede desconocer, se agrava lamentablemente por la circunstancia de que el plazo de duración estándar de cualquier sociedad es de 99 años, lo cual supera la vida laboral activa de cuanto menos

tres generaciones de seres humanos, de manera tal que cualquier conflicto societario, que en términos generales no debió trascender la vida de sus fundadores, se extiende a los hijos y nietos de los mismos, muchos de los cuales no hubiesen optado jamás por ingresar a la sociedad, si la ley no los hubiera obligado a ello, como sucede actualmente conforme los términos de la Ley N° 19.550, que lamentablemente no prevé el derecho de opción de los herederos del accionista fallecido de retirarse de la sociedad al momento de la muerte del socio.

3. Por lo antedicho, este Organismo de Control estima que deben extremarse todas las medidas necesarias para evitar y poner fin al conflicto societario, pues, como lo ha reiterado en forma permanente a través de innumerables resoluciones, siguiendo la opinión de la más calificada doctrina (Halperin Isaac, "Sociedades Anónimas", Editorial Depalma, 1974, página 9) "la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA no puede permanecer indiferente frente al irregular funcionamiento de las sociedades, pues existe interés nacional de que las mismas funcionen adecuadamente y en especial las sociedades anónimas, en orden a la trascendencia social y económica de su actuación" (Resolución Particular IGJ N° 1556/04, Diciembre 6 de 2004, en el expediente Estancias Ferro Sociedad Anónima; ídem, Resolución Particular IGJ N° 299, Marzo 28 de 2006, en el expediente "Ralmond Corporation SA sobre denuncia"; ídem, Resolución Particular IGJ N° 1654/2005, Diciembre 14 de 2005, en el expediente "Pordenone Sociedad Anónima"; ídem, Resolución Particular IGJ N° 1602, Diciembre 10 de 2003, en el expediente "Multipoint SA"; ídem, Resolución Particular IGJ N° 512, Mayo 23 de 2004, en el expediente "SkyOnline de Argentina SA"; ídem, Resolución Particular IGJ N° 166/2004, Febrero 23 de 2004, en el expediente "Propel Sociedad Anónima" etc.).

De modo tal que, abreviando el plazo de duración de la sociedad, en un término que puede estimarse como razonable - 30 años desde la inscripción en el Registro Público -, los integrantes de la misma podrán optar o no por la prórroga de su plazo de duración, teniendo de tal modo la posibilidad, quienes se oponen a continuar con el vínculo societario, de ejercer el derecho de receso normado en los artículos 160 y 245 de la Ley N° 19.550 y gozar de los beneficios que del ejercicio de este derecho se deriven, permitiendo que el ente societario continúe con su actividad con los socios que así lo deseen, poniéndose fin al conflicto societario, en caso de que éste se hubiere desatado al momento de producirse la disolución. Del mismo modo, los acreedores particulares del socio no deberán esperar el vencimiento del plazo de 99 años para oponerse a la prórroga de la sociedad por parte de interés, a los fines de contar con un adecuado mecanismo de protección y cobro de sus créditos, como se lo dispone en el artículo 57, de la Ley N° 19.550, pues, con toda seguridad, el referido acreedor no estará vivo al momento de la disolución de la sociedad para ejercer ese derecho, en el caso de haberse establecido un plazo tan extravagante como el de los 99 años de duración de la vigencia del contrato social, que en la práctica echa por tierra el propósito del legislador de 1972 cuando estableció en la original Ley N° 19.550 la necesidad de insertar, en el acto constitutivo de cualquier sociedad, un plazo determinado de duración.

Que, el aludido plazo de 30 años, es compatible y guarda congruencia, inclusive, con los plazos contractuales previstos por el legislador del 2015 en el Código Civil y Comercial de la Nación, cuerpo normativo en el cual se ha establecido, por ejemplo, como plazo máximo, para el contrato de suministro el de 20 años, si se trata de frutos o productos del suelo o del subsuelo, con proceso de elaboración o sin él, y de 10 años en los demás casos - conf. art. 1177, CCCN -; de 20 años el tiempo máximo de la locación para el destino habitacional, siendo este lapso exorbitado sólo para otros destinos - 50 años - dada la cuantiosa inversión inicial que normalmente debe efectuar el locatario comercial o industrial para poner en valor y condiciones de explotación los bienes arrendados con tales fines - conf. art. 1197, CCCN -; de 20 años para el leasing inmobiliario y de 10 años para tal contrato que tenga por objeto otros bienes distintos de los raíces - conf. art. 1234, CCCN -; de 10 años para las agrupaciones de colaboración - conf. inc. b), art. 1455, CCCN -; y, por regla general, de 30 años el lapso máximo admitido para el contrato de fideicomiso - conf. art. 1668, CCCN -, siendo esta la figura contractual más análoga a la persona jurídica societaria, por cuanto se logra, al igual que por vía de la utilización de una sociedad mercantil, limitación de responsabilidad y separación patrimonial o afectación de determinado conjunto de bienes a determinada actividad negocial - arg. arts. 1682, 1683, 1685, 1686 y 1687, CCCN -, lo cual torna razonable igualar el plazo máximo de duración de la sociedad comercial al del dominio imperfecto o revocable asignado a la figura contractual fiduciaria, dado que ambas, en punto sus consecuencias fácticas, resultan absolutamente homologables.

4. Por todo ello y en ejercicio de las atribuciones otorgadas por los artículos 11 y 21 de la Ley N° 22.315 y lo reglado en el Decreto PEN N° 1493/82,

**EL INSPECTOR GENERAL DE JUSTICIA
RESUELVE:**

ARTICULO 1°: Todo instrumento constitutivo, contrato social o estatuto de sociedad comercial que deba ser inscripto en el Registro Público a cargo de esta INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA debe incluir el plazo de duración de la sociedad, que no podrá exceder el plazo de 30 años a contar de su inscripción en el referido registro.

ARTICULO 2°: Esta resolución tendrá aplicación para todas las sociedades constituidas con posterioridad a la publicación de la misma en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3º: Regístrese como Resolución General. Publíquese. Dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Comuníquese oportunamente a las Direcciones y Jefaturas de los Departamentos y respectivas Oficinas del Organismo y al Ente de Cooperación Técnica y Financiera, solicitando a éste ponga la presente resolución en conocimiento de los Colegios Profesionales que participan en el mismo. Para los efectos indicados, pase a la Delegación Administrativa. Oportunamente, archívese.

Ricardo Augusto Nissen

e. 01/02/2022 N° 3381/22 v. 01/02/2022

Seguimos sumando más tecnología a nuestra app

El Boletín en tu *móvil*

Ahora tenés disponible la búsqueda de Ediciones Anteriores

Podés descargarlo en forma gratuita desde

Disponible en el **App Store**

DISPONIBLE EN **Google play**



Resoluciones Conjuntas

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

Resolución Conjunta 1/2022

RESFC-2022-1-APN-MAGYP

Ciudad de Buenos Aires, 31/01/2022

VISTO el Expediente N° EX-2022-08089194-APN-DGD#MAGYP, y la Resolución Conjunta N° 1 de fecha 6 de febrero de 2021 del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL establece que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno, debiendo las Autoridades proveer a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados y al control de los monopolios naturales y legales.

Que, con fecha 30 de diciembre de 2020, se firmó un Acta Acuerdo que previó la implementación de un mecanismo de financiamiento con la finalidad de que los consumidores del mercado interno pudieran contar con un precio accesible de aceites, en el marco de un mecanismo de asistencia financiera previsto bajo pautas de previsibilidad y seguridad jurídica.

Que mediante la Resolución Conjunta N° 1 de fecha 6 de febrero de 2021 del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, se ratificó el alcance del Acta Acuerdo suscripta con fecha 30 de diciembre de 2020, en los términos detallados en su Anexo I, IF-2021-10430005-APN-SAGYP#MAGYP, y se estableció que las personas humanas o jurídicas que operan en el mercado de la soja o girasol y se encuentren inscriptas en el Registro Único de la Cadena Agroalimentaria (RUCA), conformen un fideicomiso de asistencia financiera que, preservando la libertad de mercado y la libre competencia, garantice el abastecimiento interno y asegure precios justos y razonables para los consumidores.

Que las pautas y lineamientos de dicho fideicomiso están detalladas en el Anexo II, IF-2021-10429806-APN-SAGYP#MAGYP, de la citada Resolución Conjunta N° 1/21 del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, el cual prevé que la duración del mismo sea hasta el 31 de enero de 2022, pudiéndose analizar a partir del mes de septiembre de 2021 la posibilidad de su continuidad.

Que, en dicho marco, con fecha 16 de marzo de 2021, las empresas del sector agroexportador suscribieron un contrato de fideicomiso con el objetivo de solventar el pago de compensaciones a aquellos productores y abastecedores de aceites refinados de soja, girasol y/o sus mezclas comestibles destinados al mercado interno para consumo final.

Que la implementación del mecanismo referido ha demostrado ser adecuada para el cumplimiento de los objetivos propuestos, por lo que resulta conveniente su continuidad durante el período comprendido entre el 1° de febrero de 2022 y el 31 de enero de 2023, propendiendo a la estabilidad de los precios en el mercado interno de los aceites mencionados.

Que, asimismo, resulta conveniente ampliar la posibilidad de que se incorporen nuevos fiduciarios.

Que los servicios jurídicos de ambas carteras ministeriales han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (Texto Ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones.

Por ello,

EL MINISTRO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
Y
EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA
RESUELVEN:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el Anexo II de la Resolución Conjunta N° 1 de fecha 6 de febrero de 2021 del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, por el Anexo que, como IF-2022-08920761-APN-SCI#MDP, forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Matías Sebastián Kulfas - Julian Andres Dominguez

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución Conjunta se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 01/02/2022 N° 3704/22 v. 01/02/2022

No necesitás comprar el Boletín Oficial. Accedé desde tu pc, tablet o celular.



Y si necesitás podés imprimirlo!

- 1 - Ingresá a www.boletinoficial.gob.ar
- 2 - Seleccioná la sección de tu interés
- 3 - Descargá el diario para imprimirlo, guardarlo y compartirlo



BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina

Para mayor información ingresá a www.boletinoficial.gob.ar o comunicate al 0810-345-BORA (2672)



Resoluciones Sintetizadas

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

Resolución Sintetizada 17/2022

EX-2021-84375398- -APN-DGTYA#SENASA - RESOL-2022-17-APN-MAGYP DE FECHA 27/01/2022

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA - RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Dánse por asignadas transitoriamente, a partir del 1 de septiembre de 2021 y por el término de SEIS (6) meses contados a partir de la firma de la presente medida, las funciones correspondientes al cargo de Coordinadora General de Regulaciones Cuarentenarias de la Dirección de Comercio Exterior Animal de la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, Función Directiva IV, a la Médica Veterinaria Da. Lorena Andrea DASSA (M.I. N° 24.694.838), quien revista en la Planta Permanente en el Agrupamiento Operativo, Categoría Profesional, Grado 10, Tramo General, autorizándose el correspondiente pago de la Función Directiva, prevista en el Título IV, Capítulo I, Artículo 42 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal del citado Servicio Nacional, organismo descentralizado en la órbita de la ex - SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, homologado por el Decreto N° 40 del 25 de enero de 2007.

ARTÍCULO 2º.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será imputado con cargo a las partidas presupuestarias específicas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FIRMA: Julián Andrés DOMINGUEZ - MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA.

Cecilia Magdalena Martinez, Titular, Dirección de Gestión Documental.

e. 01/02/2022 N° 3554/22 v. 01/02/2022

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

Resolución Sintetizada 18/2022

EX-2021-73765098- -APN-DGTYA#SENASA - RESOL-2022-18-APN-MAGYP DE FECHA 27/01/2022

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA - RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Dánse por asignadas transitoriamente, a partir del 16 de agosto de 2021 y por el término de SEIS (6) meses contados a partir de la firma de la presente medida, las funciones correspondientes al cargo de Coordinador General de Asuntos Sanitarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, Función Directiva IV, al Abogado D. Alfredo Víctor AVIGLIANO (M.I. N° 13.072.190), quien revista en la Planta Permanente en el Agrupamiento Administrativo, Categoría Profesional, Grado 1 (e3), Tramo Superior, autorizándose el correspondiente pago de la Función Directiva, prevista en el Título IV, Capítulo I, Artículo 42 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal del citado Servicio Nacional, organismo descentralizado en la órbita de la ex-SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, homologado por el Decreto N° 40 del 25 de enero de 2007.

ARTÍCULO 2º.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será imputado con cargo a las partidas presupuestarias específicas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FIRMA Julián Andrés DOMINGUEZ - MINISTERIO DE AGRICULTURA GANADERÍA Y PESCA

Cecilia Magdalena Martinez, Titular, Dirección de Gestión Documental.

e. 01/02/2022 N° 3568/22 v. 01/02/2022



Concursos Oficiales

NUEVOS

MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN

LA DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN

CONVOCA a concurso público para cubrir los cargos de:

- Defensor Público Oficial ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de la Capital Federal –Defensoría N° 7- (CONCURSO N° 193, MPD).
- Defensor Público de Menores e Incapaces ante los Tribunales Orales en lo Criminal –Defensoría N° 4- (CONCURSO N° 194, MPD).
- Defensor Público Oficial ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta –Defensoría N° 1- (CONCURSO N° 195, MPD).

PERÍODO DE INSCRIPCIÓN: para los presentes concursos el comprendido entre los días 21 de marzo al 8 de abril de 2022, ambos inclusive. Durante dicho período, los/as interesados/as deberán remitir por correo electrónico a la casilla inscripcionconcursos@mpd.gov.ar un Formulario Uniforme de Inscripción –FUI–, el que se encontrará disponible en el Portal Web del MPD, respetando los requisitos establecidos en el Art. 18, Inc. a), del Reglamento. Sólo se considerará documento válido para la inscripción el remitido como archivo adjunto al correo electrónico que se envíe al efecto, guardado en formato de tipo Word o .pdf, no aceptándose remisiones de enlaces a contenidos en la nube o transcripciones en el “Asunto” o en el cuerpo del correo electrónico. Vencido el período de inscripción, se iniciará un nuevo plazo de diez (10) días hábiles (Art. 18, Inc. b) del Reglamento) para presentar personalmente o por tercero autorizado –en la Secretaría de Concursos de la Defensoría General de la Nación, sita en Av. Callao 289, piso 6°, Capital Federal, en días hábiles y en el horario de 9.00 a 15.00 horas– o remitir por vía postal a dicha Secretaría, la documentación a la que se refiere el Art. 19, Inc. c) del Reglamento, lo que deberá efectuarse ineludiblemente en soporte papel, debidamente foliada y en carpeta o bibliorato. Esta documentación también podrá ser presentada o enviada durante el período de inscripción al que alude el Art. 18 Inc. a), siempre que con anterioridad ya se hubiese enviado por correo electrónico el Formulario Uniforme de Inscripción. El plazo establecido en el Art. 18, Inc. b) del Reglamento vencerá el día 26 de abril de 2022. El “Formulario Uniforme de Inscripción”, el “Formulario de Declaración Jurada” y el “Instructivo para la Inscripción”, a tenor de lo dispuesto por el Art. 19, Inc. a), del Reglamento de Concursos para la selección de Magistrados/as del MPD (Texto Ordenado Conf. Anexo I –RDGN-2021-1292-E-MPD-DGN#MPD), serán aquellos que se encuentren publicados en la página web de la Defensoría General de la Nación, desde donde podrán obtenerlos los/as interesados/as.

FORMA DE INSCRIPCIÓN: Los/as aspirantes llevarán a cabo su inscripción en la forma prevista en el Capítulo IV de la RDGN-2021-1292-E-MPD-DGN#MPD, y deberán constituir domicilio en CABA a los efectos del concurso, no pudiendo hacerlo en dependencias del Ministerio Público de la Defensa. Asimismo, deberán denunciar una dirección de correo electrónico, resultando válidas todas las notificaciones que se practiquen en la misma, de conformidad con el Art. 4° del reglamento aplicable. Será obligación del/de la postulante verificar que las condiciones de seguridad de su casilla no impidan la recepción de los correos electrónicos institucionales. En virtud de lo establecido en el Art. 20, inc. d) del Reglamento aplicable, transcurridos los diez (10) días mencionados en el Inc. “b” del Art. 18, las inscripciones que no cuenten con los recaudos exigidos en los apartados 1, 2, 3 y 4 del Inc. “c” del Art. 19 se considerarán no realizadas.

REQUISITOS PERSONALES: Se requiere para los concursos Nros. 193, 194 y 195, MPD, ser ciudadano argentino, tener treinta (30) años de edad y contar con seis (6) años de ejercicio efectivo en el país de la profesión de abogado en el ámbito público o privado, o de cumplimiento –por igual término– de funciones en el Ministerio Público o en el Poder Judicial, con por lo menos seis (6) años de antigüedad en el título de abogado (Cf. Art. 31, 2° párr., Ley 27.149).

INTEGRACIÓN DE LOS JURADOS DE CONCURSO: Los sorteos por los cuales se desinsacularán los Jurados de Concursos se llevarán a cabo en la sede de la Secretaría de Concursos: a) para el concurso Nro. 193, MPD: el día 10 de mayo de 2022 a las 13.00 hs.; b) para el concurso Nro. 194, MPD: el día 11 de mayo de 2022 a las 13.00 hs.; c) para el concurso Nro. 195, MPD: el día 12 de mayo de 2022 a las 13:00 hs. Los sorteos serán públicos y

documentados en actas, y contarán con la intervención como Actuario/a de un funcionario/a de la Secretaría de Concursos con jerarquía no inferior a Secretario/a de Primera Instancia.

PUBLICACIÓN DE LOS LISTADOS: Las listas de inscriptos/as y excluidos/as, y de los miembros titulares y suplentes de los Jurados de Concurso serán notificadas a los/las postulantes en la casilla de correo electrónico oportunamente denunciada, a los miembros del Jurado en la casilla de correo oficial y a los/as juristas por medio fehaciente (Art. 22 del Reglamento citado).

PARA LAS PRESENTES CONVOCATORIAS RIGE EL REGLAMENTO DE CONCURSOS PARA LA SELECCIÓN DE MAGISTRADOS/AS DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA DE LA NACIÓN (Texto Ordenado Conf. Anexo I -RDGN-2021-1292-E-MPD-DGN#MPD)

Alejandro Sabelli

e. 01/02/2022 N° 1759/22 v. 01/02/2022

ENCONTRÁ LO QUE BUSCÁS



AHORA CON EL BOTÓN
DE BÚSQUEDA AVANZADA
ESCRIBÍ LA **PALABRA**
O **FRASE** DE TU INTERÉS
Y OBTENÉ UN RESULTADO
MÁS FÁCIL Y RÁPIDO

Podés buscar por:

tipo de norma, año y período de búsqueda

frases entrecomillas

cualquier texto o frase contenido en una norma



BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina



Tratados y Convenios Internacionales

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

PUBLICACIÓN BOLETÍN OFICIAL LEY N° 24.080

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DE INSTRUMENTOS BILATERALES

· CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y LA REPÚBLICA DOMINICANA SOBRE TRASLADO DE NACIONALES CONDENADOS Y CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS PENALES.

Firma: Santo Domingo, 23 de febrero de 2004.

Aprobación: Ley N° 26.252.

Vigor: 31 de enero de 2022.

Santiago Javier Vazquez Montenegro, Director, Dirección de Tratados.

e. 01/02/2022 N° 3693/22 v. 01/02/2022

El Boletín en tu *móvil*

Podés descargarlo en forma gratuita desde





Avisos Oficiales

NUEVOS

BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA

El Banco de la Nación Argentina, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 1° del decreto 13.477/56, hace conocer que los préstamos con caución de certificados de obras se instrumentan por vía de adelantos en cuentas corrientes en los cuales los intereses se “perciben por periodo mensual vencido”. Para Usuarios considerados Micro, Pequeña y Mediana Empresa, “Determinación de la Condición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa”, corresponderá aplicar, desde el 15/03/2021, la tasa BADLAR correspondiente a 5 días hábiles anteriores al inicio de cada período + 5 ppa. Para Usuarios que NO puedan ser considerados Micro, Pequeña y Mediana Empresa, de acuerdo a lo dispuesto por la “Determinación de la Condición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa”, a partir del 15/03/2021, corresponderá aplicar la Tasa BADLAR correspondiente a 5 días hábiles anteriores al inicio de cada período + 10 ppa.

TASA ACTIVA CARTERA GENERAL (PRÉSTAMOS)											
TASA NOMINAL ANUAL ADELANTADA										EFECTIVA ANUAL ADELANTADA	EFECTIVA MENSUAL ADELANTADA
FECHA				30	60	90	120	150	180		
Desde el	25/01/2022	al	26/01/2022	43,39	42,61	41,86	41,12	40,40	39,70	35,71%	3,566%
Desde el	26/01/2022	al	27/01/2022	43,46	42,68	41,92	41,18	40,46	39,76	35,76%	3,572%
Desde el	27/01/2022	al	28/01/2022	43,52	42,75	41,99	41,24	40,52	39,81	35,80%	3,577%
Desde el	28/01/2022	al	31/01/2022	43,39	42,61	41,86	41,12	40,40	39,70	35,71%	3,566%
Desde el	31/01/2022	al	01/02/2022	43,52	42,75	41,99	41,24	40,52	39,81	35,80%	3,577%
TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA										EFECTIVA ANUAL VENCIDA	EFECTIVA MENSUAL VENCIDA
Desde el	25/01/2022	al	26/01/2022	45,00	45,82	46,68	47,55	48,45	49,36		
Desde el	26/01/2022	al	27/01/2022	45,07	45,90	46,76	47,63	48,53	49,45	55,66%	3,704%
Desde el	27/01/2022	al	28/01/2022	45,15	45,98	46,83	47,71	48,61	49,54	55,77%	3,710%
Desde el	28/01/2022	al	31/01/2022	45,00	45,82	46,68	47,55	48,45	49,36	55,55%	3,698%
Desde el	31/01/2022	al	01/02/2022	45,15	45,98	46,83	47,71	48,61	49,54	55,77%	3,710%

Asimismo, las tasas de interés vigentes en las operaciones de descuento en gral son: (a partir del 21/01/22) para: 1) Usuarios tipo “A”: MiPyMEs con cumplimiento de la Comunicación “A” N° 7140 del B.C.R.A.: Se percibirá una Tasa de Interés Hasta 90 días del 30,50% TNA, de 91 a 180 días del 34%TNA, de 181 días a 270 días del 37% y de 181 a 360 días-SGR- del 35,50%TNA. 2) Usuarios tipo “B”: MiPyMEs sin cumplimiento de la Comunicación “A” N° 7140 del B.C.R.A. Se percibirá una Tasa de Interés hasta 90 días del 33,50% TNA, de 91 a 180 días del 37%, de 181 a 270 días del 39%TNA. 3) Usuarios tipo “C”: Grandes Empresas. Se percibirá una Tasa de Interés hasta 90 días del 37,50% TNA, de 91 a 180 días del 40% y de 181 a 270 días del 42% TNA.

Los niveles vigentes de estas tasas pueden consultarse en la página www.bna.com.ar

Pablo Ganzinelli, a/c Subgerente Departamental.

e. 01/02/2022 N° 3673/22 v. 01/02/2022

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes de la agente fallecida FREITES, MARÍA INES (D.N.I. N° 17.011.838), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 18 del Convenio Colectivo de Trabajo Laudo N° 15/91 (T.O. Resolución S.T. N° 925/10), para que dentro de dicho término se contacten a hacer valer sus derechos, al correo electrónico: fallecimiento@afip.gob.ar.

Asimismo quienes se consideren con derecho a la percepción de los haberes pendientes de cobro por parte de la agente fallecida deberán contactarse a los siguientes correos electrónicos: nabalde@afip.gob.ar - apinieyro@afip.gob.ar - rarolfo@afip.gob.ar - miscandendo@afip.gob.ar de la División Gestión Financiera, aportando la

documentación respaldatoria que acredite su vínculo familiar con la agente fallecida y en caso de corresponder la declaratoria de herederos.

NOTA: La publicación deberá efectuarse por tres (3) días hábiles consecutivos.

María Roxana Aguirre, Jefa de Departamento, Departamento Beneficios al Personal y Salud Ocupacional.

e. 01/02/2022 N° 3304/22 v. 03/02/2022

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes de la agente fallecida ROMERO, MARIELA ALEJANDRA (D.N.I. N° 18.388.404), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 18 del Convenio Colectivo de Trabajo Laudo N° 15/91 (T.O. Resolución S.T. N° 925/10), para que dentro de dicho término se contacten a hacer valer sus derechos, al correo electrónico: fallecimiento@afip.gob.ar.

Asimismo quienes se consideren con derecho a la percepción de los haberes pendientes de cobro por parte de la agente fallecida deberán contactarse a los siguientes correos electrónicos: nabalde@afip.gob.ar - apinieyro@afip.gob.ar - rarolfo@afip.gob.ar – mscandendo@afip.gob.ar de la División Gestión Financiera, aportando la documentación respaldatoria que acredite su vínculo familiar con la agente fallecida y en caso de corresponder la declaratoria de herederos.

NOTA: La publicación deberá efectuarse por tres (3) días hábiles consecutivos.

María Roxana Aguirre, Jefa de Departamento, Departamento Beneficios al Personal y Salud Ocupacional.

e. 01/02/2022 N° 3305/22 v. 03/02/2022

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación “A” 7448/2022

27/01/2022

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: REMON 1-1054. Efectivo mínimo. Adecuaciones.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la resolución que, en su parte pertinente, establece:

“- Disponer, con vigencia para las financiaciones que las entidades financieras otorguen a partir del 1.2.22 en el marco del Programa “AHORA 12”, que el porcentaje de esas financiaciones que será deducible de la exigencia de efectivo mínimo en pesos –previstas en el punto 1.5.2. de las normas sobre “Efectivo mínimo”– será del 40 %.”

Por otra parte, les hacemos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas de referencia. En tal sentido, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gob.ar, accediendo a “Sistema Financiero – MARCO LEGAL Y NORMATIVO - Ordenamientos y resúmenes - Textos ordenados de normativa general”, se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

María N. Prieto Mazzucco, Subgerenta de Emisión de Normas - Darío C. Stefanelli, Gerente Principal de Emisión y Aplicaciones Normativas.

ANEXO

El/Los Anexo/s no se publican: La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el sitio www.bcra.gob.ar (Solapa “Sistema Financiero” – MARCO LEGAL Y NORMATIVO”).

e. 01/02/2022 N° 3618/22 v. 01/02/2022

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA
DIRECCIÓN DE POLICÍA JUDICIAL, PROTECCIÓN MARÍTIMA Y PUERTOS

EDICTO

La Prefectura Naval Argentina notifica a la Firma "HUENUL SOCIEDAD ANÓNIMA"; a la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES; a propietarios, armadores, representantes legales y/o toda otra persona humana o jurídica con interés legítimo en el B/M "FLECHA DEL PLATA" (Mat. 1165), de bandera argentina, posicionado en la Bahía Anchorena del Lago Nahuel Huapi, de la Ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de RÍO NEGRO; que acorde Disposición firma conjunta Número: DISFC-2021-1356-APN-PNA#MSG, se declaró el ABANDONO a favor del ESTADO NACIONAL – PREFECTURA NAVAL ARGENTINA – del citado buque, conforme a lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley N° 20.094 (modificada por Ley N° 26.354). Firmado: MARIO RUBEN FARINON – Prefecto General – Prefecto Nacional Naval

Oswaldo Daporta, Director.

e. 01/02/2022 N° 2655/22 v. 03/02/2022

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

De conformidad a lo previsto por el artículo 59 de la ley 11.723 y sus modificatorias, se procede a la publicación del listado de Obras Publicadas presentadas a inscripción los días 03/01/2022, 04/01/2022, 05/01/2022, 06/01/2022 y 07/01/2022 a las cuales se accederá consultando los Anexos GDE IF-2022-09172743-APN-DNDA#MJ, GDE IF-2022-09173787-APN-DNDA#MJ, GDE IF-2022-09174488-APN-DNDA#MJ, GDE IF-2022-09175187-APN-DNDA#MJ, GDE IF-2022-09175807-APN-DNDA#MJ del presente.

Firmado: Dr. Walter Jorge Isidoro Waisman –Director Nacional- Direccion Nacional del Derecho de Autor - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

El presente ha sido remitido por el debajo firmante.

Jorge Mario Viglianti, Asesor Técnico.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Aviso Oficial se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 01/02/2022 N° 3627/22 v. 01/02/2022

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

SINTESIS:RESOL-2022-73-APN-SSN#MEC Fecha: 28/01/2022

Visto el EX-2021-54799345-APN-GA#SSN ...Y CONSIDERANDO... LA SUPERINTENDENTA DE SEGUROS DE LA NACIÓN RESUELVE:AUTORIZÁSE A CALEDONIA ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS SOCIEDAD ANÓNIMA, A OPERAR EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA EN LA RAMA "ACCIDENTES PERSONALES", CON EL PLAN DENOMINADO "SEGURO COLECTIVO DE ACCIDENTES PERSONALES".

Fdo. Mirta Adriana GUIDA – Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en www.argentina.gob.ar/superintendencia-de-seguros o personalmente en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

AUTORIZÁSE A CALEDONIA ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS SOCIEDAD ANÓNIMA, A OPERAR EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA EN LA RAMA "ACCIDENTES PERSONALES", CON EL PLAN DENOMINADO "SEGURO COLECTIVO DE ACCIDENTES PERSONALES".

Luis Ramon Conde, A cargo de Despacho, Gerencia Administrativa.

e. 01/02/2022 N° 3542/22 v. 01/02/2022

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

SINTESIS: RESOL-2022-72-APN-SSN#MEC Fecha: 28/01/2022

Visto el EX-2021-53523920-APN-GTYN#SSN ...Y CONSIDERANDO... LA SUPERINTENDENTA DE SEGUROS DE LA NACIÓN RESUELVE: AUTORIZÁSE A LIBRA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. A OPERAR EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA EN LA RAMA "GANADO" CON EL PLAN DENOMINADO SEGURO DE GANADO.

Fdo. Mirta Adriana GUIDA – Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en www.argentina.gob.ar/superintendencia-de-seguros o personalmente en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

Luis Ramon Conde, A cargo de Despacho, Gerencia Administrativa.

e. 01/02/2022 N° 3556/22 v. 01/02/2022

**No necesitás comprar
el Boletín Oficial.
Accedé desde tu pc,
tablet o celular.**



Y si necesitás podés imprimirlo!

- 1 - Ingresá a www.boletinoficial.gov.ar
- 2 - Seleccioná la sección de tu interés
- 3 - **Descargá el diario para imprimirlo, guardarlo y compartirlo**



BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina

Para mayor información ingresá a www.boletinoficial.gov.ar o comunicate al 0810-345-BORA (2672)



Convenciones Colectivas de Trabajo

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL SECRETARÍA DE TRABAJO

Resolución 1357/2021

RESOL-2021-1357-APN-ST#MT

Ciudad de Buenos Aires, 22/10/2021

VISTO el EX-2020-42319098-APN-DGDYD#JGM del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, las Leyes Nros. 20.744 (t.o. 1976), y sus modificaciones, 24.013, 14.250 (t.o. 2004), y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que la firma PRINTEL SOCIEDAD ANONIMA, mediante el RE-2020-42317420-APN-DGDYD#JGM, realiza una propuesta de suspensión en el marco del artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo y del procedimiento previsto en el artículo 2° de la Resolución N° 397/2020, la cual se ajusta íntegramente al acuerdo celebrado entre la UNIÓN INDUSTRIAL ARGENTINA y la CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO N° 4/2020 de fecha 27 de abril de 2020.

Que, mediante el RE-2020-88676125-APN-DGD#MT, la FEDERACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS presta conformidad a la propuesta realizada por la representación empleadora.

Que cabe hacer saber a las partes que, a fin de prorrogar los términos del acuerdo de referencia, deberán celebrar un nuevo acuerdo.

Que por DECNU-2020-297-APN-PTE y sus prórrogas, se declaró el aislamiento social, preventivo y obligatorio, que fuera sucesivamente prorrogado.

Que, en virtud de la medida dispuesta, se ha establecido que las personas deberán permanecer en sus residencias habituales o en la residencia en que se encuentren al momento de inicio de aquella, debiendo abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo y no pudiendo desplazarse por rutas, vías y espacios públicos, todo ello, con el fin de minimizar los riesgos de contagio.

Que, posteriormente, se han ido diferenciando las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por el COVID 19, entre aquellas que pasaron a una etapa de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, las que permanecieron en “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y aquellas que debieron retornar a ésta última modalidad sanitaria en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos periodos y conforme las normas que así lo han ido estableciendo.

Que asimismo, por DECNU-2020-329-APN-PTE y sus prórrogas se prohibieron los despidos sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor, y las suspensiones por las causales de fuerza mayor o falta o disminución de trabajo, por los plazos allí establecidos, quedando exceptuadas de esta prohibición las suspensiones efectuadas en los términos del artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo.

Que, en este mismo orden de ideas, frente a la gravedad de la emergencia sanitaria declarada y encontrándose configurado un caso excepcional de fuerza mayor, con la consiguiente afectación sustancial en el nivel de actividad de las empresas por las medidas públicas dispuestas para enfrentar la situación epidemiológica, se requiere del esfuerzo conjunto de todas las partes involucradas, empleadores, trabajadores, entidades sindicales y el propio Estado Nacional, para afrontar el contexto vigente, privilegiando el interés común y priorizando la salud de los propios trabajadores y de la comunidad en su conjunto, sumado a ello la preservación de las fuentes de trabajo y la continuidad de la empresa.

Que mediante el acuerdo celebrado entre la CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO y la UNION INDUSTRIAL ARGENTINA, se solicitó a esta Autoridad Administrativa, certidumbre respecto de la situación de aquellas personas que no pueden prestar sus servicios habituales, lo que justificó el dictado de la Resolución N° 397/2020, en virtud de las excepcionales circunstancias actuales y con la finalidad de dar respuesta inmediata y oportuna a las presentaciones realizadas ante esta Cartera de Estado por los distintos sectores que se ven afectados económicamente.

Que la propuesta y conformidad acompañadas reúnen los requisitos establecidos en el artículo 2° de la RESOL-2020-397-APN-MT.

Que cabe tener presente lo dispuesto en el DECNU-2020-529-APN-PTE con relación a la extensión de las suspensiones pactadas.

Que cabe indicar que los trabajadores afectados se encuentran individualizados en el RE-2020-42318051-APN-DGDYD#JGM.

Que en relación al personal que se encuentre amparado por la dispensa de prestación de servicios en los términos de la Resolución Ministerial N° 207/20 y modificatorias, las partes deberán ajustarse a lo allí previsto.

Que asimismo, corresponde hacer saber a las partes que en virtud del compromiso asumido en la cláusula octava, deberán estarse a las prohibiciones establecidas por el DECNU-2020-329-APN-PTE y sus prórrogas, a los cuales deberán ajustar íntegramente su conducta.

Que la firma informa que no cuenta con delegados de personal dando cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley N° 14.250.

Que los sectores intervinientes acreditan la representación que invisten con la documentación adjunta y la parte empleadora realiza la correspondiente Declaración Jurada prevista en el artículo 4° de la RESOL-2020-397-APN-MT dando así cumplimiento con el artículo 109 del Decreto N° 1759/72 (t.o. 2017).

Que en razón de lo expuesto, procede la homologación de los mismos, los que serán considerados como acuerdo marco de carácter colectivo sin perjuicio del derecho individual del personal afectado.

Que la Unidad de Tratamiento de Situaciones de Crisis tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones surgen de las atribuciones otorgadas por el DCTO-2019-75-APN-PTE.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE TRABAJO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Declárase homologada la propuesta realizada por la empresa PRINTEL SOCIEDAD ANONIMA, obrante en el RE-2020-42317420-APN-DGDYD#JGM, y la conformidad prestada por la FEDERACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS por la parte sindical, obrante en el RE-2020-88676125-APN-DGD#MT, conforme a los términos del artículo 223 bis de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976).

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a los fines del registro de los instrumentos homologados por el Artículo 1° de la presente Resolución, conjuntamente con la nómina del personal afectado obrante en el RE-2020-42318051-APN-DGDYD#JGM.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 4°.- Establécese que la propuesta y conformidad homologados por el Artículo 1° de la presente Resolución, serán considerados como acuerdo marco de carácter colectivo sin perjuicio del derecho individual del personal afectado.

ARTÍCULO 5°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito de la propuesta y conformidad homologados y de esta Resolución, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Marcelo Claudio Bellotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARÍA DE TRABAJO

Resolución 1358/2021

RESOL-2021-1358-APN-ST#MT

Ciudad de Buenos Aires, 22/10/2021

Visto el EX-2020-47850556-APN-DGDY#JGM del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, las Leyes Nros. 14.250 (t.o. 2004), 20.744 (t.o. 1976), y sus modificatorias, 24.013, y

CONSIDERANDO:

Que en el RE-2020-47850387-APN-DGDYD#JGM de los autos de la referencia, la empresa MATTIA MARCELA VERONICA celebra un acuerdo con la FEDERACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS.

Que en el referido acuerdo las partes convienen suspensiones de personal previendo el pago de una suma no remunerativa, durante la vigencia de las mismas, en los términos del artículo 223 bis de la Ley N° 20.744, conforme surge del mentado texto.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en todo el país, que fuera sucesivamente prorrogada.

Que, posteriormente, se han ido diferenciando las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por la COVID 19, entre aquellas que pasaron a una etapa de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, las que permanecieron en “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y aquellas que debieron retornar a ésta última modalidad sanitaria en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos periodos y conforme las normas que así lo han ido estableciendo.

Que asimismo, por DECNU-2020-329-APN-PTE y sus prórrogas, se prohibieron los despidos sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor, y las suspensiones por las causales de fuerza mayor o falta o disminución de trabajo, por los plazos allí establecidos, quedando exceptuadas de esta prohibición las suspensiones efectuadas en los términos del artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo.

Que, en este mismo orden de ideas, frente a la gravedad de la emergencia sanitaria declarada y encontrándose configurado un caso excepcional de fuerza mayor, con la consiguiente afectación sustancial en el nivel de actividad de las empresas por las medidas públicas dispuestas para enfrentar la situación epidemiológica, se requiere del esfuerzo conjunto de todas las partes involucradas, empleadores, trabajadores, entidades sindicales y el propio Estado Nacional, para afrontar el contexto vigente, privilegiando el interés común y priorizando la salud de los propios trabajadores y de la comunidad en su conjunto, sumado a ello la preservación de las fuentes de trabajo y la continuidad de la empresa.

Que, en consideración a lo dispuesto por la Ley N° 24.013 y el Decreto N° 265/02 y lo establecido por los DECNU-2020-329-APN-PTE y sus prórrogas, que habilitan expresamente la celebración de este tipo de acuerdos, el consentimiento prestado por la entidad sindical en el acuerdo bajo análisis que da cuenta del reconocimiento tácito de la situación de crisis que afecta a la empresa.

Que cabe tener presente lo dispuesto en el DECNU-2020-529-APN-PTE con relación a la extensión de las suspensiones pactadas.

Que cabe indicar que el listado de personal afectado se encuentra en el RE-2020-47850492-DGDYD#JGM de autos.

Que las partes deberán tener presente lo dispuesto por la Resolución N° 207/20 de esta Cartera de Estado.

Que la empresa informa que no cuenta con delegados de personal.

Que se hace saber a las partes que, respecto a los aportes y contribuciones cuyo pago se pacta en el acuerdo de marras, deberán estarse a lo previsto en el artículo 223 bis de la Ley N° 20.744 y sus modificatorias, en todo por cuanto derecho corresponda.

Que asimismo, se hace saber a las partes que en virtud del compromiso asumido en el punto CUARTO, deberán estarse a las prohibiciones establecidas por el DECNU-2020-329-APN-PTE y sus prórrogas, a los cuales deberán ajustar íntegramente su conducta.

Que los sectores intervinientes han ratificado debidamente el acuerdo acompañado, acreditando la representación que invisten con la documentación adjunta.

Que en razón de lo expuesto, procede la homologación del mismo, el que será considerado como acuerdo marco de carácter colectivo, sin perjuicio del derecho individual del personal afectado.

Que la Unidad de Tratamiento de Situaciones de Crisis tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones surgen de las atribuciones otorgadas por el DCTO-2019-75-APN-PTE.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE TRABAJO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Declárase homologado, en el marco del artículo 223 bis de la Ley N° 20.744 (t.o.1976), el acuerdo celebrado entre la empresa MATTIA MARCELA VERONICA, por la parte empleadora, y la FEDERACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS, por la parte sindical, obrante en el RE-2020-47850387-APN-DGDYD#JGM, conjuntamente con el listado de personal afectado obrante en el RE-2020-47850492-DGDYD#JGM de autos.

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a los fines del registro de los instrumentos homologados por el Artículo 1° de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo.

ARTÍCULO 4°.- Establécese que la homologación del acuerdo marco colectivo que se dispone por el Artículo 1° de la presente Resolución, lo es sin perjuicio de los derechos individuales de los trabajadores comprendidos por el mismo.

ARTÍCULO 5°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del acuerdo homologado y de esta Resolución, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Marcelo Claudio Bellotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 01/02/2022 N° 1112/22 v. 01/02/2022

**MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARÍA DE TRABAJO**

Resolución 1359/2021

RESOL-2021-1359-APN-ST#MT

Ciudad de Buenos Aires, 22/10/2021

VISTO el EX-2020-84129664-APN-DGD#MT del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, las Leyes Nros. 14.250 (t.o. 2004), 20.744 (t.o. 1976), y sus modificatorias, 24.013, y

CONSIDERANDO:

Que el SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL ESPECTÁCULO PÚBLICO Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (S.U.T.E.P.) y la empresa BELGRANO MULTIPLEX SOCIEDAD ANÓNIMA celebran un acuerdo directo, el cual obra en las páginas 1/5 del RE-2020-84128935-APN-DGD#MT de autos, ratificado en el RE-2021-48317277-APN-DGD#MT del EX-2021-48317362-APN-DGD#MT y en el EX-2021-89794316-APN-DGD#MT, que tramitan conjuntamente con el principal, donde solicitan su homologación.

Que asimismo, en el RE-2021-48317277-APN-DGD#MT del EX-2021-48317362-APN-DGD#MT, que tramita conjuntamente con el principal, obra un acta complementaria suscripta por dichos agentes negociales.

Que en el referido acuerdo las partes convienen suspensiones en los términos del Artículo 223 bis de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976), previendo el pago de una prestación no remunerativa durante la vigencia de las mismas, conforme las condiciones del texto pactado.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en todo el país, que fuera sucesivamente prorrogada.

Que, posteriormente, se han ido diferenciando las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por la COVID 19, entre aquellas que pasaron a una etapa de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, las que permanecieron en “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y aquellas que debieron retornar a ésta última modalidad sanitaria en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos periodos y conforme las normas que así lo han ido estableciendo.

Que asimismo, por DECNU-2020-329-APN-PTE y sus prórrogas, se prohibieron los despidos sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor, y las suspensiones por las causales de fuerza mayor o falta o disminución de trabajo, por los plazos allí establecidos, quedando exceptuadas de esta prohibición las suspensiones efectuadas en los términos del Artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo.

Que en este mismo orden de ideas, frente a la gravedad de la emergencia sanitaria declarada y encontrándose configurado un caso excepcional de fuerza mayor, con la consiguiente afectación sustancial en el nivel de actividad de las empresas por las medidas públicas dispuestas para enfrentar la situación epidemiológica, se requiere del esfuerzo conjunto de todas las partes involucradas, empleadores, trabajadores, entidades sindicales y el propio Estado Nacional, para afrontar el contexto vigente, privilegiando el interés común y priorizando la prevención del estado de salud de los propios trabajadores y de la comunidad en su conjunto, sumado a ello la preservación de las fuentes de trabajo y la continuidad de la empresa.

Que el presente deviene procedente, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 24.013 y el Decreto N° 265/02 y lo establecido por el DECNU-2020-329-APN-PTE y sus prórrogas, que habilitan expresamente la celebración de este tipo de acuerdos, y atento el consentimiento prestado por la entidad sindical en el acuerdo bajo análisis que da cuenta del reconocimiento tácito de la situación de crisis que afecta a la empresa.

Que cabe tener presente lo dispuesto en el DECNU-2020-529-APN-PTE en relación a la extensión de las suspensiones pactadas.

Que el listado de personal se encuentra inserto en el texto del acuerdo.

Que en caso de corresponder, las partes deberán tener presente la vigencia de la Resolución ministerial N° 207/20 y sus normas modificatorias.

Que respecto a los aportes y contribuciones cuyo pago se pacta en el texto convencional concertado, las partes deberán ajustarse a lo previsto en el Artículo 223 bis de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus normas modificatorias.

Que asimismo, corresponde hacer saber a las partes que en virtud del compromiso asumido en el punto cuarto, deberán estarse a las prohibiciones establecidas por el DECNU-2020-329-APN-PTE y sus prórrogas, a los cuales deberán ajustar íntegramente su conducta.

Que los sectores intervinientes acreditan la representación que invisten con la documentación adjunta, ratificaron el texto convencional concertado y prestaron declaración jurada respecto a la autenticidad de las firmas.

Que en razón de lo expuesto, procede la homologación del mismo, el que será considerado como acuerdo marco de carácter colectivo, sin perjuicio de los derechos individuales de los trabajadores.

Que la Unidad de Tratamiento de Situaciones de Crisis tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones surgen de las atribuciones otorgadas por el DECTO-2019-75-APN-PTE.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declárense homologados el acuerdo celebrado entre el SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL ESPECTÁCULO PÚBLICO Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (S.U.T.E.P.), por la parte sindical y la empresa BELGRANO MULTIPLEX SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empleadora, conforme a los términos del Artículo 223 bis de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976); que luce en las páginas 1/5 del RE-2020-84128935-APN-DGD#MT

del expediente de referencia; conjuntamente con el acta complementaria obrante en el RE-2021-48317277-APN-DGD#MT del EX-2021-48317362-APN-DGD#MT, que tramita conjuntamente con el principal.

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a los fines del registro de los instrumentos homologados por el Artículo 1° de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo.

ARTÍCULO 4°.- Establécese que el acuerdo homologado por el Artículo 1° de la presente Resolución, será considerado como acuerdo marco de carácter colectivo, sin perjuicio de los derechos individuales de los trabajadores.

ARTÍCULO 5°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del acuerdo y acta complementaria homologados y de esta Resolución, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Marcelo Claudio Bellotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 01/02/2022 N° 1113/22 v. 01/02/2022

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARÍA DE TRABAJO

Resolución 1360/2021

RESOL-2021-1360-APN-ST#MT

Ciudad de Buenos Aires, 22/10/2021

VISTO el EX-2020-28217182- -APN-DGDMT#MPYT del Registro del entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, la Ley N° 24.013, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y,

CONSIDERANDO:

Que la FEDERACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS (FAECYS) y el SINDICATO EMPLEADOS DE COMERCIO DE CAPITAL FEDERAL celebran acuerdos directos con las firmas CEDRAT SOCIEDAD ANONIMA en el IF-2020-28217731-APN-MT; MATSU SOCIEDAD ANONIMA en el IF-2020-28218038-APN-MT; RATAKA SOCIEDAD ANONIMA en el IF-2020-28218300-APN-MT; SARGA SOCIEDAD ANONIMA en el IF-2020-28218836-APN-MT y TRAZ SOCIEDAD ANONIMA en el IF-2020-28219241-APN-MT, todos del EX-2020-28217182- -APN-DGDMT#MPYT y donde solicitan su homologación.

Que en los referidos acuerdos las partes convienen suspensiones de personal previendo el pago de una prestación no remunerativa, durante la vigencia de las mismas, en los términos del artículo 223 bis de la Ley N° 20.744, conforme surge del texto pactado.

Que, asimismo, las mencionadas partes procedieron a modificar la cláusula 7° de los acuerdos detallados ut supra en el RE-2020-40807849-APN-DGDMT#MPYT del EX-2020-40807942- -APN-DGDMT#MPYT que tramita conjuntamente con el EX-2020-28217182- -APN-DGDMT#MPYT.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en todo el país, que fuera sucesivamente prorrogada, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que, posteriormente, se han ido diferenciando las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por la COVID 19, entre aquellas que pasaron a una etapa de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, las que permanecieron en “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y aquellas que debieron retornar a ésta última modalidad sanitaria en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos periodos y conforme las normas que así lo han ido estableciendo.

Que asimismo por DECNU-2020-329-APN-PTE y sus respectivas prorrogas, prohibieron los despidos sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor, y las suspensiones por las causales

de fuerza mayor o falta o disminución de trabajo, por los plazos allí establecidos, quedando exceptuadas de esta prohibición las suspensiones efectuadas en los términos del artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo.

Que, en este mismo orden de ideas, frente a la gravedad de la emergencia sanitaria declarada y encontrándose configurado un caso excepcional de fuerza mayor, con la consiguiente afectación sustancial en el nivel de actividad de la empresas por las medidas públicas dispuestas para enfrentar la situación epidemiológica, se requiere del esfuerzo conjunto de todas las partes involucradas, empleadores, trabajadores, entidades sindicales y el propio Estado Nacional, para afrontar el contexto vigente, privilegiando el interés común y priorizando la salud de los propios trabajadores y de la comunidad en su conjunto, sumado a ello la preservación de las fuentes de trabajo y la continuidad de la empresa.

Que, en consideración lo dispuesto por la Ley 24.013 y el Decreto N° 265/02 y lo establecido por el DECNU-2020-329-APN-PTE y prórrogas, que habilitan expresamente la celebración de este tipo de acuerdos, el consentimiento prestado por la entidad sindical en el acuerdo bajo análisis que da cuenta del reconocimiento tácito de la situación de crisis que afecta a la empresa.

Que cabe tener presente lo dispuesto en el DECNU-2020-529-APN-PTE con relación a la extensión de las suspensiones pactadas.

Que en los documentos mencionados en el considerando 1° obran las nóminas de personal afectado por cada empresa.

Que en relación al personal que se encuentre amparado por la dispensa de prestación de servicios en los términos de la Resolución Ministerial N° 207/20 y sus modificatorias, las partes deberán ajustarse a lo allí previsto.

Que, asimismo, en virtud del compromiso asumido en la cláusula cuarta de todos los acuerdos, deberán estarse a las prohibiciones establecidas por el DECNU-2020-329-APN-PTE y sus prórrogas, a los cuales deberán ajustar íntegramente su conducta.

Que en otro orden de ideas, respecto a los aportes y contribuciones cuyo pago se pacta en los acuerdos de marras, las partes deberán tener presente lo dispuesto en el Artículo 223 bis de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, en todo cuanto por derecho hubiere lugar

Que con respecto a lo acordado en la cláusula sexta de todos los acuerdos, deberán estarse a lo establecido en el artículo 122 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744.

Que en relación a la contribución pactada en la cláusula séptima de todos los acuerdos, resulta procedente hacer saber que la misma deberá ser objeto de una administración especial, ser llevada y documentada por separado, respecto de la que corresponda a los demás bienes y fondos sindicales propiamente dichos, acorde a los términos del artículo 4° del Decreto N° 467/88, reglamentario de la Ley N° 23.551.

Que los sectores intervinientes acreditan la representación que invisten ante esta Cartera de Estado y ratifican en todos sus términos el acuerdo de referencia.

Que en razón de lo expuesto, procede la homologación de los mismos, los que serán considerados como acuerdo marco de carácter colectivo sin perjuicio del derecho individual del personal afectado.

Que la Unidad de Tratamiento de Situaciones de Crisis tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el DCTO-2019-75-APN-PTE.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE TRABAJO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Declárase homologado el acuerdo celebrado entre la firma CEDRAT SOCIEDAD ANONIMA por la parte empleadora, y la FEDERACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS (FAECYS) y el SINDICATO EMPLEADOS DE COMERCIO DE CAPITAL FEDERAL por la parte sindical, obrante en el IF-2020-28217731-APN-MT del EX-2020-28217182- -APN-DGDMT#MPYT, conjuntamente con la adenda que luce en el RE-2020-40807849-APN-DGDMT#MPYT del EX-2020-40807942- -APN-DGDMT#MPYT que tramita junto al EX-2020-28217182- -APN-DGDMT#MPYT, conforme a los términos del artículo 223 bis de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976).

ARTÍCULO 2°.- Declárase homologado el acuerdo celebrado entre la firma MATSU SOCIEDAD ANONIMA por la parte empleadora, y la FEDERACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS (FAECYS) y el SINDICATO EMPLEADOS DE COMERCIO DE CAPITAL FEDERAL por la parte sindical, obrante en IF-2020-28218038-APN-MT del EX-2020-28217182- -APN-DGDMT#MPYT, conjuntamente con la adenda que luce en el

RE-2020-40807849-APN-DGDMT#MPYT del EX-2020-40807942- -APN-DGDMT#MPYT que tramita junto al EX-2020-28217182- -APN-DGDMT#MPYT, conforme a los términos del artículo 223 bis de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976).

ARTÍCULO 3°.- Declárase homologado el acuerdo celebrado entre la firma RATAKA SOCIEDAD ANONIMA por la parte empleadora y la FEDERACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS (FAECYS) y el SINDICATO EMPLEADOS DE COMERCIO DE CAPITAL FEDERAL por la parte sindical, obrante en IF-2020-28218300-APN-MT del EX-2020-28217182- -APN-DGDMT#MPYT, conjuntamente con la adenda que luce en el RE-2020-40807849-APN-DGDMT#MPYT del EX-2020-40807942- -APN-DGDMT#MPYT que tramita junto al EX-2020-28217182- -APN-DGDMT#MPYT, conforme a los términos del artículo 223 bis de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976).

ARTÍCULO 4°.- Declárase homologado el acuerdo celebrado entre la firma SARGA SOCIEDAD ANONIMA por la parte empleadora, y la FEDERACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS (FAECYS) y el SINDICATO EMPLEADOS DE COMERCIO DE CAPITAL FEDERAL por la parte sindical, obrante en el IF-2020-28218836-APN-MT del EX-2020-28217182- -APN-DGDMT#MPYT, conjuntamente con la adenda que luce en el RE-2020-40807849-APN-DGDMT#MPYT del EX-2020-40807942- -APN-DGDMT#MPYT que tramita junto al EX-2020-28217182- -APN-DGDMT#MPYT, conforme a los términos del artículo 223 bis de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976).

ARTÍCULO 5°.- Declárase homologado el acuerdo celebrado entre la firma TRAZ SOCIEDAD ANONIMA en IF-2020-28219241-APN-MT, por la parte empleadora, y la FEDERACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS (FAECYS) y el SINDICATO EMPLEADOS DE COMERCIO DE CAPITAL FEDERAL por la parte sindical, obrante en el IF-2020-28219241-APN-MT del EX-2020-28217182- -APN-DGDMT#MPYT, conjuntamente con la adenda que luce en el RE-2020-40807849-APN-DGDMT#MPYT del EX-2020-40807942- -APN-DGDMT#MPYT que tramita junto al EX-2020-28217182- -APN-DGDMT#MPYT, conforme a los términos del artículo 223 bis de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976).

ARTÍCULO 6°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a los fines del registro de los acuerdos, nóminas de personal afectado y adenda individualizados en los Artículos 1°, 2°, 3°, 4°, y 5° de la presente Resolución

ARTÍCULO 7°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 8°.- Establécese que los acuerdos homologados por los Artículos 1°, 2°, 3°, 4°, y 5° de la presente Resolución serán considerados como acuerdos marco de carácter colectivo sin perjuicio del derecho individual del personal afectado.

ARTÍCULO 9°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito de los acuerdos homologados y de esta Resolución, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 10°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Marcelo Claudio Bellotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 01/02/2022 N° 1115/22 v. 01/02/2022

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARÍA DE TRABAJO

Resolución 1356/2021

RESOL-2021-1356-APN-ST#MT

Ciudad de Buenos Aires, 22/10/2021

VISTO el EX-2020-32080821- -APN-DGDMT#MPYT del Registro del entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, las Leyes Nros. 24.013, 14.250 (t.o. 2004), 20.744 (t.o. 1976), y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que bajo las presentes actuaciones la firma ALSYM TEXTIL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA celebra un acuerdo directo con el SINDICATO DE EMPLEADOS TEXTILES DE LA INDUSTRIA Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA obrante en las páginas 1/6 del RE-2020-32080475-APN-DGDMT#MPYT del expediente de referencia, y solicitan su homologación.

Que en el referido acuerdo las partes convienen suspensiones de personal previendo el pago de una prestación no remunerativa, durante la vigencia de las mismas, en los términos del artículo 223 bis de la Ley N° 20.744, conforme surge del texto pactado.

Que asimismo, en el RE-2020-41659516-APN-DGDMT#MPYT del EX-2020-41659598- -APN-DGDMT#MPYT, en tramitación conjunta con el principal, y en el RE-2020-57073686-APN-DTD#JGM de autos, los celebrantes dejaron sin efecto la Cláusula II punto 1.4 del acuerdo cuya homologación se solicita.

Que por DECNU-2020-297-APN-PTE se declaró el aislamiento social, preventivo y obligatorio, que fuera sucesivamente prorrogado.

Que, en virtud de la medida dispuesta, se ha establecido que las personas deberán permanecer en sus residencias habituales o en la residencia en que se encuentren al momento de inicio de aquella, debiendo abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo y no pudiendo desplazarse por rutas, vías y espacios públicos, todo ello, con el fin de minimizar los riesgos de contagio.

Que asimismo, por DECNU-2020-329-APN-PTE, y sus prórrogas, se prohibieron los despidos sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor, y las suspensiones por las causales de fuerza mayor o falta o disminución de trabajo, por los plazos allí establecidos, quedando exceptuadas de esta prohibición las suspensiones efectuadas en los términos del Artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo.

Que en este mismo orden de ideas, frente a la gravedad de la emergencia sanitaria declarada y encontrándose configurado un caso excepcional de fuerza mayor, con la consiguiente afectación sustancial en el nivel de actividad de las empresas por las medidas públicas dispuestas para enfrentar la situación epidemiológica, se requiere del esfuerzo conjunto de todas las partes involucradas, empleadores, trabajadores, entidades sindicales y el propio Estado Nacional, para afrontar el contexto vigente, privilegiando el interés común y priorizando la salud de los propios trabajadores y de la comunidad en su conjunto, sumado a ello la preservación de las fuentes de trabajo y la continuidad de la empresa.

Que, en consideración a lo dispuesto por la Ley N° 24.013 y el Decreto N° 265/02 y lo establecido por el DECNU-2020-329-APN-PTE que habilita expresamente la celebración de este tipo de acuerdos, el consentimiento prestado por la entidad sindical en el acuerdo bajo análisis que da cuenta del reconocimiento tácito de la situación de crisis que afecta a la empresa.

Que cabe tener presente lo dispuesto en el DECNU-2020-529-APN-PTE con relación a la extensión de las suspensiones pactadas.

Que cabe indicar que el listado de personal afectado se encuentra en la página 7 del RE-2020-32080475-APN-DGDMT#MPYT del expediente principal.

Que en relación al personal que se encuentre amparado por la dispensa de prestación de servicios en los términos de la Resolución Ministerial N° 207/20 y sus modificatorias, las partes deberán ajustarse a lo allí previsto.

Que asimismo, se deja constancia que el acuerdo será de aplicación a los trabajadores que se encuentran dentro del ámbito personal de la entidad sindical firmante.

Que, respecto a lo pactado en la Cláusula II Punto 1.5, deberán estarse a las prohibiciones establecidas por el DECNU-2020-329-APN-PTE y sus prórrogas, a los cuales deberán ajustar íntegramente su conducta.

Que corresponde hacer saber a las partes que respecto a los aportes y contribuciones cuyo pago se pacta en el acuerdo de marras, deberá estarse a lo previsto en el artículo 223 bis de la Ley N° 20.744 y sus modificatorias, en todo por cuanto derecho corresponda.

Que los sectores intervinientes acreditan la representación que invisten con la documentación adjunta y ratifican en todos sus términos el acuerdo de marras.

Que en razón de lo expuesto, procede la homologación del mismo, el que será considerado como acuerdo marco de carácter colectivo, sin perjuicio del derecho individual del personal afectado.

Que la Unidad de Tratamiento de Situaciones de Crisis tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones surgen de las atribuciones otorgadas por el DCTO-2019-75-APN-PTE.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE TRABAJO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Declárase homologado el acuerdo celebrado entre la firma ALSYM TEXTIL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA por la parte empresaria, y el SINDICATO DE EMPLEADOS TEXTILES DE LA INDUSTRIA Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA por la parte sindical, obrante en el RE-2020-32080475-APN-DGDMT#MPYT, conjuntamente con las presentaciones obrantes en el RE-2020-41659516-APN-DGDMT#MPYT del EX-2020-41659598- -APN-DGDMT#MPYT, vinculado al principal, y en el RE-2020-57073686-APN-DTD#JGM de autos, por las cuales los celebrantes dejaron sin efecto la Cláusula II punto 1.4 del acuerdo, conforme a los términos del artículo 223 bis de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976).

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a los fines del registro de los instrumentos homologados por el Artículo 1° de la presente Resolución, conjuntamente con el listado de personal obrante en la página 7 del RE-2020-32080475-APN-DGDMT#MPYT del expediente de referencia.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo.

ARTÍCULO 4°.- Establécese que el acuerdo homologado por el Artículo 1° de la presente Resolución, será considerado como acuerdo marco de carácter colectivo sin perjuicio del derecho individual del personal afectado.

ARTÍCULO 5°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del acuerdo homologado y de esta Resolución, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Marcelo Claudio Bellotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 01/02/2022 N° 1088/22 v. 01/02/2022

**MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARÍA DE TRABAJO**

Resolución 1354/2021

RESOL-2021-1354-APN-ST#MT

Ciudad de Buenos Aires, 22/10/2021

VISTO el EX-2020-39352534- -APN-DGDMT#MPYT del Registro del entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, las Leyes Nros. 24.013, 14.250 (t.o. 2004), 20.744 (t.o. 1976), y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que bajo las presentes actuaciones la firma ERREKAESE SOCIEDAD ANONIMA celebra un acuerdo directo con el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA MADERA DE LA CAPITAL FEDERAL, obrante en el RE-2020-39352506-APN-DGDMT#MPYT del expediente principal conjuntamente con el listado de personal inserto en el mismo, y solicitan su homologación.

Que en el referido acuerdo las partes convienen suspensiones de personal previendo el pago de una prestación no remunerativa, durante la vigencia de las mismas, en los términos del artículo 223 bis de la Ley N° 20.744, conforme surge del texto pactado.

Que por DECNU-2020-297-APN-PTE se declaró el aislamiento social, preventivo y obligatorio, que fuera sucesivamente prorrogado.

Que, en virtud de la medida dispuesta, se ha establecido que las personas deberán permanecer en sus residencias habituales o en la residencia en que se encuentren al momento de inicio de aquella, debiendo abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo y no pudiendo desplazarse por rutas, vías y espacios públicos, todo ello, con el fin de minimizar los riesgos de contagio.

Que asimismo, por DECNU-2020-329-APN-PTE que fuera sucesivamente prorrogado, se prohibieron los despidos sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor, y las suspensiones por las causales de fuerza mayor o falta o disminución de trabajo, por los plazos allí establecidos, quedando exceptuadas de esta prohibición las suspensiones efectuadas en los términos del Artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo.

Que, en este mismo orden de ideas, frente a la gravedad de la emergencia sanitaria declarada y encontrándose configurado un caso excepcional de fuerza mayor, con la consiguiente afectación sustancial en el nivel de actividad de las empresas por las medidas públicas dispuestas para enfrentar la situación epidemiológica, se requiere del esfuerzo conjunto de todas las partes involucradas, empleadores, trabajadores, entidades sindicales y el propio Estado Nacional, para afrontar el contexto vigente, privilegiando el interés común y priorizando la salud de los propios trabajadores y de la comunidad en su conjunto, sumado a ello la preservación de las fuentes de trabajo y la continuidad de la empresa.

Que, en consideración a lo dispuesto por la Ley N° 24.013 y el Decreto N° 265/02 y lo establecido por el DECNU-2020-329-APN-PTE que fuera sucesivamente prorrogado que habilita expresamente la celebración de este tipo de acuerdos, el consentimiento prestado por la entidad sindical en el acuerdo bajo análisis da cuenta del reconocimiento tácito de la situación de crisis que afecta a la empresa.

Que cabe tener presente lo dispuesto en el DECNU-2020-529-APN-PTE con relación a la extensión de las suspensiones pactadas.

Que en relación al personal que se encuentre amparado por la dispensa de prestación de servicios en los términos de la Resolución Ministerial N° 207/20 y sus modificatorias, las partes deberán ajustarse a lo allí previsto.

Que los sectores intervinientes acreditan la representación que invisten con la documentación adjunta y ratifican en todos sus términos el acuerdo de marras.

Que en razón de lo expuesto, procede la homologación del mismo, el que será considerado como acuerdo marco de carácter colectivo, sin perjuicio del derecho individual del personal afectado.

Que la Unidad de Tratamiento de Situaciones de Crisis tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones surgen de las atribuciones otorgadas por el DCTO-2019-75-APN-PTE.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE TRABAJO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Declárase homologado el acuerdo celebrado entre la firma ERREKAESE SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empresaria, y el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA MADERA DE LA CAPITAL FEDERAL, por la parte sindical, obrante en el RE-2020- 39352506-APN-DGDMT#MPYT conjuntamente con el listado de personal inserto en el mismo, conforme a los términos del artículo 223 bis de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976).

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a los fines del registro del instrumento homologado por el Artículo 1° de la presente Resolución, conjuntamente con el listado de personal inserto en el mismo.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo.

ARTÍCULO 4°.- Establécese que el acuerdo homologado por el Artículo 1° de la presente Resolución, será considerado como acuerdo marco de carácter colectivo sin perjuicio del derecho individual del personal afectado.

ARTÍCULO 5°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del acuerdo homologado y de esta Resolución, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Marcelo Claudio Bellotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARÍA DE TRABAJO

Resolución 1334/2021

RESOL-2021-1334-APN-ST#MT

Ciudad de Buenos Aires, 22/10/2021

VISTO el EX-2021-91159667-APN-DNRYRT#MT del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 24.013, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y su modificatoria, la RESOL-2021-1115-APN-ST#MT y

CONSIDERANDO:

Que las empresas cuyos datos lucen consignados en IF-2021-90116584-APN-DNRYRT#MT del EX-2021-91159667-APN-DNRYRT#MT han solicitado la adhesión al acuerdo marco oportunamente celebrado entre la FEDERACIÓN OBRERA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DEL VESTIDO Y AFINES (FONIVA), por el sector sindical y la FEDERACIÓN ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DE LA INDUMENTARIA Y AFINES (FAIIA), por el sector empleador.

Que dichas empresas han acompañado el listado de personal afectado, el cual se encuentra individualizado conforme el detalle del cuadro obrante en el IF-2021-90116584-APN-DNRYRT#MT del EX-2021-91159667-APN-DNRYRT#MT.

Que el referido acuerdo marco obra agregado en el RE-2020-49647988-APNSSGA#MT del EX-2020-49648461-APN-SSGA#MT, homologado por la RESOL-2021-1115-APN-ST#MT y registrado bajo el N° 1275/21.

Que la entidad sindical ha prestado su conformidad a los términos de las adhesiones de autos en el IF-2021-92082007-APN-DGD#MT del EX-2021-92081811-APN-DGD#MT, que obra agregado en el orden 6 del EX-2021-91159667-APN-DNRYRT#MT.

Que la petición de autos se ajusta a los términos del acuerdo marco aludido, previendo suspensiones para el personal y el pago de una prestación no remunerativa en los términos del Artículo 223 bis de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, de igual monto, plazo y condiciones que éste.

Que corresponde dejar expresamente aclarado, que serán de aplicación las condiciones más favorables para los trabajadores afectados, en aquellos casos en los que las empleadoras hayan previsto condiciones más beneficiosas.

Que a través del DECNU-2020-297-APN-PTE se estableció una medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en todo el país, que fuera sucesivamente prorrogada, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que, posteriormente, se han ido diferenciando las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por la COVID 19, entre aquellas que pasaron a una etapa de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, las que permanecieron en “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y aquellas que debieron retornar a ésta última modalidad sanitaria en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos periodos y conforme las normas que así lo han ido estableciendo.

Que asimismo por DECNU-2020-329-APN-PTE y complementarios se prohibieron los despidos sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor, y las suspensiones por las causales de fuerza mayor o falta o disminución de trabajo, por los plazos allí establecidos, quedando exceptuadas de esta prohibición las suspensiones efectuadas en los términos del artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo.

Que, en este mismo orden de ideas, frente a la gravedad de la emergencia sanitaria declarada, con la consiguiente afectación sustancial en el nivel de actividad de la empresas por las medidas públicas dispuestas para enfrentar la situación epidemiológica, se requiere del esfuerzo conjunto de todas las partes involucradas, empleadores, trabajadores, entidades sindicales y el propio Estado Nacional, para afrontar el contexto vigente, privilegiando el interés común y priorizando la salud de los propios trabajadores y de la comunidad en su conjunto, sumado a ello la preservación de las fuentes de trabajo y la continuidad de la empresa.

Que, el presente deviene procedente, conforme lo dispuesto por la Ley 24.013 y el Decreto N° 265/02 y lo establecido por el DECNU-2020-329-APN-PTE y complementarios que habilita expresamente la celebración de este tipo de acuerdos, y atento el consentimiento prestado por la entidad sindical a las adhesiones bajo análisis que da cuenta del reconocimiento tácito de la situación de crisis que afecta a las empresas.

Que los sectores intervinientes acreditan la representación que invisten.

Que respecto a la autenticidad de las firmas, sean estas ológrafas o digitales, cabe tener presente lo previsto por el Artículo 109 del Decreto N° 1759/72 (t.o. 2017).

Que en razón de lo expuesto, procede la homologación del mismo, el que será considerado como acuerdo marco de carácter colectivo, sin perjuicio del derecho individual del personal afectado.

Que cabe señalar que la homologación que en este acto se dicta lo es en virtud de la emergencia económica y sanitaria actual, no resultando antecedente para futuras negociaciones entre las mismas partes.

Que se ha emitido dictamen técnico-jurídico correspondiente.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el DCTO-2019-75-APN-PTE.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE TRABAJO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Declárase homologadas las adhesiones al acuerdo marco registrado bajo el número 1275/21, celebrado entre la FEDERACIÓN OBRERA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DEL VESTIDO Y AFINES (FONIVA), por el sector sindical y la FEDERACIÓN ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DE LA INDUMENTARIA Y AFINES (FAIIA), por el sector empleador, respecto de las empresas cuyos datos lucen en IF-2021-90116584-APN-DNRYRT#MT del EX-2021-91159667-APN-DNRYRT#MT conforme a los términos del Artículo 223 bis de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Subsecretaría de Gestión Administrativa. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a los fines del registro del instrumento mencionado en el Artículo 1° de la presente, IF-2021-90116584-APN-DNRYRT#MT del EX-2021-91159667- -APN-DNRYRT#MT.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes identificadas en el Artículo 1° y a las empresas individualizadas en el orden N° 5, IF-2021-90116584-APN-DNRYRT#MT del EX-2021-91159667-APN-DNRYRT#MT. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Acuerdo Marco N° 1275/21.

ARTICULO 4°.- Establécese que las adhesiones homologadas por el Artículo 1° de la presente Resolución serán consideradas, en cada caso, como acuerdo marco de carácter colectivo, sin perjuicio del derecho individual del personal afectado.

ARTÍCULO 5°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del instrumento mencionado en el Artículo 1° de la presente Resolución conjuntamente con ésta, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Marcelo Claudio Bellotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 01/02/2022 N° 1116/22 v. 01/02/2022

**MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARÍA DE TRABAJO
Resolución 1339/2021
RESOL-2021-1339-APN-ST#MT**

Ciudad de Buenos Aires, 22/10/2021

VISTO el EX-2020-86783670-APN-DGD#MT del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 23.546 (t.o. 2004), y

CONSIDERANDO:

Que en las páginas 1/11 del RE 2020-86783348-APN-DGD#MT del EX-2020-86783670-APN-DGD#MT, obra el acuerdo celebrado entre la UNIÓN FERROVIARIA, por la parte sindical, y FERROEXPRESO PAMPEANO SOCIEDAD ANONIMA CONCESIONARIA, por la parte empleadora, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que a través de dicho acuerdo las partes pactan nuevas condiciones económicas, conforme surge de los términos y contenidos establecidos en los instrumentos.

Que en relación con el carácter atribuido a la suma y a la gratificación pactadas en las cláusulas segunda y tercera corresponde hacer saber a las partes lo establecido en el Artículo 103 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976).

Que asimismo, respecto a la contribución pactada en la cláusula quinta, resulta procedente hacer saber a las partes que la misma deberá ser objeto de una administración especial, ser llevada y documentada por separado, respecto de la que corresponda a los demás bienes y fondos sindicales propiamente dichos, acorde a los términos del artículo 4° del Decreto N° 467/88, reglamentario de la Ley N° 23.551.

Que el ámbito de aplicación de dicho instrumento se circunscribe a la correspondencia entre el objeto de la representación empleadora firmante, y el ámbito de la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas insertas, acreditando su personería y facultades para negociar colectivamente por ante esta Cartera de Estado.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales establecidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo de este Ministerio, ha tomado la intervención que le compete.

Que, en virtud de lo expuesto, correspondería dictar el acto administrativo de homologación de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitirán las presentes actuaciones a la Dirección de Normativa Laboral, dependiente de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el DECTO-2019-75-APN-PTE.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE TRABAJO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Declárase homologado el acuerdo celebrado entre la UNIÓN FERROVIARIA, por la parte sindical, y la empresa FERROEXPRESO PAMPEANO SOCIEDAD ANONIMA CONCESIONARIA, por la parte empleadora, obrante en las páginas 1/11 RE 2020-86783348-APN-DGD#MT del EX-2020-86783670-APN-DGD#MT, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines del registro de los instrumentos homologados por el Artículo 1° de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente pase a la Dirección de Normativa Laboral, dependiente de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente legajo.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, no efectúe la publicación de carácter gratuito de los instrumentos homologados y de esta Resolución, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Marcelo Claudio Bellotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARÍA DE TRABAJO

Resolución 1340/2021

RESOL-2021-1340-APN-ST#MT

Ciudad de Buenos Aires, 22/10/2021

VISTO el EX-2020-33894837-APN-MT del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, las Leyes Nros. 20.744 (t.o. 1976), y sus modificaciones, 24.013, 14.250 (t.o. 2004), y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que la firma SULLAIR ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, mediante las páginas 1/4 del IF-2020-33894991-APN-MT y el acta de audiencia obrante en el IF-2021-26924831-APN-DNRYRT#MT del EX-2020-39727376-APN-MT, realiza una propuesta de suspensión en el marco del artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo y del procedimiento previsto en el artículo 2° de la Resolución N° 397/2020, la cual se ajusta íntegramente al acuerdo celebrado entre la UNIÓN INDUSTRIAL ARGENTINA y la CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO N° 4/2020 de fecha 27 de abril de 2020.

Que mediante el acta de audiencia obrante en el RE-2021-65433708-APN-DGD#MT del EX-2021-65441296-APN-DGD#MT vinculado al expediente principal, la ASOCIACION DE SUPERVISORES DE LA INDUSTRIA METALMECANICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA presta conformidad a la propuesta realizada por la representación empleadora.

Que por DECNU-2020-297-APN-PTE y sus prórrogas, se declaró el aislamiento social, preventivo y obligatorio, que fuera sucesivamente prorrogado.

Que, en virtud de la medida dispuesta, se ha establecido que las personas deberán permanecer en sus residencias habituales o en la residencia en que se encuentren al momento de inicio de aquella, debiendo abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo y no pudiendo desplazarse por rutas, vías y espacios públicos, todo ello, con el fin de minimizar los riesgos de contagio.

Que, posteriormente, se han ido diferenciando las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por el COVID 19, entre aquellas que pasaron a una etapa de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, las que permanecieron en “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y aquellas que debieron retornar a ésta última modalidad sanitaria en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos periodos y conforme las normas que así lo han ido estableciendo.

Que asimismo, por DECNU-2020-329-APN-PTE y sus prórrogas se prohibieron los despidos sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor, y las suspensiones por las causales de fuerza mayor o falta o disminución de trabajo, por los plazos allí establecidos, quedando exceptuadas de esta prohibición las suspensiones efectuadas en los términos del artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo.

Que cabe tener presente lo dispuesto en el DECNU-2020-529-APN-PTE con relación a la extensión de las suspensiones pactadas.

Que, en este mismo orden de ideas, frente a la gravedad de la emergencia sanitaria declarada y encontrándose configurado un caso excepcional de fuerza mayor, con la consiguiente afectación sustancial en el nivel de actividad de las empresas por las medidas públicas dispuestas para enfrentar la situación epidemiológica, se requiere del esfuerzo conjunto de todas las partes involucradas, empleadores, trabajadores, entidades sindicales y el propio Estado Nacional, para afrontar el contexto vigente, privilegiando el interés común y priorizando la salud de los propios trabajadores y de la comunidad en su conjunto, sumado a ello la preservación de las fuentes de trabajo y la continuidad de la empresa.

Que mediante el acuerdo celebrado entre la CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO y la UNION INDUSTRIAL ARGENTINA, se solicitó a esta Autoridad Administrativa, certidumbre respecto de la situación de aquellas personas que no pueden prestar sus servicios habituales, lo que justificó el dictado de la Resolución N° 397/2020, en virtud de las excepcionales circunstancias actuales y con la finalidad de dar respuesta inmediata y oportuna a las presentaciones realizadas ante esta Cartera de Estado por los distintos sectores que se ven afectados económicamente.

Que la propuesta y conformidad acompañadas reúnen los requisitos establecidos en el artículo 2° de la RESOL-2020-397-APN-MT.

Que cabe indicar que los trabajadores afectados se encuentran individualizados en la página 5 del IF-2020-33894991-APN-MT.

Que en relación al personal que se encuentre amparado por la dispensa de prestación de servicios en los términos de la Resolución Ministerial N° 207/20 y modificatorias, las partes deberán ajustarse a lo allí previsto.

Que asimismo, corresponde hacer saber a las partes que en virtud del compromiso asumido en el punto X del acuerdo, deberán estarse a las prohibiciones establecidas por el DECNU-2020-329-APN-PTE y sus prórrogas, a los cuales deberán ajustar íntegramente su conducta.

Que los sectores intervinientes acreditan la representación que invisten con la documentación adjunta y la parte empleadora realiza la correspondiente Declaración Jurada prevista en el artículo 4° de la RESOL-2020-397-APN-MT dando así cumplimiento con el artículo 109 del Decreto N° 1759/72 (t.o. 2017).

Que en razón de lo expuesto, procede la homologación de los mismos, los que serán considerados como acuerdo marco de carácter colectivo sin perjuicio del derecho individual del personal afectado.

Que la Unidad de Tratamiento de Situaciones de Crisis tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones surgen de las atribuciones otorgadas por el DCTO-2019-75-APN-PTE.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE TRABAJO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Declárase homologada la propuesta realizada por la empresa SULLAIR ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, obrante en las páginas 1/4 del IF-2020-33894991-APN-MT, y el acta de audiencia, obrante en el IF-2021-26924831-APN-DNRYRT#MT del EX-2020-39727376-APN-MT, conjuntamente con la conformidad prestada por la ASOCIACION DE SUPERVISORES DE LA INDUSTRIA METALMECANICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA por la parte sindical, obrante en el RE-2021-65433708-APN-DGD#MT del EX-2021-65441296-APN-DGD#MT vinculado al expediente principal, conforme a los términos del artículo 223 bis de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976.).

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a los fines del registro de los instrumentos homologados por el Artículo 1° de la presente Resolución, conjuntamente con la nómina de personal obrante en la página 5 del IF-2020-33894991-APN-MT.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo.

ARTÍCULO 4°.- Establécese que la propuesta y conformidad homologados por el Artículo 1° de la presente Resolución, serán considerados como acuerdo marco de carácter colectivo sin perjuicio del derecho individual del personal afectado.

ARTÍCULO 5°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito de la propuesta y conformidad homologados y de esta Resolución, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Marcelo Claudio Bellotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 01/02/2022 N° 1040/22 v. 01/02/2022

**MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARÍA DE TRABAJO**

Resolución 1341/2021

RESOL-2021-1341-APN-ST#MT

Ciudad de Buenos Aires, 22/10/2021

VISTO el EX-2020-29609940-APN-DGD#MPYT del Registro del entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, las Leyes Nros. 24.013, 14.250 (t.o. 2004), 20.744 (t.o. 1976), y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que bajo las presentes actuaciones la empresa FEDERAL MOGUL ARGENTINA S.A. celebra un acuerdo directo con la UNIÓN OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA -Seccional San Miguel- obrante en el IF-2020-29610138-APN-MT del expediente de referencia, y solicitan su homologación.

Que dicho acuerdo es ratificado por la UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA - Central - mediante presentación realizada en el RE-2020-88588933-APN-DGD#MT del EX-2020-88589014- -APN-DGD#MT que tramita conjuntamente con el principal.

Que en el referido acuerdo las partes convienen suspensiones de personal previendo el pago de una prestación no remunerativa, durante la vigencia de las mismas, en los términos del artículo 223 bis de la Ley N° 20.744, conforme surge del texto pactado.

Que respecto al plazo del acuerdo celebrado, se hace saber a las partes que oportunamente podrán ser citadas por esta Autoridad para informar el estado de la situación aquí planteada.

Que por DECNU-2020-297-APN-PTE se declaró el aislamiento social, preventivo y obligatorio, que fuera sucesivamente prorrogado.

Que, en virtud de la medida dispuesta, se ha establecido que las personas deberán permanecer en sus residencias habituales o en la residencia en que se encuentren al momento de inicio de aquella, debiendo abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo y no pudiendo desplazarse por rutas, vías y espacios públicos, todo ello, con el fin de minimizar los riesgos de contagio.

Que asimismo, por DECNU-2020-329-APN-PTE, y sus prórrogas, se prohibieron los despidos sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor, y las suspensiones por las causales de fuerza mayor o falta o disminución de trabajo, por los plazos allí establecidos, quedando exceptuadas de esta prohibición las suspensiones efectuadas en los términos del Artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo.

Que en este mismo orden de ideas, frente a la gravedad de la emergencia sanitaria declarada y encontrándose configurado un caso excepcional de fuerza mayor, con la consiguiente afectación sustancial en el nivel de actividad de las empresas por las medidas públicas dispuestas para enfrentar la situación epidemiológica, se requiere del esfuerzo conjunto de todas las partes involucradas, empleadores, trabajadores, entidades sindicales y el propio Estado Nacional, para afrontar el contexto vigente, privilegiando el interés común y priorizando la salud de los propios trabajadores y de la comunidad en su conjunto, sumado a ello la preservación de las fuentes de trabajo y la continuidad de la empresa.

Que, en consideración a lo dispuesto por la Ley N° 24.013 y el Decreto N° 265/02 y lo establecido por el DECNU-2020-329-APN-PTE que habilita expresamente la celebración de este tipo de acuerdos, el consentimiento prestado por la entidad sindical en el acuerdo bajo análisis que da cuenta del reconocimiento tácito de la situación de crisis que afecta a la empresa.

Que cabe tener presente lo dispuesto en el DECNU-2020-529-APN-PTE con relación a la extensión de las suspensiones pactadas.

Que cabe indicar que el listado de personal afectado obra en el IF-2020-29610274-APN-MT del expediente principal.

Que en relación al personal que se encuentre amparado por la dispensa de prestación de servicios en los términos de la Resolución Ministerial N° 207/20 y sus modificatorias, las partes deberán ajustarse a lo allí previsto.

Que corresponde hacer saber a las partes que respecto a los aportes y contribuciones cuyo pago se pacta en el acuerdo de marras, deberá estarse a lo previsto en el artículo 223 bis de la Ley N° 20.744 y sus modificatorias, en todo por cuanto derecho corresponda.

Que los sectores intervinientes acreditan la representación que invisten con la documentación adjunta y ratifican en todos sus términos el acuerdo de marras.

Que en razón de lo expuesto, procede la homologación del mismo, el que será considerado como acuerdo marco de carácter colectivo, sin perjuicio del derecho individual del personal afectado.

Que la Unidad de Tratamiento de Situaciones de Crisis tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones surgen de las atribuciones otorgadas por el DCTO-2019-75-APN-PTE.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE TRABAJO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Declárase homologado el acuerdo celebrado entre la empresa FEDERAL MOGUL ARGENTINA S.A. por la parte empresaria, y la UNIÓN OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA -Seccional San Miguel- por la parte sindical, obrante en el IF-2020-29610138-APN-MT del expediente de referencia, ratificado por la UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA - Central - en el RE-2020-88588933-APN-DGD#MT del EX-2020-88589014- -APN-DGD#MT, que tramita conjuntamente con el principal, conforme a los términos del artículo 223 bis de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976).

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a los fines del registro de los instrumentos homologados por el Artículo 1° de la presente Resolución, conjuntamente con el listado de personal obrante en el IF-2020-29610274-APN-MT del expediente de referencia.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo.

ARTÍCULO 4°.- Establécese que el acuerdo homologado por el Artículo 1° de la presente Resolución, será considerado como acuerdo marco de carácter colectivo sin perjuicio del derecho individual del personal afectado.

ARTÍCULO 5°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del acuerdo homologado y de esta Resolución, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Marcelo Claudio Bellotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 01/02/2022 N° 1042/22 v. 01/02/2022

**MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARÍA DE TRABAJO**

Resolución 1343/2021

RESOL-2021-1343-APN-ST#MT

Ciudad de Buenos Aires, 22/10/2021

VISTO el EX-2021-35481197- -APN-DGD#MT del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley N° 23.546 (t.o. 2004), y

CONSIDERANDO:

Que en el RE-2021-35481059-APN-DGD#MT del EX-2021-35481197- -APN-DGD#MT, obra el acuerdo celebrado entre la ASOCIACIÓN SINDICAL DE MOTOCICLISTAS MENSAJEROS Y SERVICIOS (ASIMM), por la parte sindical, y la CÁMARA DE EMPRESAS DE MENSAJERÍAS POR MOTO Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (CEMMARA), por la parte empleadora, conforme a lo establecido en la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dicho acuerdo las partes pactan condiciones salariales, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 722/15, conforme los lineamientos estipulados en el mismo.

Que respecto al carácter atribuido a las asignaciones pactadas en el acuerdo indicado, corresponde hacer saber a las partes lo establecido en el artículo 103 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976).

Que el ámbito de aplicación del mentado instrumento se circunscribe a la estricta correspondencia entre el alcance de representación del sector empresario firmante, y los ámbitos personal y territorial de la entidad sindical de marras, emergentes de su personería gremial.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando sus personerías y facultades para negociar colectivamente con las constancias glosadas a los presentes actuados.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitirán las presentes a la Dirección de Normativa Laboral dependiente de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio, establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones surgen de las atribuciones otorgadas por el DCTO-2019-75-APN-PTE.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE TRABAJO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Declárase homologado el acuerdo obrante en el RE-2021-35481059-APN-DGD#MT del EX-2021-35481197- -APN-DGD#MT, celebrado entre la ASOCIACIÓN SINDICAL DE MOTOCICLISTAS MENSAJEROS Y SERVICIOS (ASIMM), por la parte sindical, y la CÁMARA DE EMPRESAS DE MENSAJERÍAS POR MOTO Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (CEMMARA), por la parte empleadora, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines del registro del acuerdo identificado en el Artículo 1° de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección de Normativa Laboral dependiente de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo N° 722/15.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del acuerdo homologado, y de esta Resolución, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Marcelo Claudio Bellotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 01/02/2022 N° 1049/22 v. 01/02/2022

**MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARÍA DE TRABAJO**

Resolución 1344/2021

RESOL-2021-1344-APN-ST#MT

Ciudad de Buenos Aires, 22/10/2021

VISTO el EX-2021-38586040- -APN-DGD#MT del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley N° 24.013, la Ley N° 27.541 reglamentada por el Decreto N° 99/2019, el Decreto N° 297/2020 con sus modificatorias y ampliatorios, el Decreto N° 329/2020 y sus respectivas prórrogas, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa SIAT SOCIEDAD ANÓNIMA celebra un acuerdo directo con la UNIÓN OBRERA METALÚRGICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA – Seccional Villa Constitución, conforme el RE-2021-38585814-APN-DGD#MT del EX-2021-38586040- -APN-DGD#MT, el cual es ratificado por la entidad gremial central mediante el RE-2021-78816101-APN-DGD#MT del EX-2021-78816159- -APN-DGD#MT y por la representación empleadora mediante el

RE-2021-70974194-APN-DGD#MT del EX-2021-70974326- -APN-DGD#MT, ambos en tramitación conjunta con el expediente de referencia, y solicitan su homologación.

Que en el referido acuerdo las partes convienen suspensiones de personal previendo el pago de una prestación no remunerativa, durante la vigencia de las mismas, en los términos del artículo 223 bis de la Ley N° 20.744, conforme surge del texto pactado.

Que en atención a la extensión de las suspensiones pactadas, se hace saber a las partes que podrán ser citadas ante esta Cartera de Estado a fin de informar sobre la situación.

Que respecto a lo pactado en el punto 4.3, corresponde hacer saber a las partes que la homologación del acuerdo marco colectivo que por este acto se dispone, lo será sin perjuicio de los derechos individuales de los trabajadores comprendidos por el mismo.

Que a todo evento, se hace saber a las partes que, respecto a lo pactado en el punto 5, de producirse el evento descripto, las partes deberán celebrar un nuevo acuerdo, es decir que no opera la renovación automática del mismo.

Que por DECNU-2020-297-APN-PTE se declaró el aislamiento social, preventivo y obligatorio, que fuera sucesivamente prorrogado.

Que, en virtud de la medida dispuesta, se ha establecido que las personas deberán permanecer en sus residencias habituales o en la residencia en que se encuentren al momento de inicio de aquella, debiendo abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo y no pudiendo desplazarse por rutas, vías y espacios públicos, todo ello, con el fin de minimizar los riesgos de contagio.

Que asimismo por DECNU-2020-329-APN-PTE, y sus respectivas prórrogas, se prohibieron los despidos sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor, y las suspensiones por las causales de fuerza mayor o falta o disminución de trabajo, por los plazos allí establecidos, quedando exceptuadas de esta prohibición las suspensiones efectuadas en los términos del artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo.

Que, en este mismo orden de ideas, frente a la gravedad de la emergencia sanitaria declarada y encontrándose configurado un caso excepcional de fuerza mayor, con la consiguiente afectación sustancial en el nivel de actividad de las empresas por las medidas públicas dispuestas para enfrentar la situación epidemiológica, se requiere del esfuerzo conjunto de todas las partes involucradas, empleadores, trabajadores, entidades sindicales y el propio Estado Nacional, para afrontar el contexto vigente, privilegiando el interés común y priorizando la salud de los propios trabajadores y de la comunidad en su conjunto, sumado a ello la preservación de las fuentes de trabajo y la continuidad de la empresa.

Que, en consideración a lo dispuesto por la Ley N° 24.013 y el Decreto N° 265/02, y lo establecido por el DECNU-2020-329-APN-PTE, y sus prórrogas, que habilitan expresamente la celebración de este tipo de acuerdos, el consentimiento prestado por la entidad sindical en el acuerdo bajo análisis que da cuenta del reconocimiento tácito de la situación de crisis que afecta a la empresa.

Que cabe indicar que el listado de personal afectado se encuentra en el RE-2021-70972995-APN-DGD#MT del EX-2021-70974326- -APN-DGD#MT, que tramita conjuntamente con el expediente de referencia.

Que corresponde hacer saber a las partes que deberán ajustarse a lo dispuesto por la Resolución Ministerial N° 207/20, prorrogada por la Resolución N° 296/20.

Que cabe tener presente lo dispuesto en el DECNU-2020-529-APN-PTE en relación a la extensión de las suspensiones pactadas.

Que los sectores intervinientes acreditan la representación que invisten con la documentación adjunta, y ratifican el acuerdo de referencia.

Que en razón de lo expuesto, procede la homologación del mismo, el que será considerado como acuerdo marco de carácter colectivo sin perjuicio del derecho individual del personal afectado.

Que la Unidad de Tratamiento de Situaciones de Crisis tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el DCTO-2019-75-APN-PTE.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE TRABAJO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Declárase homologado el acuerdo celebrado entre la empresa SIAT SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empleadora, y la UNIÓN OBRERA METALÚRGICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA – Seccional Villa Constitución, por la parte sindical, obrante en el RE-2021-38585814-APN-DGD#MT del EX-2021-38586040- -APN-DGD#MT, el cual es ratificado por la entidad gremial central mediante el RE-2021-78816101-APN-DGD#MT del EX-2021-78816159- -APN-DGD#MT que tramita conjuntamente con el principal, conforme a los términos del artículo 223 bis de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976).

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a los fines del registro del acuerdo, nómina de personal afectado y ratificación de la entidad gremial central obrantes en el RE-2021-38585814-APN-DGD#MT de autos, RE-2021-78816101-APN-DGD#MT del EX-2021-78816159- -APN-DGD#MT y RE-2021-70972995-APN-DGD#MT del EX-2021-70974326- -APN-DGD#MT ambos en tramitación conjunta con el EX-2021-38586040- -APN-DGD#MT.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo.

ARTÍCULO 4°.- Establécese que el acuerdo homologado por el Artículo 1° de la presente Resolución, será considerado como acuerdo marco de carácter colectivo sin perjuicio del derecho individual del personal afectado.

ARTÍCULO 5°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del acuerdo homologado, y de esta Resolución, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Marcelo Claudio Bellotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 01/02/2022 N° 1051/22 v. 01/02/2022

**MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARÍA DE TRABAJO**

Resolución 1345/2021

RESOL-2021-1345-APN-ST#MT

Ciudad de Buenos Aires, 22/10/2021

VISTO el EX-2021-60791099- -APN-DGDYD#JGM del Registro de JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley N° 23.546 (t.o. 2004), y

CONSIDERANDO:

Que en las páginas 1/5 y 9/11 del RE-2021-65416204-APN-DGDYD#JGM del EX-2021-60791099- -APN-DGDYD#JGM, obran el acuerdo y las escalas salariales celebrados entre la UNIÓN TRANVIARIOS AUTOMOTOR (U.T.A.), por la parte sindical, y la CÁMARA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS PARA LA ACTIVIDAD MINERA, por la parte empleadora, conforme a lo establecido en la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que a través del referido acuerdo las partes pactan condiciones salariales, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 663/13, conforme surge de los términos y contenido del texto.

Que cabe dejar establecido que la homologación que por la presente se dicta, no alcanza las disposiciones contenidas en el quinto párrafo del acuerdo, en tanto su contenido resulta ajeno al ámbito del derecho colectivo de trabajo.

Que respecto al carácter atribuido a la gratificación pactada en la cláusula segunda inciso B) del acuerdo de marras, corresponde hacer saber a las partes lo establecido en el Artículo 103 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976).

Que en relación al aporte solidario establecido en la cláusula quinta del acuerdo analizado, resulta procedente hacer saber a las partes que el plazo del mismo deberá ajustarse al plazo de vigencia del instrumento que por la presente se homologa.

Que el ámbito de aplicación del mentado instrumento se circunscribe a la estricta correspondencia entre el alcance de representación del sector empresario firmante, y los ámbitos personal y territorial de la entidad sindical de marras, emergentes de su personería gremial.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando sus personerías y facultades para negociar colectivamente con las constancias glosadas a los presentes actuados.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitirán las presentes a la Dirección de Normativa Laboral dependiente de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio, establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el DCTO-2019-75-APN-PTE.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE TRABAJO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Declárense homologados el acuerdo y las escalas salariales celebrados entre la UNIÓN TRANVIARIOS AUTOMOTOR (U.T.A.), por la parte sindical, y la CÁMARA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS PARA LA ACTIVIDAD MINERA, por la parte empleadora, obrantes en las páginas 1/5 y 9/11, respectivamente, del RE-2021-65416204-APN-DGDYD#JGM del EX-2021-60791099- -APN-DGDYD#JGM, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines del registro del acuerdo y las escalas salariales obrantes en las páginas 1/5 y 9/11, respectivamente, del RE-2021-65416204-APN-DGDYD#JGM del EX-2021-60791099- -APN-DGDYD#JGM.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección de Normativa Laboral dependiente de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo N° 663/13.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, no efectúe la publicación de carácter gratuito del acuerdo homologado, y de esta Resolución, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Marcelo Claudio Bellotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 01/02/2022 N° 1052/22 v. 01/02/2022

**MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARÍA DE TRABAJO**

Resolución 1346/2021

RESOL-2021-1346-APN-ST#MT

Ciudad de Buenos Aires, 22/10/2021

VISTO el EX-2021-97022701- -APN-DGD#MT del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744, (t.o.1.976) y sus modificatorias, la Ley N° 23.546 (t.o.2.004) y

CONSIDERANDO:

Que en el RE-2021-97494040-APN-DTD#JGM del EX-2021-97022701- -APN-DGD#MT obra el acuerdo suscripto entre la UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por la parte sindical, y la ASOCIACIÓN DE INDUSTRIALES METALÚRGICOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ADIMRA), la FEDERACIÓN DE CÁMARAS INDUSTRIALES DE ARTEFACTOS PARA EL HOGAR DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (FEDEHOGAR), la CAMARA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA INDUSTRIA METALURGICA ARGENTINA (CAMIMA), la ASOCIACIÓN DE FÁBRICAS ARGENTINAS TERMINALES DE ELECTRÓNICA (AFARTE), la CÁMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DEL ALUMINIO Y METALES AFINES (CAIAMA), por la parte empleadora, cuya homologación las partes solicitan conforme lo dispuesto por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que mediante presentación obrante en el RE-2021-97938165-APN-DTD#JGM la ASOCIACION ARGENTINA DE FABRICAS DE COMPONENTES (AFAC) adhiere al acuerdo previamente indicado.

Que el mentado acuerdo es fue celebrado en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 260/75.

Que a través del referido instrumento las partes convienen nuevas condiciones salariales, conforme los términos allí indicados.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando sus personerías y facultades para negociar colectivamente con las constancias glosadas a los presentes actuados.

Que el ámbito de aplicación del mentado instrumento se circunscribe a la estricta correspondencia entre el objeto de las Cámaras empleadoras firmantes, y los ámbitos de representación personal y actuación territorial de la entidad sindical de marras, emergentes de su Personería Gremial.

Que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren el ordenamiento legal vigente.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitirán las presentes actuaciones a la DIRECCIÓN DE NORMATIVA LABORAL dependiente de la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO a fin de evaluar la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el DECTO -2019-75-APN-PTE.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE TRABAJO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Declárase homologado el acuerdo celebrado entre la UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, por la parte sindical, y la ASOCIACIÓN DE INDUSTRIALES METALÚRGICOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ADIMRA), la FEDERACIÓN DE CÁMARAS INDUSTRIALES DE ARTEFACTOS PARA EL HOGAR DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (FEDEHOGAR), la CAMARA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA INDUSTRIA METALURGICA ARGENTINA (CAMIMA), la ASOCIACIÓN DE FÁBRICAS ARGENTINAS TERMINALES DE ELECTRÓNICA (AFARTE), la CÁMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DEL ALUMINIO Y METALES AFINES (CAIAMA), por la parte empleadora, obrante en el RE-2021-97494040-APN-DTD#JGM, conjuntamente con la adhesión de la ASOCIACION DE FABRICAS ARGENTINAS DE COMPONENTES (A.F.A.C.) obrante en el RE-2021-97938165-APN-DTD#JGM, ambos agregados al EX-2021-97022701- -APN-DGD#MT, conforme lo dispuesto por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a fin del registro de los instrumentos obrantes respectivamente en el RE-2021-97494040-APN-DTD#JGM y RE-2021-97938165-APN-DTD#JGM del EX-2021-97022701- -APN-DGD#MT.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente pase a la DIRECCIÓN DE NORMATIVA LABORAL dependiente de la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO a fin de evaluar la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda conjuntamente con el legajo del Convenio Colectivo de Trabajo N° 260/75.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del acuerdo y de esta Resolución, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Marcelo Claudio Bellotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 01/02/2022 N° 1054/22 v. 01/02/2022

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARÍA DE TRABAJO

Resolución 1350/2021

RESOL-2021-1350-APN-ST#MT

Ciudad de Buenos Aires, 22/10/2021

VISTO el EX-2021-49917496- -APN-DGD#MT del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 23.546 (t.o. 2004), y

CONSIDERANDO:

Que en el RE-2021-49916885-APN-DGD#MT del EX-2021-49917496- -APN-DGD#MT, obra el acuerdo celebrado entre la ASOCIACION DE SUPERVISORES DE LA INDUSTRIA METALMECANICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por la parte sindical, y la CAMARA ARGENTINA DEL ACERO, por la parte empleadora, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que a través del referido acuerdo las partes convienen nuevas condiciones salariales, aplicable a las empresas contratistas que desarrollan servicios y actividades complementarias de la Industria Siderúrgica dentro del establecimiento de TERNIUM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA y/o SIDERCA SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 275/75, conforme surge de los términos y contenido del texto.

Que respecto al carácter atribuido a las asignaciones pactadas en el acuerdo referido, corresponde hacer saber a las partes lo establecido en el Artículo 103 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976).

Que el acuerdo de marras se celebra respecto al ámbito personal y territorial dispuesto por la DISPOSICION D.N.R.T. N° 428 del 08 de junio de 2011.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando sus personerías y facultades para negociar colectivamente con las constancias glosadas a los presentes actuados.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitirán las presentes actuaciones a la Dirección de Normativa Laboral dependiente de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el DECTO-2019-75-APN-PTE.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declárase homologado el acuerdo celebrado entre la ASOCIACION DE SUPERVISORES DE LA INDUSTRIA METALMECANICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por la parte sindical, y la CAMARA ARGENTINA

DEL ACERO, por la parte empleadora, obrante en el RE-2021-49916885-APN-DGD#MT del EX-2021-49917496-APN-DGD#MT, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines del registro del acuerdo obrante en el RE-2021-49916885-APN-DGD#MT del EX-2021-49917496-APN-DGD#MT.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente pase a la Dirección de Normativa Laboral dependiente de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo N° 275/75.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, no efectúe la publicación de carácter gratuito del acuerdo homologado y de esta Resolución, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Marcelo Claudio Bellotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 01/02/2022 N° 1066/22 v. 01/02/2022

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARÍA DE TRABAJO

Resolución 1351/2021

RESOL-2021-1351-APN-ST#MT

Ciudad de Buenos Aires, 22/10/2021

VISTO el EX-2021-43514719-APN-DGD#MT del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley N° 23.546 (t.o. 2004), y

CONSIDERANDO:

Que en el RE-2021-43513780-APN-DGD#MT del EX-2021-43514719-APN-DGD#MT, obra el acuerdo celebrado entre la ASOCIACIÓN DE SUPERVISORES DE LA INDUSTRIA METALMECÁNICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA – Seccional Noroeste, por la parte sindical, y la empresa METALMECÁNICA SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empleadora, ratificado por la ASOCIACIÓN DE SUPERVISORES DE LA INDUSTRIA METALMECÁNICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA – Entidad Central en el RE-2021-54796837-APN-DGD#MT del EX-2021-54800024-APN-DGD#MT, que tramita conjuntamente con el principal, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que a través del referido acuerdo las partes pactan condiciones salariales para los trabajadores que prestan servicios en los establecimientos de la empresa sitios en Villa Mercedes, Provincia de San Luis, conforme surge de los términos y contenido del texto.

Que respecto al carácter atribuido a la asignación extraordinaria pactada en el acuerdo referido, corresponde hacer saber a las partes lo establecido en el Artículo 103 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976).

Que el ámbito de aplicación del mentado acuerdo se circunscribe a la estricta correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empleador firmante y la entidad sindical signataria emergente de su personería gremial.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando sus personerías y facultades para negociar colectivamente con las constancias glosadas a los presentes actuados.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitirán las presentes a la Dirección de Normativa Laboral dependiente de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio, establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el DCTO-2019-75-APN-PTE.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE TRABAJO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Declárase homologado el acuerdo celebrado entre la ASOCIACIÓN DE SUPERVISORES DE LA INDUSTRIA METALMECÁNICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA – Seccional Noroeste, por la parte sindical, y la empresa METALMECÁNICA SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empleadora, obrante en el RE-2021-43513780-APN-DGD#MT del EX-2021-43514719- -APN-DGD#MT, ratificado por la ASOCIACIÓN DE SUPERVISORES DE LA INDUSTRIA METALMECÁNICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA – Entidad Central en el RE-2021-54796837-APN-DGD#MT del EX-2021-54800024- -APN-DGD#MT, que tramita conjuntamente con el principal, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines del registro del acuerdo obrante en el RE-2021-43513780-APN-DGD#MT del EX-2021-43514719- -APN-DGD#MT, conjuntamente con el acta de ratificación obrante en el RE-2021-54796837-APN-DGD#MT del EX-2021-54800024- -APN-DGD#MT, que tramita conjuntamente con el principal.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección de Normativa Laboral dependiente de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente legajo.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, no efectúe la publicación de carácter gratuito del acuerdo homologado, y de esta Resolución, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Marcelo Claudio Bellotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 01/02/2022 N° 1077/22 v. 01/02/2022

**MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARÍA DE TRABAJO**

Resolución 1352/2021

RESOL-2021-1352-APN-ST#MT

Ciudad de Buenos Aires, 22/10/2021

VISTO el EX-2021-42495604- -APN-DGD#MT Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 23.546 (t.o. 2004), y

CONSIDERANDO:

Que en el RE-2021-42494945-APN-DGD#MT del EX-2021-42495604- -APN-DGD#MT, obra el acuerdo celebrado entre la ASOCIACION DE SUPERVISORES DE LA INDUSTRIA METALMECANICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por la parte sindical, y la empresa SIDERCA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL, por la parte empleadora, conforme a lo establecido en la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que a través del referido acuerdo las partes convienen nuevas condiciones salariales, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 72/93 "E", conforme surge de los términos y contenido del texto.

Que, respecto al carácter atribuido a las sumas pactadas en la cláusula 2° del acuerdo de marras, corresponde hacer saber a las partes lo establecido en el Artículo 103 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976).

Que el ámbito de aplicación del mentado instrumento se circunscribe a la estricta correspondencia entre el alcance de representación del sector empresario firmante, y los ámbitos personal y territorial de la entidad sindical de marras, emergentes de su personería gremial.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando sus personerías y facultades para negociar colectivamente con las constancias glosadas a los presentes actuados.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitirán las presentes a la Dirección de Normativa Laboral dependiente de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el DECTO-2019-75-APN-PTE.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE TRABAJO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Declárase homologado el acuerdo celebrado entre la ASOCIACION DE SUPERVISORES DE LA INDUSTRIA METALMECANICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por la parte sindical, y la empresa SIDERCA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL, por la parte empleadora, obrante en el RE-2021-42494945-APN-DGD#MT del EX-2021-42495604- -APN-DGD#MT, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines del registro del acuerdo obrante en el RE-2021-42494945-APN-DGD#MT del EX-2021-42495604- -APN-DGD#MT.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente pase a la Dirección de Normativa Laboral dependiente de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente procédase a la guarda del presente legajo, conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 72/93 "E".

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, no efectúe la publicación de carácter gratuito del acuerdo homologado y de esta Resolución, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Marcelo Claudio Bellotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARÍA DE TRABAJO

Resolución 1353/2021

RESOL-2021-1353-APN-ST#MT

Ciudad de Buenos Aires, 22/10/2021

VISTO el EX-2020-67630281- -APN-DGD#MT del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, las Leyes Nros. 24.013, 14.250 (t.o. 2004), 20.744 (t.o. 1976), y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que bajo las presentes actuaciones la firma DEMIBELL SOCIEDAD ANONIMA UNIPERSONAL celebra un acuerdo directo con el SINDICATO DE EMPLEADOS TEXTILES DE LA INDUSTRIA Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, obrante en el RE-2020-67630112-APN-DGD#MT de autos, y solicitan su homologación.

Que en el referido acuerdo las partes convienen prorrogar el acuerdo celebrado en el EX-2020-27503981- -APN-DGDMT#MPYT en el cual se pactaron suspensiones de personal previendo el pago de una suma no remunerativa, durante la vigencia de las mismas, en los términos del Artículo 223 bis de la Ley N° 20.744, conforme surge del mentado texto.

Que por DECNU-2020-297-APN-PTE se declaró el aislamiento social, preventivo y obligatorio, que fuera sucesivamente prorrogado.

Que, en virtud de la medida dispuesta, se ha establecido que las personas deberán permanecer en sus residencias habituales o en la residencia en que se encuentren al momento de inicio de aquella, debiendo abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo y no pudiendo desplazarse por rutas, vías y espacios públicos, todo ello, con el fin de minimizar los riesgos de contagio.

Que asimismo, por DECNU-2020-329-APN-PTE que fuera sucesivamente prorrogado, se prohibieron los despidos sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor, y las suspensiones por las causales de fuerza mayor o falta o disminución de trabajo, por los plazos allí establecidos, quedando exceptuadas de esta prohibición las suspensiones efectuadas en los términos del artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo.

Que, en este mismo orden de ideas, frente a la gravedad de la emergencia sanitaria declarada y encontrándose configurado un caso excepcional de fuerza mayor, con la consiguiente afectación sustancial en el nivel de actividad de las empresas por las medidas públicas dispuestas para enfrentar la situación epidemiológica, se requiere del esfuerzo conjunto de todas las partes involucradas, empleadores, trabajadores, entidades sindicales y el propio Estado Nacional, para afrontar el contexto vigente, privilegiando el interés común y priorizando la salud de los propios trabajadores y de la comunidad en su conjunto, sumado a ello la preservación de las fuentes de trabajo y la continuidad de la empresa.

Que, en consideración a lo dispuesto por la Ley N° 24.013 y el Decreto N° 265/02 y lo establecido por el DECNU-2020-329-APN-PTE que fuera sucesivamente prorrogado habilita expresamente la celebración de este tipo de acuerdos, el consentimiento prestado por la entidad sindical en el acuerdo bajo análisis que da cuenta del reconocimiento tácito de la situación de crisis que afecta a la empresa

Que cabe tener presente lo dispuesto en el DNCNU-2020-529-APN-PTE, en relación a la extensión de las suspensiones pactadas.

Que cabe indicar que el listado de personal afectado se encuentra en el RE-2020-32152878-APN-DTD#JGM del expediente principal.

Que en relación al personal que se encuentre amparado por la dispensa de prestación de servicios en los términos de la Resolución Ministerial N° 207/20 y sus modificatorias, las partes deberán ajustarse a lo allí previsto.

Que a su vez, respecto a lo establecido en la cláusula primera, se hace saber que en los supuestos del personal que haga uso de licencias legales, las partes deberán tener presente lo dispuesto por la normativa que regule dicho instituto.

Que corresponde hacer saber a las partes que, respecto a los aportes y contribuciones cuyo pago se pacta en el acuerdo de marras, deberán estarse a lo previsto en el Artículo 223 bis de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, en todo por cuanto derecho corresponda.

Que asimismo, corresponde hacer saber a las partes que en virtud del compromiso asumido en la cláusula cuarta, deberán estarse a las prohibiciones establecidas por el DECNU-2020-329-APN-PTE y sus prórrogas, a los cuales deberán ajustar íntegramente su conducta.

Que asimismo, se deja constancia que el acuerdo será de aplicación a los trabajadores que se encuentran dentro del ámbito personal de la entidad sindical firmante.

Que los sectores intervinientes acreditan la representación que invisten con la documentación adjunta y ratifican en todos sus términos el acuerdo de marras.

Que en razón de lo expuesto, procede la homologación del mismo, el que será considerado como acuerdo marco de carácter colectivo, sin perjuicio del derecho individual del personal afectado.

Que la Unidad de Tratamiento de Situaciones de Crisis tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones surgen de las atribuciones otorgadas por el DCTO-2019-75-APN-PTE.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE TRABAJO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Declárase homologado el acuerdo celebrado entre la firma DEMIBELL SOCIEDAD ANONIMA UNIPERSONAL por la parte empresaria, y el SINDICATO DE EMPLEADOS TEXTILES DE LA INDUSTRIA Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA obrante en el RE-2020-67630112-APN-DGD#MT del expediente de referencia, en los términos del artículo 223 bis de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976).

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a los fines del registro del instrumento homologado por el Artículo 1° de la presente Resolución, conjuntamente con el listado de personal afectado obrante en el RE-2020-32152878-APN-DTD#JGM del expediente de referencia.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo

ARTICULO 4°.- Establécese que los acuerdos homologados por los Artículos 1° de la presente Resolución, será considerado como acuerdo marco de carácter colectivo sin perjuicio del derecho individual del personal afectado.

ARTÍCULO 5°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del acuerdo homologado y de esta Resolución, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Marcelo Claudio Bellotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 01/02/2022 N° 1079/22 v. 01/02/2022

**MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARÍA DE TRABAJO**

**Resolución 1355/2021
RESOL-2021-1355-APN-ST#MT**

Ciudad de Buenos Aires, 22/10/2021

VISTO el EX-2020-32176235- -APN-MT del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, las Leyes Nros. 24.013, 14.250 (t.o. 2004), 20.744 (t.o. 1976), y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que bajo las presentes actuaciones la firma TRAFFIC ORIGINAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA celebra un acuerdo directo con el SINDICATO DE EMPLEADOS TEXTILES DE LA INDUSTRIA Y AFINES DE

LA REPUBLICA ARGENTINA, obrante en el RE-2020-82321691-APN-DGD#MT del EX-2020-82321911- -APN-DGD#MT vinculado al expediente de referencia, conjuntamente con el listado de personal inserto en el mismo, y solicitan su homologación.

Que por DECNU-2020-297-APN-PTE que declaró el aislamiento social, preventivo y obligatorio, que fuera sucesivamente prorrogado.

Que, en virtud de la medida dispuesta, se ha establecido que las personas deberán permanecer en sus residencias habituales o en la residencia en que se encuentren al momento de inicio de aquella, debiendo abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo y no pudiendo desplazarse por rutas, vías y espacios públicos, todo ello, con el fin de minimizar los riesgos de contagio.

Que asimismo por DECNU-2020- 329-APN-PTE que fuera sucesivamente prorrogado, se prohibieron los despidos sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor, y las suspensiones por las causales de fuerza mayor o falta o disminución de trabajo, por los plazos allí establecidos, quedando exceptuadas de esta prohibición las suspensiones efectuadas en los términos del artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo.

Que, en este mismo orden de ideas, frente a la gravedad de la emergencia sanitaria declarada y encontrándose configurado un caso excepcional de fuerza mayor, con la consiguiente afectación sustancial en el nivel de actividad de las empresas por las medidas públicas dispuestas para enfrentar la situación epidemiológica, se requiere del esfuerzo conjunto de todas las partes involucradas, empleadores, trabajadores, entidades sindicales y el propio Estado Nacional, para afrontar el contexto vigente, privilegiando el interés común y priorizando la salud de los propios trabajadores y de la comunidad en su conjunto, sumado a ello la preservación de las fuentes de trabajo y la continuidad de la empresa.

Que, en consideración a lo dispuesto por la Ley N° 24.013 y el Decreto N° 265/02 y lo establecido por el DECNU-2020-329-APN-PTE que fuera sucesivamente prorrogado, habilita expresamente la celebración de este tipo de acuerdos, el consentimiento prestado por la entidad sindical en el acuerdo bajo análisis que da cuenta del reconocimiento tácito de la situación de crisis que afecta a la empresa.

Que cabe tener presente lo dispuesto en el DECNU-2020-529-APN-PTE, en relación a la extensión de las suspensiones pactadas.

Que corresponde señalar, respecto a los trabajadores que se desempeñasen bajo la modalidad “teletrabajo” o trabajo a distancia, que deberá observarse la igualdad de trato respecto a otras formas de trabajar, conforme a la normativa vigente, en todo cuanto por derecho corresponda.

Que asimismo, se deja constancia que el acuerdo será de aplicación a los trabajadores que se encuentran dentro del ámbito personal de la entidad sindical firmante.

Que respecto a lo pactado en la Cláusula II Punto 1.5 deberá tenerse presente lo dispuesto por el DECNU-2020-329-APN-PTE, que fuera sucesivamente prorrogado.

Que corresponde hacer saber a las partes que respecto a los aportes y contribuciones cuyo pago se pacta en el acuerdo de marras, deberá estarse a lo previsto en el artículo 223 bis de la Ley N° 20.744 y sus modificatorias, en todo por cuanto derecho corresponda.

Que en relación al personal que se encuentre amparado por la dispensa de prestación de servicios en los términos de la Resolución Ministerial N° 207/20 y sus modificatorias, las partes deberán ajustarse a lo allí previsto

Que los sectores intervinientes acreditan la representación que invisten con la documentación adjunta y ratifican en todos sus términos el acuerdo de marras.

Que en razón de lo expuesto, procede la homologación del mismo, el que será considerado como acuerdo marco de carácter colectivo, sin perjuicio del derecho individual del personal afectado.

Que la Unidad de Tratamiento de Situaciones de Crisis tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones surgen de las atribuciones otorgadas por el DCTO-2019-75-APN-PTE.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declárase homologado el acuerdo celebrado entre la firma TRAFFIC ORIGINAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA por la parte empresaria, y el SINDICATO DE EMPLEADOS TEXTILES DE LA INDUSTRIA Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, obrante en el RE-2020-82321691-APN-DGD#MT del EX-2020-82321911- -APN-DGD#MT vinculado al expediente principal, conjuntamente con el listado de personal inserto en el mismo, en los términos del artículo 223 bis de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976).

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a los fines del registro del instrumento homologado por el Artículo 1° de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo.

ARTÍCULO 4°.- Establécese que el acuerdo homologado por el Artículo 1° de la presente Resolución, será considerado como acuerdo marco de carácter colectivo sin perjuicio del derecho individual del personal afectado.

ARTÍCULO 5°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del acuerdo homologado y de esta Resolución, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Marcelo Claudio Bellotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 01/02/2022 N° 1087/22 v. 01/02/2022



BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina

Miembro Fundador RED BOA



Firma Digital PDF

www.boletinoficial.gob.ar

Descargue de la nueva web la edición del día firmada digitalmente por las autoridades del organismo.



Resoluciones Generales

ANTERIORES

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución General 920/2022

RESGC-2022-920-APN-DIR#CNV - Elaboración Participativa de Normas. Aplicación.

Ciudad de Buenos Aires, 27/01/2022

VISTO el Expediente N° EX-2022-01968744--APN-GFCI#CNV, caratulado "PROYECTO DE RG S/PRODUCTOS DE INVERSIÓN COLECTIVA PARA EL DESARROLLO INMOBILIARIO – REGLAMENTACIÓN ARTÍCULO 4° DE LA LEY N° 24.083", lo dictaminado por la Subgerencia de Fondos Comunes de Inversión Cerrados, la Gerencia de Fondos Comunes de Inversión, la Subgerencia de Normativa y la Gerencia de Asuntos Legales; y

CONSIDERANDO:

Que la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (CNV) es la autoridad de aplicación y contralor de la Ley de Mercado de Capitales N° 26.831 (B.O. 11-5-2018), encargada de la promoción, supervisión y control del mercado de capitales, orientada a fomentar el desarrollo de un mercado de capitales transparente, inclusivo y sustentable que permita canalizar el ahorro de los argentinos hacia la inversión, contribuyendo así a la generación de empleo y al progreso económico y social del país.

Que, en dicho marco, el artículo 19 inciso m) de la citada Ley, establece como una de las funciones de la CNV propender al desarrollo y fortalecimiento del mercado de capitales, creando o, en su caso, propiciando la creación de productos que se consideren necesarios a ese fin.

Que, en el ejercicio de dichas atribuciones, se dictó la Resolución General N° 855 (B.O. 11-09-2020), mediante la cual se aprobó un régimen especial de Productos de Inversión Colectiva para el desarrollo inmobiliario, con el objeto de fomentar la creación de estructuras de inversión en la economía real y, particularmente, en la industria de la construcción, cuyo rol resulta clave para la reactivación de la economía nacional, en virtud de la amplitud y diversidad de su cadena de valor, tanto a nivel de actividades como a su dispersión geográfica y el sustancial efecto multiplicador sobre el Producto Bruto Interno que la misma muestra.

Que, de otro lado, la Ley de Financiamiento Productivo N° 27.440 introdujo, en su Título IV, modificaciones a la Ley de Fondos de Comunes de Inversión N° 24.083 y actualizó el régimen legal aplicable.

Que, entre las reformas introducidas, se modificó el artículo 4° de la Ley N° 24.083, estableciendo en su último párrafo, la prohibición por parte de la Sociedad Gerente de realizar para los fondos bajo su administración cualquier tipo de operación con sus sociedades controladas, controlantes, bajo control común, afiliadas y vinculadas y con la Sociedad Depositaria y sus sociedades controladas, controlantes, bajo control común, afiliadas y vinculadas, sujeto a las excepciones establecidas en la Ley citada y por la reglamentación de la CNV.

Que a los fines de ampliar las posibilidades de inversión del Fondo se propicia en esta oportunidad, reglamentar aquellas operaciones a realizar por la Sociedad Gerente para los fondos bajo su administración con entidades pertenecientes a su mismo grupo económico o de la Sociedad Depositaria.

Que, atendiendo lo expuesto, con el objetivo de garantizar la transparencia de las operaciones y mitigar riesgos de conflicto de interés, se prevé que, en los documentos de la oferta, se individualice el activo y el proyecto inmobiliario objeto de la inversión, así como el precio de adquisición o método de valuación empleado.

Que, en función de ello, también se exige que la adquisición del activo inmobiliario sea en tales supuestos a un valor igual o menor al determinado por dos tasaciones independientes, debiendo las mismas ser acreditadas mediante su incorporación al documento de la emisión.

Que, asimismo, se incorporan disposiciones aplicables a los órganos del Fondo Común de Inversión Cerrado, referidas a la aprobación expresa por parte de los órganos de administración respectivos de los términos de la operación a ser celebrada, haciendo constar si la misma es realizada en condiciones de mercado, privilegiando en todo momento el interés común del fondo bajo administración.

Que, asimismo, se requiere que la decisión de inversión cuente, en su caso, con la opinión favorable del Comité de Inversiones y/o del tercero independiente designado para las tareas de asesoramiento en la ejecución de la política de inversión, debiendo ser difundidos los informes respectivos como Información Relevante en la AUTOPISTA DE INFORMACION FINANCIERA.

Que, por otra parte, se establece, ante la participación de Desarrolladores y/o Administradores Inmobiliarios vinculados a la Sociedad Gerente y/o de la Sociedad Depositaria, la adopción de idénticos recaudos, procediendo su individualización en los documentos de la oferta; junto con los términos de la contratación, debiendo acreditarse que la misma es realizada en condiciones de mercado.

Que, por último, en cuanto a las operaciones con activos de titularidad de la sociedad gerente o de la sociedad depositaria, se mantiene la prohibición dispuesta en el art. 4° de la Ley N° 24.083, resultando de aplicación así también para las operaciones con directores, gerentes, empleados y miembros de los órganos de fiscalización de la sociedad gerente o de la sociedad depositaria, y con directores, gerentes, empleados y miembros de los órganos de fiscalización de los accionistas controlantes.

Que, atendiendo a las circunstancias descriptas, corresponde la aplicación del procedimiento de “Elaboración Participativa de Normas” aprobado por el Decreto N° 1172 (B.O. 3-12-2003).

Que, conforme lo determina el referido Decreto, la “Elaboración Participativa de Normas” es un procedimiento que, a través de consultas no vinculantes, involucra a sectores interesados y a la ciudadanía en general en la elaboración de normas cuando las características del caso, respecto de su viabilidad y oportunidad, así lo impongan.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 19, incisos h) y u), de la Ley N° 26.831, 32 de la Ley N° 24.083 y el Decreto N° 1172/2003

Por ello,

**LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Establecer la aplicación del procedimiento de “Elaboración Participativa de Normas” aprobado por el Decreto N° 1172/2003, invitando a la ciudadanía a expresar sus opiniones y/o propuestas respecto de la adopción de una reglamentación sobre “PRODUCTOS DE INVERSIÓN COLECTIVA PARA EL DESARROLLO INMOBILIARIO - ARTÍCULO 4° DE LA LEY N° 24.083”, tomando en consideración el texto contenido en el Anexo I (IF-2022-07810671-APN-GAL#CNV) que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Designar al Dr. Jeremías PRADA para dirigir el procedimiento de “Elaboración Participativa de Normas” conforme al Decreto N° 1172/2003.

ARTÍCULO 3°.- Autorizar a ingresar las opiniones y/o propuestas y a tomar vista del Expediente N° EX-2022-01968744--APN-GFCI#CNV a través del Sitio Web www.argentina.gov.ar/cnv.

ARTÍCULO 4°.- Aprobar el Formulario que se adjunta como Anexo II (IF-2022-07813519-APN-GAL#CNV), que forma parte integrante de la presente Resolución, como modelo para ingresar las opiniones y/o propuestas a través del Sitio Web www.argentina.gov.ar/cnv.

ARTÍCULO 5°.- Fijar un plazo de QUINCE (15) días hábiles para realizar presentaciones de opiniones y/o propuestas, las que deberán efectuarse a través del Sitio Web www.argentina.gov.ar/cnv.

ARTÍCULO 6°.- Publíquese la presente Resolución General por el término de DOS (2) días en el Boletín Oficial de la República Argentina, cuya entrada en vigencia será a partir del día siguiente al de su última publicación.

ARTÍCULO 7°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial, incorpórese en el Sitio Web del Organismo www.argentina.gov.ar/cnv y archívese.

Mónica Alejandra Erpen - Matías Isasa - Sebastián Negri - Adrián Esteban Cosentino

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución General se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gov.ar-

e. 31/01/2022 N° 3470/22 v. 01/02/2022

¿Sabías que sumamos herramientas para que nuestra web sea más Accesible?

**Entrá a www.boletinoficial.gov.ar,
clickeá en el logo  y descubrilas.**



128° aniversario Boletín Oficial de la República Argentina Secretaría Legal y Técnica Argentina

Argentina unida



Avisos Oficiales

ANTERIORES

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

El Poder Ejecutivo Nacional, conforme lo establecen los artículos 20 y 21 de la Ley N° 27.275, propone para cubrir el cargo de DIRECTORA DE LA AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, organismo autárquico en la órbita de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, a la Magíster Beatriz de ANCHORENA (D.N.I. N° 22.675.513).

Asimismo, convoca por el presente acto a la sociedad en general a la Audiencia Pública que se llevará a cabo el día 25 de febrero de 2022 a partir de las 09.00 horas en el edificio sito en Sarmiento 151 de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, donde se discutirán las observaciones que previamente se efectúen en torno a la propuesta de designación.

Beatriz de Anchorena es licenciada en Ciencia Política por la Universidad de Buenos Aires (UBA), magíster en Políticas Públicas y Gerenciamiento del Desarrollo por Georgetown University y la Universidad Nacional San Martín (UNSAM) y doctoranda en Ciencias Sociales de la UBA. Realizó su tesis sobre la relación Estado/sociedad con foco en las capacidades estatales para gestionar conflictos del desarrollo y prevenir la captura de la decisión pública por parte de intereses sectoriales. Es docente de Administración Pública y de Gestión y Control de Políticas Públicas de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO) y de la Especialización en Gestión Pública por Resultados de la Asociación Argentina de Presupuesto y Administración Financiera Pública (ASAP) y la Facultad de Ciencias Económicas (FCE/UBA).

Actualmente se desempeña como Subsecretaria de Fortalecimiento Institucional de la Secretaría de Gestión y Empleo Público de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la República Argentina. Impulsó la creación, bajo la órbita de la subsecretaría a su cargo, de la Dirección Nacional de Integridad y Transparencia con el objetivo de promover en el sector público una cultura organizacional basada en los valores de la ética pública, la integridad y la transparencia. Asimismo, integra la Mesa Nacional de Integridad y Transparencia.

Fue Directora Ejecutiva de Fundación Compromiso, donde promovió la articulación de las organizaciones de la sociedad civil, el sector empresario y el Estado en la producción de políticas públicas para un desarrollo sustentable con inclusión social, a través de la responsabilidad social, la incidencia en políticas públicas y la participación ciudadana. Previamente, fue directora del Departamento de Empresa & Comunidad posicionando a la fundación como referente regional en temas de responsabilidad social empresaria.

Se desempeñó como consultora independiente en temas de diseño y análisis de políticas públicas, fortalecimiento institucional y responsabilidad social para diversos organismos del Sector Público Nacional y de las administraciones públicas provinciales, así como para organizaciones de la sociedad civil. Participó en procesos de asistencia técnica en diversos países de la región.

En el sitio web <http://www.argentina.gob.ar/jefatura/audiencia-publica> podrán consultarse los antecedentes curriculares ampliados de la candidata.

La ciudadanía, las organizaciones no gubernamentales, los colegios, las asociaciones profesionales y las entidades académicas podrán, en el plazo de quince (15) días, presentar por escrito y de modo fundado y documentado, observaciones respecto de la candidata.

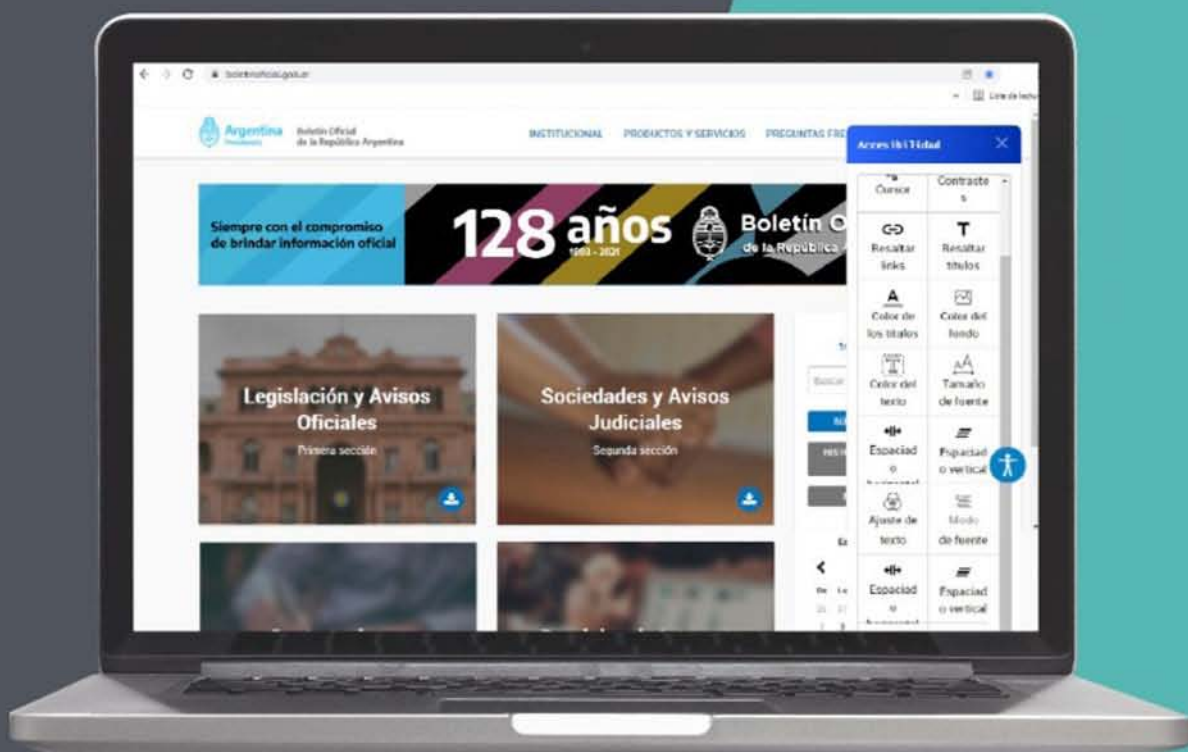
Las presentaciones se deberán realizar en la DIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y DESPACHO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, sita en la Avenida Pres. Julio A. Roca 782 de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, desde las 9:00 horas del 3 de febrero de 2022 hasta las 14:00 horas del 23 de febrero de 2022 y en el dominio de internet previamente citado.

FDO. Alejandro Alberto PERSANO, Secretario, Secretaría de Coordinación Administrativa, Jefatura de Gabinete de Ministros.

Mariana Cecilia Jauregui, Coordinadora, Dirección de Gestión Documental y Despacho.

e. 31/01/2022 N° 3569/22 v. 02/02/2022

¿Sabías que sumamos herramientas para que nuestra web sea más Accesible?



Entrá a www.boletinoficial.gob.ar,
clikeá en el logo  y **descubrilas.**